

PERIÓDICO OFICIAL



“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 19 de julio de 2017	6a. época	5514
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
.....Pág. 3

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
.....Pág. 23

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA

Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en ingresos federales, pagados a los municipios del estado de Morelos, correspondientes al periodo de abril a junio de 2017.
.....Pág. 115

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Oficio número SE/0123/2017, mediante el cual se designa a la C. Dafne Fitz Domínguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Economía.
.....Pág. 120

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Acuerdo 07/2017 del Fiscal General del Estado de Morelos por el que se crea el nuevo sistema de emisión de las Constancias de No Antecedente Penales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
.....Pág. 120

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MORELOS (COESAMOR)

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
.....Pág. 123

SECRETARÍA DE TURISMO

FIDEICOMISO TURISMO MORELOS (FITUR)

Nombramiento del C. Jesús Enrique Prettel Marino, Administrador de Recursos Humanos, como responsable del Área Coordinadora de Archivos del Fideicomiso Turismo Morelos.
.....Pág. 125

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (TJA)

Nombramiento del Titular del Área Coordinadora de Archivos del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.
.....Pág. 125

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS (TEE)

Acuerdo Plenario de Inejecución de sentencia de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, recaído en el expediente jurisdiccional identificado con número TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados TEE/JDC/012/2016-3, TEE/JDC/013/2016-3, TEE/JDC/014/2016-3, TEE/JDC/027/2016-3 y TEE/JDC/039/2016-3
.....Pág. 125

Acuerdo Plenario de Cumplimiento de sentencia de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, recaído en el expediente jurisdiccional identificado con número TEE/JDC/049/2016-3.
.....Pág. 131

GOBIERNO MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA**

Acuerdo SO/AC-258/8-VI-2017.- Por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano Francisco Benítez Urióstegui.

.....Pág. 138

Acuerdo SO/AC-259/8-VI-2017.- Por el que se niega la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación al ciudadano Marcelino Moreno Tapia.

.....Pág. 143

Acuerdo SO/AC-260/8-VI-2017.- Por el que se deja insubsistente el Acuerdo de cabildo AC/SO/12-III-2015/454 y se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Humberto Becerra García.

.....Pág. 148

Acuerdo SO/AC-261/8-VI-2017.- Por el que se deja insubsistente el Acuerdo AC/SO/5-XI-2015/660 y se aprueba el dictamen por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Leoncio Marcial Martínez.

.....Pág. 152

Acuerdo SO/AC-262/8-VI-2017.- Que instruye a la Tesorería Municipal y a la Contraloría Municipal para que prevean los recursos y lleven a cabo las acciones necesarias para implementar el Sistema Municipal Anticorrupción del Ayuntamiento de Cuernavaca y los mecanismos de seguimiento, en el marco de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

.....Pág. 155

Acuerdo SO/AC-263/8-VI-2017.- Por el que se autoriza a la Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que en representación de este Ayuntamiento de Cuernavaca, promueva las acciones legales necesarias respecto del inmueble denominado Centro Cultural Teopanzolco propiedad de este Ayuntamiento.

.....Pág. 156

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

Acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Walfre Flores Sandoval.

.....Pág. 158

Acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Francisco Estrada Flores.

.....Pág. 159

Acuerdo por el que se concede pensión por Orfandad a favor de los menores América Yukenzie Hernández Salinas y Luis Martín Hernández Salinas.

.....Pág. 160

Acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Arturo Caballero Enríquez.

.....Pág. 162

Acuerdo por el que se concede pensión por Invalidez al C. Silvano Álvarez Palomares.

.....Pág. 163

Acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Manuel Juárez Castro.

.....Pág. 165

Acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al C. José María Ruíz Millán.

.....Pág. 166

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC

Acuerdo SM/222/17-05-17, mediante el cual se autoriza a los Ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez, Síndico Municipal para suscribir en representación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Contrato de Donación a título gratuito, respecto de dos unidades vehiculares (ambulancias) que serán donadas por el Gobierno del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública en favor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

.....Pág. 167

Acuerdo SM/234/14-06-17, por el que se concede pensión por Cesantía En Edad Avanzada al C. Gregorio Nieto Acosta.

.....Pág. 168

Acuerdo SM/236/14-06-17, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Carlos Bizarro Franco.

.....Pág. 169

Acuerdo SM/237/28-06-17, por el que se concede pensión por Invalidez definitiva al C. Gerardo Alfonso Rodríguez Andrade.

.....Pág. 171

Acuerdo SM/238/28-06-17, por el que se concede pensión por Invalidez definitiva a la C. Rosa María Díaz Vélez.

.....Pág. 174

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA

Acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía al C. Francisco Aquino Bravo.

.....Pág. 177

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 177

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley Orgánica Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1196/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versa en lo siguiente:

- La iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece una forma de organización orgánica completamente distinta a la que hoy existe. Lo anterior, debido a que con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción y el nuevo marco de responsabilidades administrativas en nuestro país, se plantean dos salas especializadas en materia anticorrupción. Por lo tanto, se intenta un pleno del tribunal de carácter jurisdiccional y administrativo integrado por sus cinco miembros, mientras que a la par, se plantea un pleno especializado conformado por tres magistrados rotativos para los proyectos de sanciones graves a servidores públicos y particulares por hechos de corrupción.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.

2. Recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.

3. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción."

"Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

"En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

"En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción."

"Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales."

"Contenido de la propuesta:

1. Por lo que respecta al presupuesto que el Congreso local apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Especializado, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

3. Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicó el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...”

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí, establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales.

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas
3. Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
5. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
6. Código Penal Federal
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

De acuerdo con lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2015 se publicó el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo este el primer paso para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción en nuestra entidad.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo a lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna y en armonía con la misma, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes, en fecha 07 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello por lo que, a través del presente dictamen, se analizará una de las iniciativas que es necesaria para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción de manera íntegra, siendo la siguiente:

- Iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Análisis de la Iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Como bien menciona el legislador en la iniciativa, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se reforman y expiden diversos ordenamientos que integran el marco jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción. Una de las leyes expedidas en dicha reforma es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el artículo transitorio del Decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Por lo tanto, el Estado de Morelos tiene la obligación de expedir una Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, para establecer facultades análogas a lo que se establece a nivel federal, en materia de combate a la corrupción.

Respecto al contenido a la propuesta de ley, consistentes en lo siguiente:

- Que el presupuesto de se apruebe para el Tribunal, lo pueda ejercer con plena autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Se establece que su administración sea eficiente bajo el principio de rendición de cuentas.

- Estas comisiones dictaminadoras consideran procedente la propuesta de ley, al contemplar la organización y funcionamiento del Tribunal, el cual dispone su integración por el Pleno, un Pleno Especializado que resolverá el recurso de revisión y que estará integrado por tres Magistrados, integrado por el Magistrado de la Sala Especializada que no haya emitido la resolución en primera instancia, quien lo presidirá, así como por dos Magistrados de Salas de Instrucción. El Presidente del Pleno no integrará Pleno Especializado, salvo en el caso que un Magistrado de Sala Especializada, sea a la vez Presidente del Tribunal. En ese caso, el Pleno por la mayoría del voto de sus integrantes, elegirá a los dos Magistrados de Instrucción que integrarán Pleno Especializado.

- Igualmente, se considera procedente el otorgar facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas consideran que la iniciativa que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos cumple con lo dispuesto a nivel federal, al ajustarse a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

Ahora bien, resulta necesario citar los antecedentes sobre el nombramiento de los Magistrados titulares de las Salas Cuarta y Quinta, al respecto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, previo a la multicitada reforma de 2015 establecía:

"Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado."

Posterior a dicha modificación, el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, previo al nombramiento de los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado."

Por lo tanto, los dos Magistrados que fueron nombrados como consecuencia de dicha reforma Constitucional, deberán de ser los encargados de manera exclusiva del conocimiento y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de conductas calificadas por la Ley General como graves, situación que fue ratificada en la Disposición Transitoria de ese Decreto en los términos siguientes:

“...

DÉCIMA SEXTA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Congreso del Estado designará a los dos magistrados para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 109 bis de esta Constitución, los cuales, independientemente de sus funciones jurisdiccionales, se abocarán a efectuar los análisis correspondientes respecto de los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y la implementación del expediente electrónico, requiriendo el auxilio y asistencia necesarios de la Universidades Públicas de la Entidad, informando del resultado al Poder Legislativo en términos del artículo 46 de esta Constitución.

...”

Por lo que resulta necesaria la asignación de los Magistrados titulares de las Salas Cuarta y Quinta como especializados en Materia de Responsabilidades administrativas por nueve años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, considerándolo estas Comisiones Dictaminadoras como procedente debido a que, para su elección, precisamente se consideraron requisitos sobre su experiencia en materia de de responsabilidades plenamente acreditada, la cual no les fue exigida a los otros tres Magistrados, como consta en el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente antes de la reforma en combate a la corrupción de agosto de dos mil quince.

Los nueve años de adscripción de dichos Magistrados a la materia de Responsabilidades Administrativas y no cinco como originalmente proponía la iniciativa materia del presente dictamen, resulta necesario en razón de que los próximos nombramientos de nuevos Magistrados ocurrirán hasta 2026, los cuales sí cumplirán el requisito indispensable para obtener el nombramiento como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, experiencia comprobable en materia de responsabilidades administrativas.

Es decir, los Magistrados que sean designados a partir de ese año, ya contarán con el requisito de experiencia comprobable en materia de responsabilidades administrativas, pudiendo ocupar las Salas Especializadas.

Con relación a la figura de Pleno en Primera Sección, al tratarse de un Tribunal con solo cinco Magistrados, resulta impropio denominarlo de esa forma, por lo que será Pleno Especializado únicamente.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Al respecto, cabe hacer notar que la presente Ley no representa gasto adicional alguno, ya que la estructura orgánica que plantea es la que ya se encuentra operando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se trata más bien de una convalidación de la misma, así como una reasignación de funciones de los mismos funcionarios, es decir, no va a implicar para el presente año ninguna partida adicional para ese órgano jurisdiccional, debiéndose sujetar al presupuesto que le fue asignado en el Presupuesto 2017.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentran investidas estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Dichas modificaciones versarían en lo siguiente:

- Se establece una adscripción exclusiva por única ocasión en materia de Responsabilidades Administrativas de las Salas Cuarta y Quinta de nueve años, por las razones expuestas en la parte valorativa de este dictamen.

- Se establece la figura de Pleno Especializado en lugar de Pleno en Primera Sección.

- Se hace una remisión a la Constitución local en cuanto a su nombramiento y duración en el cargo.

- Se armonizan las condiciones de operación del Fondo Auxiliar a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que establece las condiciones de su operación.

- Con relación al Órgano interno de control del Tribunal, se le otorga autonomía financiera respecto del mismo órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 2. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y máxima publicidad. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro de Estudios, al Centro de Estudios en Materia Administrativa;

II. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. ESAF, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;

V. Fondo Auxiliar, al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

VI. Ley, a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

VII. Ley de Justicia Administrativa, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

VIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado;

IX. Pleno, al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

X. Pleno Especializado, al Pleno Especializado en materia de responsabilidades administrativas;

XI. Presidente, al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XII. Presidente del Pleno Especializado, al Presidente del Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XIII. Reglamento, al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XIV. Salas, a todas las Salas del Tribunal;

XV. Salas de Instrucción, a las Salas Primera, Segunda y Tercera que integran el Tribunal de Justicia Administrativa;

XVI. Salas Especializadas, a las Salas Cuarta y Quinta también integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa;

XVII. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

XVIII. Tribunal Superior, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II

De la Integración del Tribunal

Artículo 4. El Tribunal estará integrado por cinco Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En cinco salas de las cuales tres serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas teniendo éstas últimas, competencia exclusiva en responsabilidades administrativas, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por tres Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados.

En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 5. El Tribunal tendrá su residencia en la ciudad de Cuernavaca y jurisdicción en todo el Estado.

Artículo 6. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y la normativa aplicable para el caso de Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 7. Los Magistrados del Tribunal durarán en su cargo el plazo establecido en la Constitución.

Artículo 8. Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado del Tribunal podrá volver a ocupar el cargo de Magistrado en este u otro Tribunal Estatal; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o política en la que pudiera incurrir cualquier conducta contraria a este precepto.

Artículo 9. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior, conforme lo establece la Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 10. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretario General, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Oficiales Judiciales, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia y cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal. En ningún momento, podrán recibir remuneración alguna por éstas actividades.

Artículo 11. Las licencias a los Magistrados por un término que no exceda de treinta días naturales, con goce de sueldo, podrán ser concedidas por el Pleno; las que excedan de este plazo solamente podrá ser concedidas por el Congreso del Estado y sin goce de sueldo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal

Artículo 12. La Presidencia del Tribunal será rotativa entre los Magistrados de las Salas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente durará en el cargo dos años, al término del cual, pasará la Presidencia al Magistrado que por número consecutivo le corresponda.

Artículo 13. En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente. El informe deberá de ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y se remitirá al Ejecutivo estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, llegado el caso, el Presidente saliente entregará la Presidencia al Magistrado que por orden consecutivo le corresponda, tomándole la protesta de ley.

Artículo 14. El Presidente será suplido en sus faltas temporales, que no excederán de treinta días, por el Magistrado que determine el Pleno. Cuando la falta exceda de dicho término sin justificación o sea absoluta, el Pleno deberá elegir de inmediato al sustituto que complete el periodo, lo cual no debe considerarse como impedimento para tener expedito su derecho a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;
- II. Ejercer las facultades que le correspondan de conformidad con el Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Presidir el Pleno;
- IV. Rendir al Pleno el informe de actividades;
- V. Comunicar al Congreso las faltas definitivas de los Magistrados;
- VI. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, debiendo informar al Pleno;
- VII. Convocar a sesiones del Tribunal actuando en Pleno de conformidad con el Reglamento;
- VIII. Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;
- IX. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, previo acuerdo del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno;
- X. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo del Tribunal, en su caso, a petición de los demás Magistrados;
- XI. Ejercer el presupuesto del Tribunal, previa autorización del Pleno;
- XII. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar, con el auxilio del Jefe del Departamento de Administración con autorización del Pleno;
- XIII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Pleno;
- XIV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno, debiendo informar al mismo;
- XV. Fomentar la divulgación del conocimiento académico entre los miembros del Tribunal a través de la capacitación continua;
- XVI. Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno, dando cuenta a este;
- XVII. Proponer al Pleno a quien deba de suplir la ausencia del Secretario General de Acuerdos en sus faltas temporales, cuando ello no sea posible por el Actuario adscrito;
- XVIII. Proponer al Pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor impartición de la justicia;
- XIX. Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;
- XX. Ejecutar la celebración de los actos jurídicos que le ordene el Pleno, siempre que no sean contrarios a derecho, y
- XXI. Las demás que le confieran el Pleno, la presente Ley u otros ordenamientos legales.

Capítulo IV

Del Pleno

Artículo 16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los cuatro Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Solo en los casos que no se puede lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley, que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación parcial o total, formulará voto concurrente; en ambos casos tales votos serán engrosados a la sentencia.

Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o en caso de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata, o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones. Un asunto no podrá ser aplazado por más de dos veces sin la decisión del Pleno.

Cuando un asunto de orden jurisdiccional no alcance mayoría y el relator se sostenga en su proyecto sin aceptar las opiniones de la mayoría, quedará asentado en el acta y se turnará el expediente al Magistrado que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria.

Si el proyecto es aprobado sin modificaciones, el engrose será firmado por el Magistrado Presidente, el Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Si el proyecto no es aprobado en sus términos, pero el Magistrado Ponente acepta las adiciones o modificaciones propuestas en la sesión, se redactará la sentencia con base en lo acordado en ésta.

Cuando deba designarse a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación, el engrose será firmado por todos los Magistrados que hubiesen estado presentes en ella, dentro del término de quince días.

Si al llevarse a cabo la votación del asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente lo turnará a un nuevo Magistrado para que formule un proyecto de resolución, tomando en cuenta las exposiciones hechas durante la discusión.

Cuando se apruebe una resolución distinta a la propuesta en el proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se entregará una copia del engrose a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que sea distribuido entre los Magistrados.

En el supuesto de que un Magistrado tenga alguna observación al engrose que se esté circulando, la hará llegar a la Secretaría General de Acuerdos, la cual, una vez transcurrido el plazo de cinco días, hará del conocimiento del Magistrado Ponente los comentarios recibidos o, en su caso, le informará que no se formuló ninguno.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya recibido observación alguna, se considerará aprobado el engrose tal como circuló, debiéndose enviar de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos para el trámite correspondiente.

En caso de que, dentro del término antes indicado, algún Magistrado realice observaciones al engrose, éste o el Magistrado Ponente, si lo considera, podrá solicitar que se circule nuevamente, lo cual se hará por un plazo de tres días, a efecto de verificar que hayan sido atendidas las mismas.

El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, Para tal efecto, el Magistrado Ponente entregará el expediente con el engrose costurado a la Secretaría General de Acuerdos para que ésta recabe directamente el voto particular de que se trate, el cual, una vez elaborado, se incorporará al expediente.

En caso de que algún Magistrado disintiere de una o varias de las consideraciones que sustenten el sentido de un fallo, mas no así de éste, podrá formular voto concurrente o aclaratorio, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que en el supuesto anterior.

En los supuestos anteriores, esto es, que el Magistrado formule voto particular, o los Magistrados realicen voto de minoría, o en su caso, voto concurrente o aclaratorio, éste se insertará a la ejecutoria respectiva con la firma del Magistrado o Magistrados y la del Secretario de Acuerdos de la Sala, quien dará fe.

Si el engrose lo elabora un Magistrado distinto al que correspondió estudiar el asunto originalmente por ausencia o comisión del Magistrado Ponente, aquél conservará el nombre del Secretario de Estudio y Cuenta que lo proyectó en un inicio, así como del ponente respectivo, para fines estadísticos.

Esta norma no aplicará en los casos en que los proyectos que hayan sido sometidos a consideración del Pleno sean desechados, en cuyo caso el engrose llevará el nombre del Magistrado a quien se haya retornado el asunto.

Para la elaboración de los engroses, los Secretarios de Estudio y Cuenta deberán revisar previamente las versiones de las sesiones pública y, en su caso, previa en que los asuntos respectivos hayan sido aprobados, a efecto de verificar que los ajustes acordados por los Magistrados se plasmen correctamente.

En los casos en que los Magistrados consideren pertinente aclarar alguna sentencia a fin de despejar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto, el Magistrado Ponente elaborará un proyecto de aclaración de sentencia, mismo que entregará, previo visto bueno, a la Secretaría General de Acuerdos para ser incluido en la lista de sesión pública que corresponda.

Los engroses deberán ser entregados a la Secretaría General de Acuerdos, junto con los anexos y autos, para su revisión y envío, en su caso, a su lugar de origen, salvo aquellos asuntos que no requieran dichos documentos.

La Secretaría General de Acuerdos recabará la firma del Magistrado Presidente para el efecto de que el engrose no pueda ser modificado.

El Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda la ponencia será responsable de la revisión de engroses y envío de autos cumpla oportunamente con dichas labores, según lo señalado para tal fin.

La Secretaria General informará en la sesión de pleno de los asuntos fallados y de los que se encuentren pendientes de entregar a la Secretaría General de Acuerdos.

Las sesiones del Pleno en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, con excepción de las que, por acuerdo justificado del mismo, se considere que deban llevarse en privado, y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales, de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Las sesiones del Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

Artículo 17. El Pleno sesionará una vez por semana o cuantas veces sea necesario a consideración de sus integrantes, de acuerdo con el calendario anual aprobado por el mismo Pleno; debiendo de ser publicado en el Periódico Oficial.

Las sesiones del Pleno se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo;

II. Expedir, modificar y dejar sin efectos el Reglamento;

III. Llevar a cabo la rotación de la Presidencia del Tribunal en los términos de la presente Ley;

IV. Nombrar y remover a los funcionarios y demás servidores públicos del Tribunal, formular y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;

V. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, de las Salas de Instrucción, de las Salas Especializadas y del Pleno Especializado, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;

VI. Dictar las medidas administrativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;

VII. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;

VIII. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento;

IX. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que esta Ley no lo determine expresamente;

X. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal, procurando que aquellos servicios que no estén relacionados con la administración de justicia puedan contratarse con prestadores de servicios establecidos en el estado de Morelos;

XI. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;

XII. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

XIII. Aprobar el presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad gubernamental y disciplina financiera, de conformidad con la normativa aplicable, debiendo de ser publicados en el Periódico Oficial;

XIV. Cada dos años presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas de Instrucción en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, y

XV. Las demás que determinen las Leyes.

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, conforme a la Ley de la materia;

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

g) La aprobación de los convenios debidamente ratificados que lleguen a celebrarse con motivo de un acuerdo conciliatorio entre las partes para elevarlos a categoría de cosa juzgada

h) Las jurisdicciones voluntarias relacionadas con los convenios de terminación de la resolución administrativa para elevarlos a categoría de cosa juzgada;

i) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

j) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable, y

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Las demás que determinen las Leyes.

Capítulo V Del Pleno Especializado

Artículo 19. El Pleno Especializado se integrará por dos Magistrados de las Salas de Instrucción y un Magistrado de Sala Especializada quien lo presidirá, exceptuando al Magistrado de Sala Especializada que haya dictado la resolución en primera instancia de que se trate.

El Presidente del Pleno del Tribunal no integrará el Pleno Especializado, salvo cuando sea a la vez, titular de una Sala Especializada. En ese caso, el Pleno designará por la mayoría de votos de sus integrantes, a dos Magistrados de las Salas de Instrucción para que integren el Pleno Especializado junto con los Magistrados de las Salas Especializadas, quienes lo harán de manera rotativa, excluyendo en todo momento, al Magistrado que haya resuelto en primera instancia.

Los nombramientos que realice el Pleno del Tribunal sobre los Magistrados de las Salas de Instrucción para integrar el Pleno Especializado serán por tiempo indefinido, hasta que el Presidente del Tribunal proponga otra votación y se resuelva por la mayoría del Pleno del Tribunal.

Las sesiones del Pleno Especializado serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno Especializado se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Solo en los casos que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario de las Salas Especializadas que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley, que permite efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Pleno Especializado desarrollará las sesiones en los términos previstos para el Pleno del Tribunal y en lo no establecido en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Las sesiones del Pleno Especializado en las que se traten asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto cuando por acuerdo fundado de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Pleno Especializado, se determine realizarlas en privado y de ellas se guardará registro en audio y video, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Las sesiones de este Pleno deberán ser transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos con los que cuente el Tribunal.

Capítulo VI Del Presidente del Pleno Especializado

Artículo 20. La Presidencia del Pleno Especializado será rotativa entre los Magistrados de las Salas Especializadas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

El Presidente del Pleno Especializado durará en el cargo dos años, al término del cual pasará la Presidencia al Magistrado de Sala Especializada que en número le corresponda y así sucesivamente hasta terminar su adscripción a las Salas Especializadas.

Artículo 21. En el último día hábil del mes de junio de cada año, el Pleno Especializado celebrará sesión solemne en la que su Presidente del Pleno Especializado rendirá el informe anual correspondiente, el cual deberá publicarse en el Boletín Electrónico del Tribunal, debiendo remitirlo al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial.

En esta misma sesión, de ser el caso, el Presidente del Pleno Especializado saliente entregará la Presidencia al Magistrado Especializado que por orden consecutivo le corresponda, tomándole la protesta de ley.

Artículo 22. El Presidente del Pleno Especializado será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de Sala Especializada que por número consecutivo le corresponda.

Artículo 23. Son atribuciones del Presidente del Pleno Especializado:

- I. Presidir el Pleno Especializado;
- II. Rendir al Pleno el informe de actividades;
- III. Conocer y despachar la correspondencia del Pleno Especializado;
- IV. Convocar a sesiones del Pleno Especializado en términos de lo dispuesto por el Reglamento;
- V. Dirigir los debates, vigilando y garantizando el orden en las sesiones del Pleno Especializado;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno Especializado;
- VII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno Especializado;
- VIII. Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno Especializado, dando cuenta a los integrantes de este;
- IX. Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;
- X. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales del Pleno Especializado, y
- XI. Las demás que le confieran el Pleno Especializado, la presente Ley, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Pleno Especializado deberá sesionar por lo menos una vez al mes o cuantas veces sea necesario a consideración de sus integrantes, de acuerdo con el calendario anual aprobado por el Pleno Especializado, mismo que deberá ser autorizado en la primera sesión ordinaria del año que corresponda, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial.

Las sesiones del Pleno Especializado se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.

Artículo 25. Al Pleno Especializado le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;

II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;

III. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a:

a) Recurso de apelación, y

b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

V. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

VI. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

VII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

VIII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

IX. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

X. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y

XI. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

Capítulo VII

De la Integración y Competencia de las Salas de Instrucción

y las Salas Especializadas

Sección Primera

De la Integración de las Salas

Artículo 26. El Tribunal funcionará en tres Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Artículo 27. Las Salas de Instrucción y Salas Especializadas conocerán de los asuntos que por turno les correspondan, conforme a un sistema aleatorio, substanciando el procedimiento conforme lo dispone esta Ley.

Sección Segunda

De las Atribuciones Genéricas de los Magistrados

Artículo 28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable;

II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Proceder a la ejecución de la sentencia;

IV. Resolver el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Justicia Administrativa;

V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las Salas;

VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de las Salas y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala;

IX. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno;

X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XII. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de las Salas;

XIII. Informar mensualmente al Pleno de las labores de la Sala;

XIV. Proponer al Pleno, a través de su Presidente, los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo, y

XV. Someter al Pleno que corresponda, los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Sección Tercera

De las Atribuciones Específicas de los Magistrados

Artículo 29. Los Magistrados de las Salas de Instrucción tendrán competencia para conocer los asuntos descritos en el artículo 18, apartado B, fracción II subincisos a) al k) de esta Ley.

Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:

A) Conocer y resolver:

I. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos;

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;

III. De las faltas de particulares y particulares en situación especial, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

V. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, y

VI. De los procedimientos no contenciosos sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

B) Conocer:

I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, y

II. Los recursos previstos en el artículo 26 fracciones III y IV de esta Ley;

C) Someter al Pleno Especializado:

I. Los proyectos de resolución de los juicios señalados en la fracción anterior, y

II. Los proyectos de resolución de los recursos previstos en el artículo 26 fracciones III y IV de esta Ley, respecto de las resoluciones de primera instancia emitida por la diversa Sala Especializada.

Capítulo VIII

Del Procedimiento para la Redistribución y
Compensación de Cargas de Trabajo Derivado de
Excusas

Artículo 31. El titular de la Secretaría General de Acuerdos llevará el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados de Sala se excusen de conocer, con el objeto de realizar la compensación correspondiente con asuntos de otras Salas en igual cantidad, a efecto de mantener el equilibrio en la distribución de la carga laboral.

El titular de la Secretaría General de Acuerdos dará cuenta al Presidente de tal situación, y con ello, se emitirá el acuerdo de compensación que permita una equitativa distribución de los asuntos entre las Salas que conforman el Tribunal.

En el listado de los asuntos en los que se ha excusado un Magistrado debe constar el número de expediente a compensar.

La compensación procederá previo acuerdo de autorización por parte del Presidente, el cual deberá informarlo al pleno en la sesión que corresponda.

Capítulo IX

De los Servidores Públicos del Tribunal

Artículo 32. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal contará, al menos con los servidores públicos siguientes:

I. Un Secretario General de Acuerdos;

II. Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;

III. Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas;

IV. Un Actuario adscrito a cada una de las Salas;

V. Los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para cada uno de los Magistrados; las Salas Especializadas contarán por lo menos con un secretario de estudio y cuenta adicional derivado de la elaboración de proyectos de sentencia relacionados con los recursos previstos en el artículo 25 de esta Ley;

VI. Un Jefe de Departamento de Administración;

VII. El personal administrativo que conforme a las necesidades del servicio se requiera y que se encuentre previsto en el Reglamento del Tribunal y conforme al presupuesto de egresos del Tribunal;

VIII. Un Asesor Jurídico;

IX. El personal de Informática necesario, conforme al presupuesto de egresos autorizado del Tribunal, y

X. El personal eventual que requiera el buen despacho de los asuntos, conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Sección Primera

Del Secretario General de Acuerdos

Artículo 33. El Secretario General de Acuerdos cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Presidente del Pleno y el Presidente del Pleno Especializado lo relativo a las sesiones;

II. Preparar las sesiones tanto del Pleno, así como del Pleno Especializado oportunamente incluyendo los asuntos de la orden del día; tratándose de expedientes jurisdiccionales, listará los asuntos y enviará la relación mediante oficio a cada uno de los integrantes del Pleno y del Pleno Especializado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión;

III. Estar presente en todas las sesiones del Pleno y del Pleno Especializado, teniendo en ellas voz informativa;

IV. Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo; presentar al Pleno y al Pleno Especializado el proyecto de las actas, dentro de los cinco días hábiles siguientes;

V. Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno y del Pleno Especializado;

VI. Supervisar las publicaciones en el Boletín Electrónico;

VII. Proporcionar a los Magistrados los datos e informes que le soliciten para el despacho de los asuntos del Tribunal;

VIII. Llevar el registro de los peritos o traductores que funjan como auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa;

IX. Llevar el registro de los servidores públicos del Tribunal;

X. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;

XI. Dar fe de los actos del Tribunal;

XII. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;

XIII. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;

XIV. Conservar en su poder el sello del Pleno y del Pleno Especializado y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;

XV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno y del Pleno Especializado del Tribunal en general;

XVI. Turnar las demandas a las Salas de Instrucción y Salas Especializadas, distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo conforme a lo establecido en el Reglamento;

XVII. Supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes;

XVIII. Recabar la información y datos para el informe anual del Presidente del Tribunal;

XIX. Llevar el registro de cédulas profesionales y de correo electrónico para la representación procesal y las notificaciones que en su caso se puedan realizar

XX. Auxiliar a las Salas, al Pleno y Pleno Especializado en sus funciones;

XXI. Supervisar que los expedientes se encuentren debidamente firmados, foliados y sellados, cuando sean entregados para su debido resguardo en el archivo judicial;

XXII. Supervisar el funcionamiento del archivo judicial, así como su concentración y disponibilidad para su consulta;

XXIII. Verificar que se efectúe el registro firmas, rúbricas y sellos del Tribunal;

XXIV. Llevar el control de los asuntos respecto de los cuales los Magistrados de las Salas se excusen de conocer, y

XXV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables o le asignen el Pleno y el Pleno Especializado.

Sección Segunda

De la Oficialía de Partes

Artículo 34. Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

I. Registrar en el Sistema electrónico las demandas, así como en el libro de gobierno correspondiente, asignando en ese momento el número de turno que les corresponda, el cual será aleatorio para el caso de demandas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;

II. Distribuir las demandas interpuestas, a la Sala que corresponda según el turno asignado;

III. Solicitar en caso de escritos iniciales de demanda, una copia de la misma sin anexos, para la Secretaría General;

IV. Registrar en el sistema las promociones, según el número de juicio que indiquen las partes, para distribuir las al día siguiente a la Sala a la que estén dirigidas;

V. Remitir el mismo día las promociones conducentes para que se pueda llevar a cabo la celebración de la audiencia fijada para tal efecto, cuando lo señalen las partes por escrito en sus promociones o las soliciten los Secretarios de Acuerdos de las Salas;

VI. Solicitar a los promoventes indiquen en su escrito, las referencias necesarias en el caso de que no coincidan los datos o no los tenga su escrito, para su correcto registro en el sistema, así como el área a la que lo desea dirigir;

VII. Recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda;

VIII. Despachar la correspondencia oficial de los Magistrados del Tribunal;

IX. Llevar un registro de los juicios instaurados en el Tribunal, así como de los recursos para estar en aptitud de proporcionar los informes que soliciten las diferentes áreas de este Órgano Jurisdiccional;

X. Remitir oportunamente a la Secretaría General de Acuerdos el informe de los recursos interpuestos por las partes;

XI. Rendir al Secretario General de Acuerdos, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe por escrito de las labores correspondientes al mes inmediato anterior y, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero, el informe de labores correspondiente al año inmediato anterior;

XII. En caso de falla del Sistema o falta de energía eléctrica, se estará a lo previsto en el Reglamento

XIII. Informar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría General del Pleno Especializado, los números de folios que se tienen que cancelar, cuando exista error en la recepción de documentos, y

XIV. Recibir promociones durante los días que determine el calendario oficial, en horario de 8 a 15 horas; con la excepción de que para efectos de los procedimientos sobre responsabilidades administrativas serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Sección Tercera

De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 35. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas de Instrucción y Salas Especializadas:

I. Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a las Salas de Instrucción y Salas Especializadas;

II. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva cuando corresponda;

III. Proyectar los acuerdos de trámite;

IV. Intervenir en todas las diligencias que practiquen las Salas de Instrucción y las Salas Especializadas conforme a lo dispuesto por esta Ley;

V. Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga;

VI. Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera de las instalaciones de la Sala de Instrucción o de la Sala Especializada;

VII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;

VIII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas;

IX. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas a la que estén adscritos, y

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario adscrito a la Sala de Instrucción o Especializada respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el Magistrado de la Sala de que se trate.

Sección Cuarta

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 37. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, adscritos a las Salas formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado de la Sala a la cual estén adscritos; y las demás que al efecto señale el Reglamento, asimismo cuentan con las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Magistrado de adscripción y a los Secretarios de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones;

II. Someter a la consideración del Magistrado de adscripción los proyectos de los medios de impugnación previstos en la Ley y que les hayan sido turnados;

III. Formular los proyectos de sentencias, conforme a las consideraciones establecidas por el Magistrado de adscripción, rubricando para tal efecto cada una de las fojas que lo integren;

IV. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;

V. Llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen, debiendo recibirlos con su firma;

VI. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal, previa anuencia del Magistrado de su adscripción, y

VII. Las demás que le señale la normativa aplicable.

Sección Quinta

De los Actuarios

Artículo 38. Los Actuarios cuentan con las siguientes atribuciones:

I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;

II. Recibir los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los registros respectivos;

III. Practicar las notificaciones, en su caso, citatorios en el tiempo y forma previstos en la Ley; asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y entregado los oficios respectivos;

IV. Llevar a cabo los avisos y notificaciones electrónicas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa;

V. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes, que le hubieren sido turnados. En el caso del Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos notificará las Resoluciones emitidas por el Pleno y Pleno Especializado;

VI. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y las cédulas de notificación;

VII. Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga;

VIII. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala de Instrucción, de la Sala Especializada, del Pleno Especializado, del Presidente o el Pleno según corresponda;

IX. Practicar las notificaciones en días y horas inhábiles, previo acuerdo de habilitación del magistrado;

X. Llevar a cabo los avisos y notificaciones electrónicas conforme a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa;

XI. Suplir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias y en los casos de excusa, y

XII. Las demás que le señalen el Pleno, el Magistrado Presidente, el Pleno Especializado, los Magistrados de las Salas de Instrucción, los Magistrados de las Salas Especializadas, los Secretarios, esta Ley y el Reglamento interior.

Sección Sexta

De la Habilitación de Servidores Públicos

Artículo 39. El Presidente del Tribunal, los Magistrados de Sala de Instrucción o el Pleno Especializado, podrán habilitar personal para la elaboración de proyectos de resoluciones y para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera. El personal que sea designado para desempeñar las funciones de Secretario de Estudio y Cuenta o Actuarios quienes podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Sección Séptima

Del Jefe de Departamento de Administración

Artículo 40. El Jefe de Departamento de Administración, se encargará de ejecutar las políticas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración, disciplina y vigilancia de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal, previa autorización del Magistrado Presidente, teniendo además como atribuciones las siguientes:

I. Operar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Tribunal vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes, previa aprobación del Pleno;

II. Realizar las adquisiciones, contrataciones y suministros, en su caso, de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Tribunal, así como llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del mismo, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables, previa aprobación del Pleno;

III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, así como el control y vigilancia del mismo;

IV. Auxiliar al Pleno en la elaboración del proyecto de egresos del Tribunal;

V. Llevar el control administrativo del personal del Tribunal y sus respectivos expedientes debidamente integrados;

VI. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar conforme a esta Ley y el Reglamento;

VII. Resguardar y controlar el Archivo de Concentración del Tribunal;

VIII. Tener a su cargo la Unidad de Transparencia;

IX. Mantener actualizada con la información señalada en las disposiciones legales de la Página electrónica del Tribunal;

X. Presentar al Pleno fianza de fidelidad de acuerdo con el monto que señale el Pleno, y

XI. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley o el Reglamento.

El Área de Informática dependerá del Departamento de Administración y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al presupuesto autorizado.

Artículo 41. Las personas que ocupen el cargo de Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, preferentemente morelense;

II. Ser mayor de veinticinco años, y

III. Contar con licenciatura en derecho y con título y cédula profesional debidamente registrados, en el caso de los Secretarios, con tres años de haber sido emitidos dichos documentos.

Adicionalmente, los actuarios deberán contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 42. Las relaciones laborales entre el Tribunal y su personal se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Todo el personal del Tribunal es considerado como de confianza.

Capítulo X

Del Fondo Auxiliar

Artículo 43. El recurso con el que se integre el Fondo Auxiliar tendrá el carácter de público, el Tribunal sólo podrá ejercerlo conforme a su presupuesto autorizado, a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del año que se trate y a lo que establezca la normativa aplicable.

El Tribunal remitirá al Congreso del Estado, un informe trimestral de los ingresos propios que genere el Fondo Auxiliar y la aplicación de los mismos. Dicho informe deberá ser publicado en el Boletín Electrónico del Tribunal y en el Periódico Oficial.

Artículo 44. El Fondo Auxiliar, se integra con:

I. Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal;

II. Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante el tribunal;

III. Los ingresos que genere el Boletín Electrónico;

IV. Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente con terceros, previa la aprobación del Pleno;

V. Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas, y

VI. Cualquier otro ingreso que por cualquier título obtenga el Tribunal.

El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo Auxiliar, con conocimiento del Presidente del Tribunal, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.

Los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que efectúen, los rendimientos generados serán a favor del Fondo Auxiliar.

Artículo 45. Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Magistrado del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.

Artículo 46. Transcurridos los plazos legales sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del Fondo Auxiliar.

Artículo 47. El Pleno tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo, administración y aplicación del Fondo Auxiliar conforme a las bases siguientes:

I. Podrán invertirse las cantidades que integran el Fondo Auxiliar en la adquisición de títulos de renta a plazo fijo, en representación del Tribunal, que será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones;

II. Dará informe detallado en la Cuenta Pública correspondiente del resultado de los ingresos y movimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas durante cada período de su gestión, y

III. Ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realiza adecuada y legalmente, informando de su resultado al Pleno.

Artículo 48. El Fondo Auxiliar se aplicará a los siguientes conceptos:

I. Adquisición de mobiliario y equipo, libros de consulta para la biblioteca y bienes inmuebles necesarios para el acondicionamiento de oficinas, cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto;

II. Pago de rentas y demás servicios;

III. Capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos del Tribunal;

IV. Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Tribunal, autorizados por el Pleno;

V. Participación de Magistrados y personal del Tribunal en congresos o comisiones, y

VI. Los demás que, a juicio del Pleno, se requieran para la mejor administración de justicia.

Capítulo XI

Del Boletín Electrónico

Artículo 49. El Boletín Electrónico es el instrumento por el cual se publica la relación de las resoluciones, acuerdos, circulares y cualquier otro emitido por el Tribunal, que sea de interés para los ciudadanos, tendrá efectos de notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como la jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones. Estará a cargo del Secretario General de Acuerdos.

Artículo 50. El Boletín Electrónico se publicará diariamente en la página electrónica del Tribunal y la parte correspondiente en cada Sala, a excepción de los días inhábiles. Previo pago de los derechos que corresponda será enviado por correo electrónico por el área Informática del Tribunal.

Capítulo XII

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. La persona titular del Órgano interno de control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros de una terna propuesta y evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado; tendrá el nivel de Secretario General de Acuerdos del Tribunal, durará tres años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la ESAF.

Artículo 52. El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá cumplir los requisitos que se establecen para el Auditor General de la Entidad.

Artículo 53. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Tribunal y coadyuvar con la Entidad en los casos que le indique respecto del Tribunal;

II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos Tribunal;

III. Recibir, instruir y canalizar ante el Pleno las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos del propio Tribunal y darles seguimiento hasta su conclusión;

IV. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

V. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Intervenir en la elaboración de las actas de entrega-recepción en términos de la normativa;

VII. Verificar que se cumpla con la insaculación y la asignación aleatoria de los turnos señalados en el artículo 34 de esta Ley, y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 54. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Órgano interno de control del Tribunal, contará con los servidores públicos y los recursos económicos que le permita el presupuesto que le sea asignado por el Congreso del Estado.

Capítulo XIII

De los Impedimentos y de las Excusas

Artículo 55. En el juicio no procede la recusación, sin embargo, los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o

XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 56. El Magistrado que teniendo impedimento legal para conocer de determinado asunto no se excuse, incurrirá en la responsabilidad administrativa que determine la ley.

Artículo 57. Cuando el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente al Pleno para la calificación respectiva y de ser procedente, se turnará al Magistrado que le siga en número, haciéndolo del conocimiento de las partes.

Cuando el impedimento sea de un Magistrado el Pleno Especializado, la remisión se hará al Pleno para que éste califique, y en su caso, éste determine el Magistrado que deba suplirlo, por la votación de la mayoría de sus integrantes.

Capítulo IV

Recusación

Artículo 58. Cuando los Magistrados, no se abstuvieran a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, señalada en el numeral 55 de esta Ley y la que podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante.

Artículo 59. Cuando en un procedimiento intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados.

Cuando ya hubiera sido designado dicho representante, sólo éste podrá interponerla.

Artículo 60.- No se admitirá recusación:

I. En los actos prejudiciales;

II. Al cumplimentar exhortos o despachos;

III. En las diligencias de mera ejecución; entendidas como aquellas en las que el Tribunal no tenga que ventilar cuestión alguna de fondo;

IV. Cuando se basen en opiniones expresadas por el Magistrado al intentar la conciliación de las partes, y

V. En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.

Artículo 61.- Las recusaciones pueden interponerse durante el procedimiento desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia definitiva; a menos que, en la audiencia de pruebas y alegatos, o hecha la citación para sentencia, hubiere cambiado el Magistrado, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo funcionario.

No se dará curso a la recusación cuando se interpusiera en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta concluya.

Artículo 62.- Las Salas y el Pleno Especializado desecharán de plano toda recusación, cuando:

I.- No estuviere propuesta en tiempo;

II.- No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 12 de esta codificación, y

III.- Se interponga en actuaciones en que no puede tener lugar.

Artículo 63.- De la recusación de un Magistrado, conocerá el Pleno.

Artículo 64. Los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para este solo efecto.

Artículo 65. Toda recusación se interpondrá ante el Magistrado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

El Magistrado remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al Pleno, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente.

No se dará curso a la recusación, si el recusante al interponerla, no exhibe el correspondiente billete de depósito por el máximo de la multa si se declarase improcedente o no probada la recusación, cuyo importe, en su caso, se aplicará al Fondo Auxiliar.

Artículo 66. La recusación se tramitará en forma de incidente, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas deberán ofrecerse dentro del plazo de tres días y se recibirán en el lapso de los tres días siguientes. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo.

Artículo 67. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiera un impedimento superviniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

Artículo 68. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Magistrado que deberá continuar conociendo del proceso y el Magistrado recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido.

Artículo 69.- En el supuesto de que la sentencia declare improcedente o no probada la causa de recusación, se remitirá testimonio de la resolución, al Magistrado de su origen para que continúe el procedimiento.

Además, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Capítulo XIII

De las Ausencias

Artículo 55. Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Las ausencias absolutas o definitivas serán cubiertas por el Magistrado que para tal efecto designe el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y demás normativa aplicable para la designación de Magistrados.

Artículo 56. Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General o, a falta de este, por la persona que al efecto designe el Pleno.

Capítulo XIV

De las Responsabilidades

Artículo 57. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución y la normativa aplicable.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Artículo 58. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos:

I. Dar cuenta, fuera del término legal y sin causa plenamente justificada, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Magistrado;

II. Retardar sin causa plenamente justificada la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligencia;

III. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubieren enlistado y publicado en estrados;

IV. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

V. Abstenerse de dar cuenta al Magistrado de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

VI. Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;

VII. No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establece el artículo 35 de esta Ley;

VIII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y

IX. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

Artículo 59. Son faltas de los Actuaries:

I. Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar a cabo las diligencias ordenadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;

II. Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;

III. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

IV. Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;

V. Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la presente Ley;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y

VII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

Artículo 60. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal:

I. Concurrir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Tribunal;

II. No atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;

III. No mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;

IV. No despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;

V. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI. No turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda;

VII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y

VIII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

Capítulo XV

Del Procedimiento Administrativo

Artículo 61. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal, se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento.

Artículo 62. Se establecen como sanciones las siguientes:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;

V. Destitución del cargo, y en su caso, denuncia de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción Corrupción, y

VI. Destitución e inhabilitación temporal de uno a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título solo podrán ser impuestas por el Pleno.

Artículo 63. Las sanciones aludidas en el artículo que precede se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en la comisión de faltas, y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción, suspensión del servicio a su cargo, o violación cometida.

Artículo 64. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 62 de esta Ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por el Pleno, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.

Artículo 65. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que regulen las responsabilidades de los servidores públicos del estado y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa que hayan iniciado su trámite con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos serán resueltos de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente a la fecha en que fueron iniciados.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTA. El Magistrado Titular de la Tercera Sala continuará fungiendo como Presidente hasta el 31 de diciembre de 2018; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán designados como Magistrados de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, los Titulares de las Salas Cuarta y Quinta, por un plazo de nueve años. Lo anterior sin perjuicio de que dichos Magistrados podrán mantener su adscripción durante todo su encargo, en razón de las consideraciones expuestas en el presente Decreto.

OCTAVA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior de la presente Ley, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA. A partir de que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las Salas Especializadas sólo conocerán de asuntos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debiendo continuar con la substanciación de los asuntos que a la fecha tengan asignados hasta su conclusión.

DÉCIMA PRIMERA. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento interior; mientras tanto, continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA TERCERA. El Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA CUARTA. A la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a propuesta que efectúe la Junta Política y de Gobierno, el Congreso nombrará por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/862/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

d) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/864/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

e) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que reforma de manera integral la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

f) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/902/16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

g) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

h) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/1058/16 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

i) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

j) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1194/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

k) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, presentó la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

l) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

m) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

n) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1588/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

o) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

p) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1589/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

q) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

r) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1590/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

s) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

t) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, las iniciativas que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versan en lo siguiente:

- La iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos tiene como finalidad establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, todo lo anterior, acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- La iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos propone una nueva forma de establecer la legislación en materia de justicia administrativa, toda vez que el proyecto planteado, únicamente contiene la parte adjetiva, es decir, la vertiente procedimental, mientras que, de manera paralela, se propone una ley orgánica que incluya la organización y facultades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican el Código Penal para el Estado de Morelos tienen como finalidad una reingeniería en relación con los tipos penales que deriven de hechos relacionados con actos de corrupción, los cuales pueden ser cometidos no únicamente por servidores públicos, tal y como se plasma en el sistema actual, sino de igual manera por particulares involucrados en actos públicos.

- Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos tienen como principal finalidad el adecuar su contenido con las disposiciones que rigen al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

- La iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tiene como finalidad adecuar el nombramiento y remoción del contralor municipal, sus facultades y ajustar los requisitos para ocupar el cargo, todo ello de acuerdo con las últimas reformas en materia de combate a la corrupción.

- Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos tienen como finalidad adecuar dicho ordenamiento a las últimas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionadas con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega versa en lo siguiente:

- La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos tiene como objeto el crear una nueva ley de auditoría completamente nueva y distinta en forma y fondo a la vigente. Éste nuevo proyecto plantea figuras novedosas y armonizadas con la legislación federal. De igual manera, ésta iniciativa pretende que la ESAF sea un organismo constitucional autónomo y tenga mayores facultades de auditoría y fiscalización. Finalmente, y más importante, le quita la vertiente política a la fiscalización de recursos públicos, eliminando del trámite de fiscalización a la comisión de hacienda en el Congreso del Estado y logrando investigaciones independientes y eficaces.

A manera de síntesis, la iniciativa que presentan los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional versa en lo siguiente:

- La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos tiene como objeto reforzar el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo dentro del marco normativo del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, además fortalece las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que el estado de Morelos esté a la vanguardia a nivel nacional en materia de rendición de cuentas.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países — grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.¹”

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

¹ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.”

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumento eficaz para procurar e investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción y así se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“El 18 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“El artículo segundo transitorio del referido decreto dispone que, dentro del año siguiente de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.”

“De conformidad con lo anterior, se hace necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, la que la actual cuenta con más de nueve años de haber sido expedida y no es acorde con el Sistema nacional y estatal Anticorrupción.”

“Por esta razón, la iniciativa que se presenta a consideración de esta Soberanía, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.”

“Se prevé el conocimiento y resolución de aquellos recursos que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La iniciativa prevé un recurso de apelación que no se encuentra establecido en la ley vigente, ya que como podrá observarse, en la ley vigente, no se concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.”

“Por otra parte, es necesaria su creación para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.”

“Contempla además resolver de todas las controversias indicadas en el artículo 40 de la ley y de las que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.”

“De los juicios que tengan como propósito fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal o el patrimonio de los organismos autónomos.”

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:”

“Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Competencia para recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.

2. Competencia para recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.

3. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.”

“Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

“En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

“En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.”

“Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.”

“Contenido de la propuesta:

1. Por lo que respecta al presupuesto que la Cámara de Diputados apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

2. Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Jurisdiccional, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

3. Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.”

Respecto a la iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos:

“CONSIDERANDO”

1. Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

2. Que a través de la citada reforma se modificó el sexto párrafo, de la facción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, eliminando los principios de anualidad y posteridad a los que, hasta su entrada en vigor, se encontraba sujeta la función fiscalizadora de las entidades de fiscalización con que cuentan las legislaturas de los Estados.

3. Que la modificación descrita atendió a la necesidad de autorizar a las entidades estatales de fiscalización para efectuar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso y sobre actos realizados en ejercicios anteriores, con independencia de la revisión de la Cuenta pública.

4. Que en la referida porción normativa se incorporó la obligación de las mencionadas entidades de fiscalización, de fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y se estableció el carácter de público de los informes de auditorías que ellas emitan.

5. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia anticorrupción, señala que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores el 19 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

9. Que en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos, estableció un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como de los particulares que incurran en hechos de corrupción.

10. Que, en este tenor, resulta indispensable armonizar la regulación en materia de fiscalización superior, a los previsto por la Carta Magna y la Constitución Estatal en este rubro.

Respecto a la iniciativa que modifica el Código Penal para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Un Morelos sin corrupción, próspero y progresista, es una aspiración principal de la sociedad morelense.”

“La Sociedad ha exigido desde hace ya mucho tiempo, la creación de leyes e instituciones eficaces para combatir la corrupción, que tanto ha lacerado; es por ello que, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, planteo la presente iniciativa con la finalidad de reformar el Código Penal del Estado de Morelos, en el que se establezca con toda precisión los delitos relacionados con hechos de corrupción y de esa manera quede armonizado con las reformas realizadas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.”

“Un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, da a conocer que nuestro País, en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la misma organización publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron desde entonces la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“La presente iniciativa tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado de Morelos, en los que se contemple el Título de Hechos de Corrupción, con las conductas de servidores públicos que deben encuadrarse en este título, pues la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidades de todos los Estados, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países — grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta más a los sectores más desprotegidos de la sociedad, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.”

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso; para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumentos eficaces para investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción, y así, se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, malversando sus contribuciones, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“Que la redacción del presente ordenamiento es acorde con los avances de la ciencia jurídico penal, pero exenta de formulaciones doctrinales innecesarias o de afiliaciones escolásticas prescindibles. Se debe contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por quienes tienen a su cargo esta elevada misión, así como por la comunidad morelense, destinataria de las normas jurídicas.”

“Bien se sabe que muchas opciones contenidas en una legislación penal, cualesquiera que sean estas, son naturalmente discutibles y han sido ampliamente abordadas por tratadistas, juzgadores y el foro en general. En todo caso, el presente ordenamiento incorpora las opciones más frecuentemente aceptadas por el actual Derecho penal mexicano, sin ignorar las soluciones extranjeras, en la medida en que resulten aprovechables en nuestro país, pero incorporando novedades legislativas actuales, propias de nuestro sistema penal, como las que ya se encuentran en el Código Penal Federal, con especial diseño y redacción para el eficaz combate a la corrupción.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Laffitte:

² Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“La creación del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país no puede entenderse de otra forma sino como la respuesta que el Estado Mexicano otorgó a las exigencias de su sociedad, de la cual diversos sectores se manifestaron para expresar el hartazgo derivado de múltiples acontecimientos relacionados con hechos de corrupción que se suscitaron sobre todo en el segundo semestre del año 2014.”

“Ante tal escenario, en el Congreso de la Unión se iniciaron los trabajos legislativos para llevar a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar las bases fundamentales de dicho sistema, y con ello, estar en posibilidades de sancionar a servidores públicos, como a particulares, tanto administrativa, como penalmente, que incurran en actos de corrupción.”

“Es así que, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación —en lo sucesivo DOF— en la misma fecha,³ iniciando su vigencia el día posterior a su publicación.”

“Mediante dicho decreto se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante CPEUM—, cuyo objetivo central fue combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Así pues, los artículos transitorios de la referida reforma constitucional, otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo, reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.”

“El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas
3. Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
5. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
6. Código Penal Federal
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

“A través de los Presidentes de las Mesas Directivas, tanto de la Cámara de Senadores, como de Diputados, los integrantes del Congreso de la Unión fueron convocados a un Periodo Extraordinario, mismo que se celebró del 13 al 17 de junio de 2016, semana en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes de las siete leyes mencionadas.”

“Posteriormente, los decretos fueron remitidos al Presidente de la República para su análisis y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, ejercitado y subsanadas las etapas del procedimiento del derecho de veto concedido al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso c) de la CPEUM, el 18 de julio de 2016 en un acto protocolario llevado a cabo en Palacio Nacional, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, firmó los decretos con los que se promulgaron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción, publicándose en la misma fecha en el DOF,⁴ decretos que entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de cada decreto.”

“De esta manera el Congreso de la Unión ha sentado las bases mínimas sobre las que deben ser creados los sistemas locales anticorrupción en las entidades federativas de la República Mexicana.”

“Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales contaron con un plazo de un ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción para expedir y efectuar las adecuaciones normativas que correspondieran, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo cual el Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, y en consecuencia, adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.”

³Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, consultado en la página de internet: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fec.ha=27/05/2015&print=true

⁴ El contenido íntegro de los decretos puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18>

“En ese contexto, un gran atino significó la creación e inicio de operaciones de la Fiscalía en mención, siendo referente a escasos meses, como modelo a replicar en otras entidades de la República, en especial su condición de autonomía e independencia para mantener sus acciones abstraídas de toda intromisión e intereses contrarios, con el esperanzador objetivo de que la visión de un Morelos libre de corrupción, se haga realidad y se convierta en un nuevo paradigma, a través de las estrategias en cumplimiento de la misión encargada, y que debe ser adoptada como todo un apostolado, con compromiso total, y no como simples labores ordinarias.”

“Después de múltiples acciones el H. Congreso del Estado de Morelos, con enormes inversiones de tiempo, recursos económicos, grandes aportaciones de los legisladores, juristas, organizaciones sociales y distinguidos ciudadanos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se publican las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual aconteció el 7 de abril de 2017, y el día 19 del mismo mes y año, su publica en el mismo medio, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su denominación actual, con anticipación ha iniciado acciones encaminadas al cumplimiento de su objetivo, aspecto que muy lejos de un desatino ha significado un invaluable ejercicio para generar la suficiente información en el sentido de que se requiere garantizar su posición como institución fuerte y eficaz, a través de medidas concretas que le permitan realizar mayores acciones en verdadero beneficio de la sociedad, para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.”

“El momento histórico requerido y la oportunidad para hacer efectivas las experiencias hasta el día de hoy obtenidas, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentran presentes en el actual escenario y por tanto, se proponen al H. Congreso del Estado de Morelos, como cuerpo legislativo de vanguardia, como lo ha venido haciendo en sus diversas integraciones, diversas adecuaciones normativas.”

“OPORTUNIDADES DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

Dos rubros se identifican como sugeridos como el fortalecimiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de su misión:

a. Fortalecimiento de la autonomía e independencia del Fiscal.

b. Fortalecimiento de la autonomía e independencia presupuestaria.”

“Múltiples organizaciones civiles especializadas en el tema anticorrupción coinciden en la importancia de una plena autonomía e independencia de la figura del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, y que no exista subordinación más que la requerida para un rendimiento de cuentas apartado de intereses partidarios y de grupos de influencia, de manera que cumpla con su obligación persecutoria de la corrupción, y que cuente con una infraestructura humana, técnica y presupuestaria, propias, para su operación sin contratiempos.”

“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene grandes desafíos que para superarlos requiere de esa autonomía e independencia en grado pleno.”

“Desde el punto de vista etimológico, se llama autonomía a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.”

“En otro aspecto, desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual determinadas facultades de decisión se transfieren de una autoridad central, a otra autoridad de competencia menos general.”

“Ambos conceptos de autonomía son los buscados para que, sin reconocer la soberanía estatal, las decisiones y acciones permitan una mayor elasticidad y alcance, más fortaleza, para el reiterado cumplimiento de su misión, en busca de la anhelada visión social de un Morelos sin corrupción, con todas las bondades que ello acarrearán en el mediano y largo plazo.”

“En ese contexto, se propone la consolidación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General que le rige, a efecto de dotarle de mayor autonomía y libertad en el ejercicio de su presupuesto, con el principal propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de sus funciones con resultados satisfactorios para la sociedad, lo que no significará una posición de privilegio.”

“En el marco de las acciones de investigación que hasta esta fecha se han llevado a cabo por la Fiscalía Anticorrupción, un claro ejemplo de la necesidad del fortalecimiento de las facultades de la misma, con las reformas que se proponen, es la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el que Titular de la misma, pueda ya, en forma directa, solicitar información que poseen las instituciones del sistema financiero mexicano, fundamental para el conocimiento de hechos requeridos por los impartidores de justicia, para tener por acreditados los extremos que exige el artículo 19 Constitucional, para una vinculación a proceso sólida, consistentes en la acreditación de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de autoría y participación del imputado.”

“Anterior a dicha autorización fundamental, la solicitud de información bajo secreto bancario se tenía que realizar por conducto de la Fiscalía General, la cual ya cuenta con una autorización similar, por lo que al satisfacer el Fiscal Anticorrupción, la totalidad de requisitos necesarios, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer la solicitud en forma directa, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad, el cual es una plataforma electrónica a la que se accede a través de una contraseña especial para acceder al mismo, con una significativa reducción en el tiempo para la obtención de tan valiosa información, para la integración de carpetas relacionadas con delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, mismos que se realizan precisamente con utilización de cuentas bancarias, protegidas por el secreto bancario, bajo el cual se amparan quienes efectúan esos hechos de corrupción, pero que ahora existe ese acceso directo por la Fiscalía Anticorrupción, para lo conducente.”

“Esa autorización, desde luego, no requirió de una adición a las facultades del Titular de la Fiscalía Especializada en mención, porque se trata de una gestión ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no requiere de facultad expresa, pero existen otras que podrán complementarla, en aras de abonar ese fortalecimiento, que se vislumbran necesarias, y que sí requieren de expresa facultad para el efecto, como la que se necesita para la obtención de información fiscal, telecomunicaciones, etcétera.”

“Se propone entonces la firmeza en la homologación jerárquica del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como estrategia para la eficaz investigación y sanción a todo servidor público y particulares que incurran en actos de corrupción, sin que importe su nivel o empoderamiento político o económico, lo que de otra forma, se dificultaría o incluso, se podría tornar inalcanzable, contrario al espíritu del legislador al disponer su creación.”

“Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se propone reformar los artículos 2 y 3 de la LOFGEM para incorporar la nueva denominación de la Fiscalía Especializada. Por su parte, mediante la adición al artículo 4 se otorga la facultad al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para llevar a cabo la elaboración de su anteproyecto de egresos, el cual deberá entregarlo directamente a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dependencia que deberá integrarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente ante el Congreso Local para su aprobación. Con la adición de tal atribución, se garantiza que el Congreso Local apruebe recursos suficientes y necesarios para la operatividad de dicha institución.”

“Asimismo, se incorpora la mención de la Fiscalía Especializada al artículo 6 de la LOFGEM, con la finalidad de reforzar la autonomía técnica y de gestión que le fuera otorgada mediante diversa reforma a dicho ordenamiento jurídico de fecha 09 de marzo de 2016.”

“También se adecúan las atribuciones otorgadas al Fiscal Especializado con las propias que fueron establecidas a la figura del Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el DOF, en fecha 18 de julio de 2016; fortaleciendo de tal manera, el ámbito de actuación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para garantizar a los morelenses más y mejores resultados en el combate contra la corrupción.”

“En concordancia con lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones al artículo 13 BIS de la LOFGEM, disposición en donde se establecen las atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, adicionándose las fracciones XVII a la XX, para ajustar las facultades de este servidor público con las propias que a nivel federal le han sido otorgadas al Fiscal Anticorrupción de la Federación.”

“Por su parte, en atención a la autonomía de administración y organización de recursos humanos con que cuenta la aún Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, en el presente documento se plantea la incorporación de la fracción XIII al citado artículo 13 BIS de la LOFGEM, para otorgar a su titular la facultad de nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas que conforme a su estructura orgánica integren esta institución, estableciendo además que esta atribución deberá ejercerse en estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que establecen los requisitos que los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deben cumplir, tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable.”

“En ese mismo orden, resulta conveniente dotarle de una facultad más, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, del todo afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta muy indispensable, se reitera, para reducir en lo posible el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.”

“Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los “Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.”

“Entonces, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tiene un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.”

“A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

“... ”

“Por lo que en general, las adiciones a las facultades en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, serían congruentes con el novedoso texto constitucional pretranscrito.

Otras facultades también requeridas para complemento de las ya indicadas, son la designación libre y discrecional de peritos especializados en la materia penal y capacitados para operar dentro del sistema de impartición de justicia penal adversarial y oral, y para contribuir de manera efectiva en la implementación y consolidación del sistema anticorrupción, de manera que las cualidades muy particulares de cada profesional son las que tomará en cuenta el titular de la Fiscalía Anticorrupción, para la selección final, siempre que dichos peritos además de acreditar su preparación deberán formar parte de la lista respectiva, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para garantizar aún más su imparcialidad.”

“Asimismo, se estima necesario que esta institución cuente dentro de su estructura orgánica con Asesores Jurídicos, en atención a lo previsto por el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ disposición que entre otras cosas señala que la intervención de los asesores jurídicos será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en los procedimientos penales en representación de la víctima u ofendido, señalando también que si estos últimos no pueden designar a uno particular, tendrán derecho a uno de oficio; razón por la cual al igual que sucede con los defensores públicos que representan jurídica y gratuitamente a los imputados y cuyo sueldo es absorbido por el Estado, las víctimas u ofendidos tienen el derecho de que les sea nombrado un asesor jurídico de oficio proporcionado por el Estado.”

“También, se propone la reforma al artículo 20 de la LOFGEM, para fortalecer la autonomía técnica que se ha conferido a la Fiscalía Especializada; se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 21 para dar paso a la expedición del artículo 21 BIS, mediante el cual de manera específica se establezca que la Fiscalía Especializada contará con Unidades Administrativas independientes de la Fiscalía General del Estado, a través de las cuales desplegará sus actuaciones, garantizando con ello el respeto al principio de no subordinación, lo cual resulta necesario para que la institución encargada de combatir los hechos de corrupción en el estado de Morelos realice sus funciones sin ningún tipo de presión indebida y externa.”

“REESTRUCTURACIÓN DE LA FECC PARA EFICIENTAR EL PRESUPUESTO: HACER MÁS CON MENOS.”

“En otro rubro, se propone como novedad legislativa, una estrategia de eficiencia de los recursos destinados a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción mediante le unificación de funciones a través de una Vice-Fiscalía la cual asumirá las funciones de las Fiscalías Específicas actuales, y una Coordinación General, ambas del mismo nivel jerárquico que formarán parte del Ministerio Público, esta segunda –la Coordinación General–, será la que aglutine diversas áreas directivas con apoyo de servidores públicos en cada especialidad, y asimismo se haga cargo de otras funciones que sin tratarse de la actividad preponderante y sustantiva, es innegable su estrecha e indisoluble vinculación, como lo son la atención a los juicios de amparo, con la rendición de informes, ofrecimiento y preparación de pruebas, búsqueda ante los diversos órganos jurisdiccionales de amparo, de criterios que vayan permitiendo la correcta implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Impartición de Justicia Penal Adversarial y Oral, como pueden ser las ejecutoria en recursos de revisión o amparos directo, incluso, denuncias contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito correspondiente, o bien similar vía, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

⁵Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

“La creación de una unidad directiva con toda la infraestructura que ello requiere, por cada área en específico, elevaría en forma substancial el costo de operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, habida cuenta del pleno conocimiento de la limitación de recursos.”

“Existen otras actividades que igualmente se vinculan de forma inseparable con las acciones sustantivas, como certificación o expedición de copias, investigación jurisprudencial y legislativa, enlace con el Sistema Estatal Anticorrupción, necesario para una correcta coordinación, la representación jurídica ante instancias no precisamente vinculadas a juicios promovidos como resultado de las acciones sustantivas de la Fiscalía Especializada en mención, que pueden ser atendidas a través de esa Coordinación con una reducción del gasto, apoyada por servidores públicos idóneos para tales tareas.”

“En lo referente al Servicio Civil, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en razón de la especialidad de la Fiscalía como del personal adscrito a la misma, precisa de la misma institución para generar continuidad y mantener el profesionalismo, como también el que ese personal se concentre en la obtención de resultados en la materia de combate a la corrupción, por lo que se propone hacer extensivo el mismo, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

“Se destaca que esta propuesta se elaboró teniendo como base la plena conciencia de que el fenómeno de la corrupción debe ser combatido con instituciones especializadas, que además cuenten con autonomía técnica, de gestión y de operación, pero sobre todo, garantes de los principios constitucionales que debe revestir toda ley, en beneficio de la sociedad, pues de no ser así, se corre el riesgo de conculcar derechos fundamentales a los gobernados.”

“Lo anterior, ya que tal y como lo ha sostenido la ONU:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

“Se sabe que la corrupción afecta infinitamente más a los segmentos más vulnerables y desprotegidos, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.”⁶

“Por las razones expuestas en párrafos anteriores, debe concluirse que en el presente caso, las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe establecerse la autonomía técnica, de gestión y operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respecto de las demás Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, para que no quede duda de su imparcialidad respecto de aquellas, aunque se encuentren regidas por la misma ley, ni mucho menos se encuentre sujeta a una subordinación laboral, sino más bien en un grado de coordinación administrativa, cuyo objetivo sea el de brindar la adecuada procuración de justicia a la sociedad morelense que tanto la demanda.”

“En ese tenor, se ha propuesto el desarrollo de un sistema de rendición de cuentas “horizontal” en el que el poder se disperse, es decir, que no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable de los actos y procedimientos que se desarrollen en el ámbito de su competencia.”

“Con todo lo anterior, se busca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de la ONU contra la Corrupción, disposición que es del tenor siguiente:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.”

“Por lo cual, no debe pasar desapercibido para esta Soberanía, la importancia de lo señalado por este valioso instrumento jurídico que forma parte de nuestro orden jurídico nacional al haber sido ratificado por el Senado de la República en el año 2005, y por lo tanto la obligación que tiene el Estado Mexicano de cumplir con tal disposición de conformidad con el principio del derecho internacional conocido como “pacta sunt servanda”, el cual indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.”

“Por último, no puede pasar desapercibido para el suscrito que diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contemplan, para el caso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, solamente a la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a pesar de que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en sus artículos transitorios establece un inicio de vigencia a partir del dieciocho de julio del presente año y la derogación de las Leyes Estatales de Responsabilidades Administrativas, es decir, del ordenamiento local antes mencionado.”

⁶ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“En razón de lo anterior, es que propongo que las responsabilidades administrativas que se prevén en el ordenamiento materia de la presente, sean sancionadas de acuerdo a la referida Ley General y la legislación local en la materia que, en su caso se expida, modificaciones que entrarán en vigor hasta el dieciocho de julio próximo.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo de sociedad participativa al que aspira México y que aún no ha terminado de consolidarse, es aquel que exija el respeto a sus derechos fundamentales y que tengan como consecuencia un orden que se muestre frente a la sociedad, que no oculte su actuar, sino que por el contrario además de abrirse a la publicidad, también justifique sus actos y se responsabilice de los mismos, su pena de sanciones, ya que, por parte del propio órgano de poder, que de la sociedad misma.

Como consecuencia de la implementación del Sistema Estatal en Morelos y de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del sistema de combate a la corrupción, es que el día de hoy, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someteremos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, las reformas de armonización a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con estos ordenamientos y las leyes secundarias que se aprobaron en este tema.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

La Fiscalía Especializada es uno de los pilares importantes en los que descansará el Sistema Estatal de Morelos, en el combate a los delitos de corrupción cometidos por los servidores públicos y particulares, la Fiscalía es la responsable de investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Morelos, la cual le da esta relevancia.

Por esta razón, es importante hacer una modificación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para que se establezca con claridad las atribuciones y el marco de actuación que tendrá la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de Corrupción, que prevé la Constitución, nos queda claro que la función que la Fiscalía Especializada realizará es muy delicada y por lo mismo, resulta de suma importancia que la misma tenga un marco de actuación que le dé solidez, que le dé fortaleza y que le dé independencia técnica, operativa y de gestión para desarrollar su función.

En el Estado de Morelos, existen muy pocas denuncias penales presentadas en contra de servidores públicos y de ellas solo en algunas se ha dado seguimiento y se ha ejercitado acción penal, es por ello que esta propuesta lo que pretende justamente es dotar a las instituciones de los mecanismos y herramientas necesarias para realizar esta función de persecución, investigación de los delitos en materia de corrupción.

En esta iniciativa los aspectos más relevantes que se establecen son los siguientes:

Se establece que la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, este dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, para investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción;

Se propone que la Fiscalía Especializada cuente con una estructura similar a la que la Fiscalía General, toda vez que estará esta fiscalía bajo la subordinación de la Fiscalía General;

Con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los delitos por hechos de corrupción;

Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con los recursos presupuestales necesarios.

En Acción Nacional, nos queda claro que implementar las herramientas necesarias para tener una verdadera democracia en el Estado, para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en el cargo conferido, dotando a los gobernantes de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentar cambios en la cultura y participación de la sociedad, dará como resultado un mejor estado de derecho para la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos morelenses.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...”

ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

“En ese sentido, resultan necesarias las modificaciones que hoy planteo con la presente iniciativa, en virtud de que, en la actualidad, el Contralor Municipal es nombrado y removido de manera directa por el Presidente Municipal, por lo que se convierte en un subordinado del mismo, lo que le impide realizar su labor de combatir frontalmente la corrupción que se presenta por parte de los colaboradores del alcalde que lo designó.”

“Otra de las modificaciones constitucionales en materia de combate a la corrupción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la siguiente:

ARTICULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...”

“Por lo que resulta necesario plasmar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos estas nuevas facultades del Contralor Municipal, con el propósito de no caer en una antinomia legislativa.”

“Por último, resulta necesario ajustar los requisitos para ocupar el cargo de Contralor Municipal, con el propósito de que, el profesionista que sea designado en tan importante cargo, se ajuste a la dinámica de trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción, donde precisamente, como planteo la reforma multicitada, los integrantes del Comité Coordinador serán los titulares de los organismos encargados de la fiscalización, la rendición de cuentas, de los procedimientos de responsabilidades administrativas y de la tutela del derecho a la información pública en el Estado.”

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Con fecha once de agosto de dos mil quince, mediante Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

“ARTICULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

Sin embargo, el efecto de dichas reformas aún no ha sido plasmado en uno de los ordenamientos de mayor trascendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, que regula las funciones y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Así también, previo a la emisión de dichas reformas a nivel estatal, el veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber:

Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción, confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.

Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Así también, el pasado 18 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo figuras novedosas que no fueron contempladas en la Reforma a la Constitución Estadual de la materia, estas son:

- Una Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, que se encargará de realizar las tareas operativas para el cumplimiento de las funciones del mismo.

- Una Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, como auxiliar de la misma.

- Un Sistema Nacional de Fiscalización, que agrupa todas las autoridades que auditan el ejercicio de recursos públicos.

Por lo tanto, resulta necesario el establecer una estructura similar en el Sistema Estatal Anticorrupción o, en su caso una asignación de dichas responsabilidades.

Al respecto, el régimen transitorio de la Ley General establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Es decir, nos encontramos dentro del plazo previsto para, en este caso, se apruebe y publique la reforma integral a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que propongo en mi iniciativa y así dar cumplimiento a este ordenamiento por parte de este Congreso.

Entre las principales novedades de la iniciativa que hoy pongo a su consideración, destacan las siguientes:

- Se establece la integración de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización al Sistema Estatal Anticorrupción y como cabeza del Sistema Estatal de Fiscalización.

- Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de mantener informado de sus acciones al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción.

- Se establece una autonomía reglamentaria a la Entidad Superior de Auditoría, lo que le permitirá expedir sus normas internas para regular su funcionamiento.

- Se suprimen de los principios de actuación de la Entidad Superior de Auditoría los de anualidad y posterioridad, de conformidad con las reformas en materia de anticorrupción.

- Se armonizan los casos en los cuales puede ser removido el Auditor General, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Se establece claramente la figura de la Secretaría Técnica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, se le otorgan facultades y atribuciones, así como el procedimiento de nombramiento y remoción.

- Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de denunciar ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos constitutivos de un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo.

- Se suprime la obligación de las Entidades Fiscalizadas de entregar un avance trimestral de la cuenta pública, lo cual solamente tiene como resultado el multar de manera reiterada, principalmente a los Municipios por cumplir con dicha obligación a destiempo.”

Respecto de la Iniciativa por la cual se Expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una grave crisis institucional de las áreas encargadas de la fiscalización y rendición de cuentas de las entidades federativas. El objeto por el que fueron creadas no ha fructificado en una reducción de la corrupción, por fallas en las denuncias, así como a la falta de una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos. La impunidad es mal sistémico de la rendición de cuentas.

Las auditorías no han detectado el elevado nivel de endeudamiento de los municipios y estados del país, que los coloca en un nivel de alta vulnerabilidad y riesgo de colapso financiero, para atender los mínimos compromisos de servicios públicos que requiere la población. Actualmente en el país el endeudamiento, alcanza niveles inimaginables del gasto público.

Se han observado casos grotescos del uso indebido de los recursos públicos, como en el Estado de Veracruz, donde el desvío se realizaba de manera oficiosa sin que la auditoría estatal detectara el enorme desfalco financiero y el daño a la hacienda pública y al patrimonio del Estado.

Estos ejemplos ofenden a la ciudadanía que exigen no más impunidad ante estos actos que laceran las instituciones y generan pobreza. Los impuestos de todos los trabajadores en lugar de servir para atenuar la brecha cada vez más grande entre ricos y pobres, sirve para enriquecer impunemente a políticos corruptos.

El índice de percepción de la corrupción 2015 de Transparencia Internacional, señala que la corrupción le cuesta a México 347,000 millones de pesos al año, lo que significa 9% del PIB nacional.

De acuerdo al estudio “México: Anatomía de la Corrupción”, segunda edición, su autora María Amparo Casar detalló que en 2015 registraron cuatro millones 925 mil 592 actos de corrupción, por un valor total de 906 mil millones de pesos.

En materia de percepción de la corrupción, México ocupa el último lugar de 34 países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. A escala global nuestro país está en el sitio 95 de 168 naciones, de acuerdo con el estudio en el que también participó la organización Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad.

Ante esta problemática se han iniciado a dar pasos hacia la institucionalización de una estructura a favor de la rendición de cuentas; un grupo de ciudadanos, organizaciones civiles y del sector privado presentó la iniciativa ciudadana: Ley 3 de 3, que obliga a los políticos a presentar sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal. La ley aprobada es el soporte impulsor de la Reforma Constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo es que México consolide una estructura institucional que brinde confianza, certeza jurídica y convivencia pacífica entre los mexicanos. Ninguna de las reformas dará resultados si no tenemos un marco de ley, estado de derecho sólido y certeza en el cumplimiento de la misma.

Este es el inicio de todo un trabajo en favor de las instituciones para sanearlas, en Morelos, los Diputados debemos redoblar esfuerzos para fortalecer las reformas contra la corrupción y apoyamos los puntos más importantes destacados por Transparencia Mexicana:

1. Un marco de responsabilidades para los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno y órganos autónomos.

2. Medidas preventivas basadas en las mejores prácticas internacionales y sanciones para evitar que el sector privado participe de actos de corrupción.

3. Mecanismos para que los ciudadanos puedan denunciar actos de corrupción de manera segura y anónima.

4. Una clasificación de los diez actos de corrupción grave: soborno, desvío de fondos públicos, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, obstrucción de la justicia, colusión, uso ilegal de información falsa o confidencial, nepotismo y conspiración para cometer actos de corrupción.

5. Dotar de los recursos y herramientas necesarias para la investigación efectiva de actos de corrupción a las autoridades responsables. Creación de una plataforma digital que centralice información de cualquier órgano de gobierno necesaria para la investigación.

6. Sanciones severas para servidores públicos que cometan actos de corrupción y una lista negra de consulta obligatoria.

7. Mayor coordinación entre las autoridades responsables de investigar y sancionar actos de corrupción. Profesionalizando a las más de 90 autoridades fiscalizadoras e investigadoras a nivel nacional.

La mejor manera de manifestar nuestra rabia y enojo, nuestra indignación por la corrupción que corroe la vida institucional del país es apoyar las iniciativas ciudadanas y trabajar en otras que tengan como propósito fundamental eliminar la impunidad e impulsar la rendición de cuentas.

Bajo esta perspectiva, con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, refuerza el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo, dentro del marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización es un área donde se debe de cimentar y dar resultados de cero impunidad, donde se observe que la administración de los recursos públicos se realiza con total honorabilidad.

La fiscalización y rendición de cuentas son los mecanismos constitucionales de pesos y contrapesos que tienen los Poderes en el Estado, para atender los reclamos de una sociedad cada vez más dañada por la corrupción e impunidad.

En el primer informe individual de las auditorías de la Cuenta Pública 2016, la Auditoría Superior de la Federación, se observa que las entidades federativas no comprobaron debidamente 19 mil 504. 4 millones de pesos. A este monto se suman 6 mil trescientos noventa millones que fueron observados como subejercicio presupuestal, es decir, dinero que estaba presupuestado y no fue utilizado en el tiempo que estaba establecido. Se recuperaron sólo mil 640 millones de pesos.

Esta es la primera vez que la Auditoría Superior de la Federación presenta un informe de auditorías, seis meses después de que concluyó el ejercicio presupuestal, esto derivado de la reforma constitucional de 2015, en materia de combate a la corrupción, donde se establecieron dos entregas individuales, en junio y octubre y un informe general en febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La presente iniciativa amalgama lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción y propone que el Estado de Morelos, esté a la vanguardia a nivel nacional en la rendición de cuentas.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales, para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

...”

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales.”

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas
3. Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
5. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
6. Código Penal Federal
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

En contravención con lo anterior, el 11 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo cual ocasionó que los primeros pasos para poner en marcha el sistema anticorrupción en el Estado de Morelos, fueran equivocados.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo con lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes y en el ánimo de volver a encauzar la vida del sistema anticorrupción local, en fecha 07 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha 19 de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello que, a través del presente dictamen, se analizarán las iniciativas que son necesarias para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, siendo las siguientes:

- Iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
- Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.
- Iniciativa que expide La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.
- Iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.
- Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción.
- Iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- Iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- Iniciativa que reforma la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En atención a que como autoridades debemos garantizar plenamente la transparencia y el acceso a la información, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario que de la misma manera que, por ejemplo, las y los jueces federales están logrando cada vez más, sentencias fáciles de entender para cualquier persona, es menester del Congreso del Estado, emitir dictámenes de fácil lectura. Para ello, en este capítulo de valoración de las propuestas legislativas, se divide en ciertos apartados. Como pudimos observar al inicio del mismo, se comenzó por explicar desde sus orígenes el Sistema Nacional Anticorrupción, su legislación general y posteriormente las bases locales y el porqué de esta nueva adecuación legislativa secundaria. Ahora bien, continuaremos con un apartado de cada reforma necesaria en el mismo orden expuesto en el párrafo inmediato anterior.

Con relación a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:

Como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas local, para que sea acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, previo al estudio de la propuesta mencionada, resulta indispensable tomar en cuenta el fundamento sobre el cual se expidió la Ley General de Responsabilidades, con el propósito de que este Congreso no invada facultades exclusivas del Congreso de la unión en la materia, al respecto nuestra Constitución, como resultado de la multicitada reforma en materia de Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras determinan, como establece la disposición trasunta, que las responsabilidades administrativas graves, las faltas de los particulares relacionadas con las mismas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones, tendrán que ser de acuerdo con lo que estrictamente establece la Ley General de Responsabilidades.

Ahora bien, por pulcritud legislativa, estas comisiones dictaminadoras determinan también, que resulta ocioso el transcribir en la ley local de la materia lo relacionado con los temas referidos, que se encuentra en la Ley General, por lo tanto, sólo se enderezará hacia dicho ordenamiento.

Respecto de los demás temas, en los cuales, a criterio de estas comisiones dictaminadoras existe una facultad residual de los congresos locales para legislar al respecto, por lo que, una vez analizada y discutida, se determina que la propuesta de ley, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas consideradas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

De igual manera, la iniciativa de ley prevé el conocimiento y resolución de los recursos que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que es relevante, ya que actualmente nuestra ley vigente, no concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.

Resulta acorde con la ley general para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Así también, es correcto el implementar resolver de todas las controversias que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran que es procedente en su conjunto la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por estar acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que el pasado siete de abril del presente año, fueron publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción, mismas que resultaron procedentes, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, en virtud de que, como ya se expuso en líneas anteriores, se ajusta a la Ley General de la materia, a la Ley General del Sistema Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, esta última publicada el pasado diecinueve de abril del presente año en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sin embargo, y como su nombre lo indica, este ordenamiento debe referirse solamente a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos y, en su caso de los particulares en casos graves, no así a las responsabilidades políticas, las cuales deberán de quedar establecidas en la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la derogación que se propone debe referirse solamente a los Títulos referentes a dichas hipótesis.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El pasado 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el artículo transitorio del decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Por lo anterior, como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario modificar diversas disposiciones de la actual Ley de Justicia Administrativa, lo anterior, para que resulte acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

Además, estas comisiones dictaminadoras comparten el planteamiento del iniciador de separar la parte orgánica de la parte netamente procesal en dos nuevas leyes, lo que sin duda alguna redundará en una mayor facilidad para los justiciables al momento de acudir ante el Tribunal de Justicia administrativa a dirimir algún conflicto con las autoridades.

Como bien menciona el legislador, resulta procedente contemplar las funciones y atribuciones de la nueva estructura orgánica propuesta para el Tribunal de Justicia Administrativa, que ahora debería contar con tres Salas de Instrucción y dos Especializadas en Responsabilidades Administrativas, con el propósito de ser acorde con la composición orgánica del Tribunal Federal de Responsabilidades Administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

Resulta procedente contar con un recurso de apelación, el cual no se encuentra establecido en la ley vigente. El cual procederá contra todas las resoluciones que sobresean o resuelvan de fondo el asunto.

Así también, resulta procedente establecer las responsabilidades de un pleno especializado para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Es procedente la competencia de las Salas de Instrucción que se menciona en la iniciativa, dichas atribuciones son las siguientes: les corresponderá recibir las demandas, seguir el juicio en todas sus etapas y dictar y ejecutar las sentencias que dicten.

Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

- Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.

- Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.

Respecto a la reforma de la Ley de Auditoría o a la expedición de una nueva ley

Como mencionan los legisladores en sus iniciativas, y como ya se ha mencionado en la parte valorativa del presente dictamen integral, con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De lo anterior, se han realizado diversas reformas a nivel local y federal para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene como objeto coordinar a sectores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Asimismo, las distintas reformas señalan que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción. Es importante destacar que en fecha 19 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, siendo este un gran paso para la implementación de dicho sistema.

Sin duda alguna, la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, representa un gran avance en diversos temas como la remisión a ordenamientos de carácter general, un procedimiento de fiscalización expedito y transparente, un inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa o penal oportuna.

Sin embargo, en lo que respecta a la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, resulta omisa en la mayor parte y, las pocas disposiciones que pretenden regularla, como por ejemplo el proceso para la designación del Auditor General, no resulta acorde con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual manera, si bien la intención de elevar a rango constitucional la entidad fiscalizadora y de tal manera dotarla de mucho más autonomía e independencia, el legislador no contempla que la Constitución del Estado dispone algo distinto y, por tanto, una reforma a nuestra Constitución local sería la vía idónea para lograr tal fin.

Asimismo, se tienen que incluir elementos propuestos por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, toda vez que si bien la propuesta del Diputado Chávez Ortega es sumamente novedosa, olvida bases constitucionales y prácticas tanto parlamentarias como de auditoría y fiscalización tales como los informes trimestrales o el nombramiento de los Auditores Generales o las auditorías especiales ordenadas por el Pleno del Congreso del Estado; todos, elementos que se retoman en el presente dictamen.

Por lo tanto, resulta necesario plasmar en uno de los ordenamientos de mayor transcendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la normativa que regula la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con las iniciativas propuestas por los Diputados Enrique Javier Laffitte Bretón y Víctor Manuel Caballero Solano, estas aportaciones consisten en lo siguiente:

- Se corrige la definición de la Constitución local.

- Se corrige la definición de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como sus siglas.

- Se plasma las facultades y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de acuerdo con el texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Se corrige la definición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- Se corrige la definición de Auditor General y se agrega en el artículo de conceptos.

- Se establece la obligación de publicar los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; estableciendo a su vez un concepto del mismo.

- Se reduce a noventa días el plazo para que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización para pronunciarse sobre las respuestas a las observaciones realizadas a los Entes Fiscalizados.

- Se establece la posibilidad de que las denuncias por malos manejos de recursos públicos sean presentadas de manera anónima, al resultar opcional para el denunciante el otorgar sus datos generales.

- Se complementa la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que menciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Se establecen además las relaciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización con el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

- Además, se plasma el Servicio Profesional de Auditoría y el Comité de Vigilancia que establece nuestra Constitución Estadual.

- Se adecua el procedimiento de designación del Auditor General y lo requisitos que debe cumplir dicho profesionista a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminan en sentido positivo con las adiciones y modificaciones mencionadas, la iniciativa propuesta por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, para que nuestra entidad cuente con un marco jurídico idóneo para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, en armonía al Sistema Nacional.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, presentadas por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción versan principalmente sobre lo siguiente:

- Se contempla a las empresas públicas productivas del Estado en la definición de servidores públicos.

- Propone incrementar en un tercio las penas para los servidores públicos que hayan cometido delito y hayan sido electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna cámara del Congreso.

- Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

- Igualmente, la reforma establece como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción.

- Incluye sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca, aduanera o migratoria.

- Define el delito de ejercicio ilícito de servicio público como el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

- Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso prevé penas de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa el delito.

- El uso ilícito de atribuciones y facultades se comete cuando se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

- Asimismo, se plantea que, al contratarse obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

- Las modificaciones también prevén sanciones para el servidor público que tenga a su cargo fondos públicos y les dé una aplicación distinta a la que estén destinados o haga un pago ilegal; al igual que a cualquier persona que sepa de esta ilegalidad y participe en dichos actos. Estas sanciones van de los seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

- La reforma plantea que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

- De igual manera, se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen delitos como el de tráfico de influencia, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación; otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales; desvío de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular; y enriquecimiento ilícito, entre los principales.

Por otra parte, es importante recalcar que actualmente el tipo penal del delito de Peculado se describe en nuestro Código Penal para el Estado de Morelos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 279.-Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;”

De su simple lectura resultan varias inconsistencias, ¿A qué se refiere cuando habla de usos propios o ajenos? ¿Qué pasa si el servidor público al que se le otorgó la administración de los recursos, “delega” esa facultad y es un tercero el que los dispone para otros fines?

Debido a lo anterior, es que la referida iniciativa plantea una nueva descripción del tipo penal, incluso un nuevo tipo penal denominado “peculado culposo”, todo esto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 279.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

III.- El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.”

Es decir, la propuesta del iniciador deja claro que los recursos pueden distraerse en beneficio propio o de un tercero y que cualquier conducta u omisión, del responsable de esos recursos en caso de malversación, será sancionada por la ley penal, no habrá pues modo alguno para evadir la acción de la justicia, razón por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan su procedencia.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de tratarse de una armonización legislativa con las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Con fecha once de agosto de dos mil quince, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en lo que se refiere a la Fiscalía Especializada, la cual adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

...
...

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

ARTICULO 79-B.- ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.

Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.

El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.

...

Sin embargo, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se contraponía en muchos sentidos con las reformas constitucionales aprobadas por este Congreso en dos mil quince y con otras disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual, diversos Diputados Integrantes de la LIII Legislatura presentaron sendas iniciativas para corregir dichas inconsistencias.

Las reformas que resultaron procedentes de dichas iniciativas, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso, fueron Declaradas como parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el pasado veintiocho de marzo y fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, destacando para el caso que nos ocupa, la referente a la Fiscalía Especializada, la cual entre otras modificaciones, se reitera su autonomía y el cambio de su denominación, para hacerla acorde con su contraparte a nivel nacional, quedando en los términos siguientes:

"ARTICULO 79-B.- ...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de esta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.

...

...

En cuanto a las propuestas de modificación, estas Comisiones Dictaminadoras determinan su procedencia, en virtud de tratarse de una armonización con la Ley General del Sistema Anticorrupción y las recientes modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto de la adición de la fracción XXIII al artículo 13 BIS, estas Comisiones Dictaminadoras la consideran procedente para dotar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta indispensable para reducir el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.

Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los "Procuradores Generales de Justicia" de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al tener un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.

A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

...
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
...

Por lo que la facultad en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, resulta congruente con el texto constitucional transcrito.

Por último, cabe hacer notar que la presente reforma ratifica la autonomía técnica, de gestión y presupuestal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para definir su estructura interna, incluso respecto de la misma Fiscalía General, como se encuentra plasmado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Como menciona el legislador en la iniciativa, derivado de las distintas reformas en materia de combate a la corrupción, donde se modificaron el artículo 40⁷ y 70⁸ de la constitución local respecto al nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado, estas comisiones unidas consideran necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto al contralor municipal, siendo estas acciones para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés.

⁷ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...

⁸ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.-

Respecto a la manera en la que es nombrado y removido el Contralor Municipal, estas comisiones unidas lo consideran procedente con base a los siguientes argumentos:

- El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

- Siendo la naturaleza de la contraloría municipal la de responsabilizarse por el control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal y, si no se modifica la Ley en comento seguirá siendo considerado un subordinado del Presidente Municipal, ya que actualmente es nombrado y removido directamente por él, lo anterior, impide que el Contralor Municipal realice su labor de combatir estrictamente la corrupción que se presenta por parte de los integrantes del ayuntamiento.

- Igualmente el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

⁹ARTICULO 134.- ...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

• Por último, estas comisiones unidas consideran procedente modificar los requisitos para ocupar el cargo del Contralor Municipal, lo anterior, para garantizar que el profesionista tenga los conocimientos necesarios en las áreas de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas, y con esto se ajuste al objetivo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

- Respecto a la iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos

La expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas resulta complementaria de la Ley General de la materia, la cual tendrá vigencia a partir del dieciocho de julio próximo, es decir, aún y cuando no se expidiera la ley local, tendrían que aplicarse dichos cambios.

Ahora bien, los órganos internos de control fueron nombrados desde 2015, producto de la multicitada reforma local en materia de combate a la corrupción, mientras que en todos los municipios existe una contraloría municipal, por lo tanto, no se tendrán que hacer crecer las estructuras burocráticas, sino más bien realizar una reingeniería administrativa con el mismo personal de dichas dependencias y así cumplir con el esquema que plantean dichos ordenamientos, para que resulte acorde a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esto quiere decir, de los alcances que contempla la ley se realicen con el recurso ya destinado para su aplicación. Por lo tanto, si llegara a generar algún impacto presupuestal, esto resulta inevitable, incluso si no se aprobará la Ley local de Responsabilidades Administrativas, como ya se estableció en líneas anteriores.

- Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos no implican ningún impacto presupuestal lo anterior, toda vez que únicamente tiene como finalidad modificar los tipos penales en materia de combate a la corrupción.

- Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos:

Estas comisiones unidas dan cuenta de que expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en los términos propuestos, no genera impacto presupuestal alguno, en todo caso resultará en un ahorro de recursos, ya que los procedimientos se acortan, los recursos jurídicos disminuyen, lo que redundará en procesos mucho más rápidos; respecto de la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, no implica algún impacto presupuestal, toda vez que lo único que hace es plasmar en la ley lo que ya se encuentra realizando en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

- Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que como se plantea en la iniciativa materia del presente dictamen, las propuestas contenidas en la misma no representan o implican la necesidad de recursos adicionales para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que no se contempla el crecimiento burocrático, ni una modificación estructural u organizacional que implique el crecimiento del gasto.

Debemos establecer que el impacto presupuestario es el efecto producido por la ley, emitida por el Poder Legislativo, que impone a otro, en este caso el Poder Ejecutivo, el destino y aplicación de recursos presupuestales, que puedan, de manera irresponsable, alterar el balance de las necesidades y recursos públicos que se obtiene del equilibrio existente entre las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, instrumentos que permiten limitar las cantidades a gastar, estableciendo topes, y determinar el destino del gasto público.

La pretensión de las reformas y adiciones planteadas en el presente dictamen, es dar la capacidad a la institución del Ministerio Público de organizarse de manera adecuada y más eficiente, sin implicar la creación de nuevas unidades administrativas ni la contratación de nuevos servicios personales, por lo que no se afecta, de manera alguna, al presupuesto autorizado, ni genera un gasto que afecte a la estabilidad y equilibrio presupuestal, por lo que no se contraviene con las disposiciones normativas en la materia de disciplina.

- Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no implica impacto presupuestal, toda vez que lo único que propone es modificar el cómo será el nombramiento y remoción del contralor municipal, así como ajustar los requisitos para ocupar el cargo y sus facultades, por lo tanto, dichas modificaciones no implican un aumento presupuestario.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a las propuestas y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone derogar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en acompañamiento de las siguientes hipótesis normativas contenidas en el régimen transitorio:

- La ley actual quedará vigente para todos los procedimientos contenciosos administrativos iniciados hasta la publicación del presente decreto.

- La ley vigente permanecerá así por lo que hace a todo procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia, hasta en tanto en Congreso del Estado expida una nueva ley de responsabilidades políticas.

- Para complementar lo anterior, se impone un plazo de 180 días naturales para que el Legislativo local apruebe dicha ley.

- Finalmente, se dispone que la ley seguirá vigente por lo que hace a todos los procedimientos del Poder Judicial del Estado, hasta en tanto dicho poder no expida nuevas disposiciones al respecto en armonía con el nuevo andamiaje general y local en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, en la nueva ley de responsabilidades administrativas, la propuesta va en el sentido de legislar por reenvío en la mayor parte de la norma. Lo anterior, en razón de que la Ley General en la materia distribuye competencias y por tanto, éste legislativo local debe respetar la voluntad del Constituyente Permanente y redireccionar gran parte de la ley. No obstante, en lo que el Estado de Morelos es competente para legislar en materia de responsabilidades administrativas, se hace de manera pulcra y respetuosa con la legislación federal.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, versan en lo siguiente

- Se propone modificar el artículo 3, para incorporar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues en dicha ley se establece la organización y competencia del Tribunal, para efecto de que exista armonía entre ambos ordenamientos.

- Se propone extraer los artículos de 4 al 40 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, debido a que dichas disposiciones contienen la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual, ya se encuentra contemplado en la iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, como consecuencia, se recorre la numeración del articulado.

- En el artículo que refiere en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa no ha lugar a la condena de costas, estas comisiones unidas proponen incorporar las excepciones, para evitar o disminuir el hecho de que se interpongan recursos o se realicen actuaciones ociosas con el único fin de retardar el procedimiento.

- Se incorpora en el artículo referente al cumplimiento de determinaciones o imponer orden en el Tribunal y salas el último párrafo para hacer más efectivas las medidas de apremio para el cumplimiento de las determinaciones que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

- Se agregan fracciones, relativas a las causas por las que deberán excusarse los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a fin de transparentar de manera más eficaz su desempeño.

- Se adicionan que las excusas serán resueltas de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es ahí donde se prevé a quien compete calificar la excusa.

- El capítulo correspondiente a las Notificaciones y términos, que comprende de los artículos 27 a 37 (antes 64 a 73) se modifica con la finalidad de hacer más ágil y eficiente el proceso de notificación, a fin de que los juicios sean más expeditos, y para efecto de disminuir el gasto que implica las notificaciones en todo el estado de Morelos.

- Artículo 39. (antes 75) Se incorpora el enunciando "o por oficio" para evitar ambigüedad en el contenido del mismo.

- Artículo 44 (antes 80) a la fracción I se le agrega un enunciado para delimitar el sentido en que se debe ampliar la demanda.

- Artículo 69 (antes 106) se establece la hipótesis de lo que sucede si las personas que deban acudir para el desahogo de la prueba pericial no se presentan, pues actualmente no se contempla.

- En los Artículos 87 y 88 se precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo para emitir la resolución.

- Se incorpora el Título Cuarto, artículo 95, que establece el Procedimiento de responsabilidades administrativas graves, a fin de armonizar dicho procedimiento con la Ley General de Responsabilidades administrativas.

- Se incorpora el Título Quinto, artículos 96 al 100 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado, ya que actualmente la Ley no lo prevé.

- Artículo 105, (antes 135) se fija un plazo de quince días para emitir la resolución y se precisa a partir de qué momento empieza a contar dicho plazo.

- Artículo 107 y 108, (antes 137, 138 y 139) se cambia el nombre del Recurso de Reclamación, por el de Reconsideración, lo anterior en virtud de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla también un Recurso de Reclamación que procede en hipótesis diferente al Recurso de Reclamación contemplado en la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior para que exista mayor precisión y se evite confusión respecto a la procedencia, procedimiento y resolución de los recursos antes mencionados. También se precisa el plazo para emitir resolución, así como el momento en que empezara a correr dicho plazo.

- Artículo 113, (antes 143) se incorpora un párrafo y los incisos a) al d), para dejar establecido que debe entenderse como un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, para efecto de conceder o no la suspensión del acto o actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL ESTADO DE MORELOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS
Capítulo I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos en el Estado de Morelos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos en el Estado, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes estatales para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Administración Pública Estatal, a la integrada en su conjunto por las Secretarías, órganos desconcentrados, dependencias y entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

II. Autoridad investigadora, en la Administración Pública Estatal, lo serán los Órganos internos de control, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de aquellos, a quienes se les encargue la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora, en la Administración Pública Estatal, el área encargada de las responsabilidades administrativas de la Secretaría, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de los Órganos internos de control, que, en el ámbito de su competencia, en el caso de Faltas administrativas graves, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; para el caso de Faltas administrativas no graves, hasta que sea declarado abierto el periodo de alegatos. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Estatal, lo será el área de responsabilidades administrativas de la Secretaría, y para los demás Entes Públicos, la persona o el área integrante de los Órganos internos de control, que, en el ámbito de su competencia cierran la instrucción, citarán a las partes para oír resolución, dictarán y notificarán la misma. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel;

V. Comité Coordinador, a la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Comité Coordinador Local, a la instancia a la que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

VII. Conflicto de Interés, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios;

VIII. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Declarante, al Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XI. Denunciante, a la persona física o moral, o el Servidor Público que presenta denuncia ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas;

XII. Ente público, a los Poderes Legislativo y Judicial, las autoridades que conforman de la Administración Pública Estatal, incluidos sus órganos desconcentrados, los órganos constitucionales autónomos, la Fiscalía General del Estado de Morelos, los municipios y sus Entidades, y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado;

XIII. Entidades, a los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, y los demás que así señalen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIV. Entidad Superior, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos;

XV. Faltas administrativas, a las Faltas administrativas graves, a las Faltas administrativas no graves; así como a las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;

XVI. Falta administrativa no grave, a las Faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y a los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos;

XVII. Falta administrativa grave, a las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVIII. Faltas de particulares, a los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refiere la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XIX. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al instrumento en el que la Autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XXI. Ley General, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXII. Ley, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

XXIII. Órganos constitucionales autónomos, a los Organismos creados por la Constitución Local y a los que expresamente la misma les otorga autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XIV. Órganos internos de control, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; asimismo, tendrán las funciones de Autoridad investigadora, Autoridad substanciadora y Autoridad resolutoria, en los términos de la presente Ley;

XXV. Plataforma digital nacional, a la plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVI. Resolución sobre compatibilidad, a la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, que determine sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal entre ellos o respecto de empleos en dependencias federales, en los términos que disponga esta Ley;

XXVII. Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXVIII. Secretarías, a las Secretarías de Despacho a que se refiere la Constitución Local, y se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XXIX. Servidores Públicos, a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la normativa aplicable.

XXX. Sistema Estatal, a la instancia de coordinación entre las autoridades en el Estado de Morelos, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, al que hace mención el artículo 134 de la Constitución local;

XXXI. Sistema Nacional, a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a que hace mención el artículo 113 de la Constitución, y

XXXII. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Servidores Públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con Faltas administrativas graves.

Capítulo II

De los Principios y Directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y convenciones de los que el Estado Mexicano sea parte;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los Entes Públicos del estado de Morelos.

Capítulo III

De las Autoridades Competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 7. Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y en los municipios.

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal y Faltas administrativas no graves. La investigación la realizará a través de los Órganos internos de control, dependientes de ésta, mientras que la substanciación y resolución, será a cargo de su área de responsabilidades administrativas. La referida competencia la ejercerá sobre los servidores públicos adscritos a cualquiera de las autoridades que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Órganos internos de control en los órganos constitucionales autónomos, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de los servidores públicos. Para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;

III. La Entidad Superior, que será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos; y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran;

IV. El Órgano interno de control en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los servidores públicos adscritos a la referida entidad, hasta la conclusión de la audiencia inicial; asimismo, será competente para investigar, substanciar y resolver sobre Faltas administrativas no graves de los señalados servidores públicos, así como de los titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos, y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran; para efecto de lo anterior, deberá de contar con dos áreas, una de investigación, y otra de substanciación y resolución;

V. Los Órganos internos de control en los entes de seguridad pública, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de los servidores públicos, adscritos a dichos entes, que cuenten con una relación laboral y no administrativa; para el caso de faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación, y otra de substanciación y resolución;

VI. Los Órganos internos de control en los Municipios, que serán competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento sobre Faltas administrativas no graves de sus propios servidores públicos; para el caso de Faltas administrativas graves, únicamente investigarán y substanciarán hasta la conclusión de la audiencia inicial, debiendo entonces remitir el expediente al Tribunal; para efecto de lo anterior, deberán de contar con dos áreas, una de investigación y otra de substanciación y resolución;

VII. El Tribunal, que será competente para resolver sobre las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel, y

VIII. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y su Órgano Interno de Control, conforme al régimen establecido en los artículos 92 y 92-A de la Constitución local y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad y las impuestas en el Reglamento Interior de la Secretaría, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 10. La Entidad Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves, en el ámbito de su competencia, y que surjan con motivo de las funciones y atribuciones que su ley le otorga.

En caso de que la Entidad Superior detecte posibles Faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a la Secretaría o al Órgano interno de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan y al Comité Coordinador del Sistema Estatal para su seguimiento.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normativa aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General.

Artículo 12. Cuando la Autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de Faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 13. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

De los Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 14. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública del Estado deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados, debiendo de ser publicados en portal de internet de cada Ente Público.

Artículo 15. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitan el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, por lo que deberá publicarse en el portal de internet de los Entes Públicos y en el Periódico Oficial; las autoridades deberán acreditar mediante acuse respectivo, que les fue hecho del conocimiento.

Artículo 16. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría y a la Presidencia del Comité Coordinador Local, en los términos que estos establezcan.

Artículo 17. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, deberán valorar las recomendaciones que hagan el Comité Coordinador y el Comité Coordinador Local a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán asimismo informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados, debiendo de publicarse en el portal de internet e informar de los mismos a la Presidencia del Comité Coordinador Local.

Artículo 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normativa aplicable, determine el Comité Coordinador o el Comité Coordinador Local, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 19. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de la normativa aplicable.

Artículo 20. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización, debiendo de ser publicados en su página de internet.

Artículo 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección al Denunciante.

Artículo 22. El Comité Coordinador Local deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la Compatibilidad de Cargos Públicos de los Funcionarios

Artículo 23. El Tribunal será competente para la emisión de la Resolución sobre la compatibilidad, a solicitud de la Secretaría o los Órganos internos de control.

Artículo 24. La Secretaría, los Órganos internos de control o el propio funcionario público interesado, podrán solicitar de manera oficiosa o a propósito de una denuncia la Resolución sobre la compatibilidad.

Artículo 25. En caso de que la Resolución sobre la compatibilidad, determine la imposibilidad material o legal entre dos o más cargos o comisiones públicos del funcionario, deberá notificarle para que elija la que más convenga a sus intereses.

No se considera incompatible con el servicio público el ejercicio de la docencia, en instituciones educativas públicas o privadas.

Artículo 26. Para el caso de que el funcionario haga caso omiso de dicha resolución, el Tribunal ordenará a la autoridad competente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Capítulo III

De la Integridad de las Personas Morales

Artículo 27. En relación con la Integridad de las Personas Morales, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo IV

De los Instrumentos de Rendición de Cuentas

Sección Primera

Del Sistema de Evolución Patrimonial, de la Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador Local.

Artículo 29. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con Faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado la Autoridad investigadora o el Tribunal.

Los Entes Públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 30. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridad investigadora, Autoridad substanciadora o Autoridad resolutora lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 31. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana Estatal, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 32. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria o por una denuncia de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 33. La Secretaría en la Administración Pública Estatal y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente al Declarante a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dicho Declarante, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, La Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados a presentar Declaración Patrimonial y de Intereses

Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección Tercera

De los Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de secretaría, dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 36. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y La Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales el Declarante deberá presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 37. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 38. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio del Declarante.

Artículo 39. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Anticorrupción.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las Entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Innovación, Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el primer párrafo de este artículo.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley Innovación Ciencia y Tecnología para el Estado de Morelos, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 40. El Declarante estará obligado a proporcionar a la Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 41. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes del Declarante los que adquiera el mismo o por interpósita persona, o con respecto de los cuales se conduzca él como dueño o bien, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que acrediten que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 42. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría en la Administración Pública Estatal, ya los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos y estos dar vista la Fiscalía Anticorrupción para los efectos legales procedentes. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 43. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, según corresponda, deberán formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 44. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección Cuarta

Del Régimen de los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas

Artículo 45. La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Coordinador Local, los cuales deberán ser análogos a los emitidos por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección Quinta

Del Protocolo de Actuación en Contrataciones

Artículo 46. La Secretaría y los Órganos internos de control, implementarán el protocolo de actuación que para tales efectos expida el Comité Coordinador.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 47. La Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección Sexta

De la Declaración de Intereses

Artículo 48. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría en la Administración Pública Estatal, y los Órganos internos de control en los demás Entes Públicos, se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 49. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 50. El Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales el Declarante deberá presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la Ley General;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

X. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XVII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función en encomendada;

XVIII. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XX. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

XXII. Abstenerse de imponer estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, así como la asignación de responsabilidades que tengan como propósito la limitación del ejercicio de sus funciones, y

XXII. Garantizar las retribuciones, emolumentos o prerrogativas a que tienen derecho los funcionarios públicos en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 52. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Entidad Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 77 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 53. Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General

Capítulo III

De los Actos de particulares vinculados con Faltas administrativas graves

Artículo 54. Las faltas de particulares en situación especial serán sancionadas conforme se establezca en la Ley General.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 55. Serán las que se establezcan en términos de lo que dispone la Ley General.

Capítulo V

De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor o de oficio, la caducidad de la instancia, de dicha determinación se dará vista al superior jerárquico para determinar a su vez alguna responsabilidad administrativa.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO**SANCIONES****Capítulo I**

Sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 57. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 58. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 59. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas administrativas graves

Artículo 60. Para el caso de Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas administrativas graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 61. Las sanciones administrativas y el procedimiento por el cual deban imponerse por Faltas de particulares serán las que establezca la Ley General.

Capítulo IV

Disposiciones Comunes para la Imposición de Sanciones por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

Artículo 62. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

TÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo Único

Del inicio de la investigación

Artículo 63. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable.

En lo que respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

De las disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

De los principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 65. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 66. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero; el primer lunes de febrero por el 5 del mismo mes; el tercer lunes de marzo por el 21 del mismo mes; 10 de abril; 1, 5 y 10 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre por el 20 del mismo mes; 25 de diciembre, y con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 16:00 horas. La Autoridad substanciadora o de resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 67. Las Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora, podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en la Ley General.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 68. Las Autoridad investigadora en el momento que considere necesario, podrá solicitar a la Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora, hacer uso de las medidas cautelares previstas en la Ley General.

Sección Cuarta

De las pruebas

Artículo 69. Para conocer la verdad de los hechos la Autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona, documento o cualquier otro medio de convicción, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Sección Quinta

De los incidentes

Artículo 70. Los incidentes se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General.

Sección Sexta

De la acumulación

Artículo 71. La acumulación se tramitará de conformidad con lo que establece la Ley General.

Sección Séptima

De las notificaciones

Artículo 72. Las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sección Octava

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 73. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad investigadora, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Sección Novena

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 74. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa y deberán de ser analizadas previo al inicio del procedimiento las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 75. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décima De las Audiencias

Artículo 76. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa se llevarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General.

Sección Décima Primera De las actuaciones y resoluciones

Artículo 77. Los expedientes se formarán por la Autoridad substanciadora o, en su caso, la Autoridad resolutora del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Capítulo II

Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la

Secretaría y los Órganos internos de control

Artículo 78. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos previstos en la Ley General.

Capítulo III

Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 79. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General.

Sección Primera De la Revocación

Artículo 80. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Sección Segunda De la Reclamación

Artículo 81. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Autoridad substanciadora o la Autoridad resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, de acuerdo a lo previsto en la Ley General.

Sección Tercera De la Apelación

Artículo 82. Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen la Ley General.

Sección Cuarta De la Revisión

Artículo 83. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior, interponiendo el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Capítulo IV De la Ejecución Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 84. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 85. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 85. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal serán hechas efectivas de acuerdo con lo establecido en la Ley General.

Artículo 86. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TÍTULO PRIMERO DEL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO Capítulo Único

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Artículo 5. Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Artículo 6. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 8. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa y sin este requisito se tendrá por no presentada; salvo el caso del establecimiento de procesos electrónicos. Cuando el promovente en un juicio no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante el Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes de su presentación; de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará de manera personal para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no presentado.

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. El auxilio de la fuerza pública;

V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y

VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

Capítulo II De las Partes

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

Artículo 15. La representación de los particulares para comparecer a juicio se otorgará en escritura pública, la representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.

Artículo 16. Por las personas morales o particulares, en su caso, comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Familiar aplicable.

Artículo 18. Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico.

Artículo 19. El actor y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal; pero sólo el representante procesal autorizado tendrá facultad para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.

Artículo 20. Las autoridades podrán nombrar delegados en el procedimiento los que tendrán la suma de facultades indicadas en el artículo anterior. Los delegados no podrán a la vez, nombrar a otros delegados.

Artículo 21. Para el nombramiento de personas autorizadas o delegados de las autoridades, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.

Artículo 22. Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.

Artículo 23. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio. Cuando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite.

De no acreditarse debidamente la personalidad, no se le admitirá en juicio.

Capítulo III

De las Notificaciones, plazos y Términos

Artículo 24. Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la "Lista de Acuerdos" que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 25. Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico, en caso las autoridades demandadas, el correo debe ser de carácter institucional.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista de Acuerdos.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la "Lista de Acuerdos" que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

Artículo 26. La primera notificación o emplazamiento, se hará en el domicilio señalado para tal efecto o en las oficinas de la autoridad demandada mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;

II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;

III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;

IV. Los apercibimientos y requerimientos;

V. Las resoluciones interlocutorias;

VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;

VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y

VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

Artículo 28. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la "Lista de Acuerdos" el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.

Artículo 29. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

I. Directamente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados, y

II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.

La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.

Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día hábil siguiente de su publicación en estrados o de su registro. El actuario asentará razón de ello.

Artículo 30. Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:

I. El actuario hará la entrega de la notificación en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, recabando la constancia de recibo correspondiente, y

II. Si se niegan a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación.

Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 31. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

Artículo 34. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

Capítulo V

De los Plazos

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

Capítulo VI

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII

De la Demanda

Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda.

También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.

III. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Capítulo VIII

De la Contestación

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

Capítulo IX De las Pruebas

Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

Artículo 52. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 54. Las pruebas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición de la Sala, aun cuando no lo pidan las partes.

Artículo 55. Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal o de los organismos descentralizados, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva. Si se trata de documentos que deban exhibirse juntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera en el auto de admisión y las incorpore al expediente.

Si los documentos no se expidieren, las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;

II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y

III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

El auto que admita las pruebas no es recurrible; en contra del que las deseche procederá el recurso de reclamación.

Artículo 57. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Sala que requiera a los omisos, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos diez días hábiles antes del desahogo del periodo probatorio.

La Sala hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento dará vista de los hechos a la Fiscalía Anticorrupción.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.

Artículo 58. Cuando los documentos obren en poder de terceros, se solicitará a las Salas para que éstos exhiban copia autorizada o certificada de los mismos, a costa del solicitante.

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Artículo 61. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Artículo 62. La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

Artículo 63. Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la normativa aplicable; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada o bien estar debidamente registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 64. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.

En caso de que la Sala determine la designación de perito tercero, el así nombrado no será recusable, pero deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 12 de esta ley, siéndole aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 13 de este mismo ordenamiento.

En caso de desahogo de pruebas a cargo de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

Artículo 65. Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entiende que son conformes con el perito del oferente.

Artículo 66. Para que los peritos puedan rendir su dictamen, las partes, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de contrario, el perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

Para el caso de que deban recabarse firmas, huellas digitales, fotografías, entre otros, quien no se presente, además de las medidas de apremio que se impongan, si a la tercera citación las personas involucradas no se presentan, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan acreditar con el medio de prueba de que se trate.

Artículo 67. La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente.

En caso de que el perito designado no concorra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

Artículo 68. Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente.

Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

Artículo 69. Será innecesaria la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.

Artículo 70. En el juicio la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.

Artículo 71. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

I. Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial;

II. Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;

III. La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;

IV. Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito, y

V. La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.

Artículo 72. La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurran, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.

Artículo 73. Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

Artículo 74. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

Artículo 75. Cuando la prueba testimonial ofrecida sea a cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los secretarios de despacho siempre comparecerán por escrito.

Artículo 76. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes.

Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.

Artículo 77. Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva.

Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días.

No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

Artículo 78. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección; indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.

Artículo 79. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 80. El Magistrado ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.

Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

Artículo 81. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la inspección judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en este ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

Artículo 82. De la inspección se levantará acta que firmarán los que a ella concurran, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Capítulo X

De la Audiencia de Ley

Artículo 83. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

I. Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;

II. Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III. Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;

IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y

V. Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

Artículo 84. El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles; contados a partir de la fecha en que se publique el cierre de instrucción.

Capítulo XI

De la Sentencia

Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

Artículo 87. Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas todas las partes.

Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Capítulo XII

De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

TITULO CUARTO**Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Capítulo Único**

Artículo 92. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves, Faltas de particulares y particulares en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TITULO QUINTO**Del Procedimiento Especial de Designación de
Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los
Elementos de Seguridad Pública del Estado de
Morelos****Capítulo Único**

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados y adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, en tratándose de menores atendiendo en todo momento a su interés superior. Y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS RECURSOS
Capítulo Único**

Artículo 98. Se establecen los recursos de queja y reconsideración.

Artículo 99. El recurso de queja es procedente:

I. En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;

II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y

III. Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 100. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado que conoce del asunto, exponiendo las razones de inconformidad.

Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 101. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.

Artículo 102. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vistas a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos.

Artículo 103. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

Artículo 104. El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

Artículo 105. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

Artículo 106. Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos.

Artículo 107. El Magistrado de la Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

Artículo 108. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN Y DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES Capítulo Único

Artículo 109. La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción.

El auto que decreta la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
- IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;

b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y

c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;

d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

Artículo 112. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento.

Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas.

Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable, además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

Artículo 113. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 114. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efectos si el tercero interesado, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

La contra garantía que ofrezca el tercero interesado deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.

Artículo 115. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianza, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos previstos por esta Ley.

Artículo 116. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

TITULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Capítulo Único

Artículo 117. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de actuaciones y notificaciones,
- y
- III. El de reposición de constancias de autos.

Artículo 118. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

Artículo 119. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

I. Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios;

II. Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos, y

III. Que los expedientes se encuentren sustanciando en diversas Salas.

Artículo 120. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 121. Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.

Artículo 122. Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, hasta el cierre de la instrucción. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.

Artículo 123. De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 124. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;

II. La nulidad de actuaciones no procederá en los casos en que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado;

III. La nulidad de una actuación no comprenderá las demás que sean independientes de ella;

IV. Los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones, y

V. Las nulidades promovidas por parte interesada se substanciarán mediante escrito que formule la parte agraviada, del cual se dará vista a la contraparte por el término de tres días y la Sala resolverá lo que corresponda en un plazo de cinco días. Contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 125. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia en esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 126. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias.

Artículo 127. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.

Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

TÍTULO NOVENO

Del Expediente Electrónico

Capítulo Único

Artículo 128. El expediente electrónico es el medio de integración de los asuntos materia de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa los que se promoverán, substanciarán y resolverán en línea, a través del Sistema que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

I. El Expediente Electrónico, incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

a) Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

b) Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

c) Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

d) A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

e) Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

f) En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

g) La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema que en vía reglamentaria establezca el Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, conforme a la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se envíen los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

h) Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

i) Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema implementado.

j) Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

k) Cualquier actuación en el expediente se efectuará a través del Sistema en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

l) Los documentos que las partes ofrezcan como en vía de promoción, anexo o prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema.

m) Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor

probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentarias que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

n) Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya adscripción corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ñ) Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

o) En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero interesado presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la vía tradicional.

II. Las notificaciones practicadas dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme lo siguiente:

a) Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema.

b) El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

c) El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema del Tribunal.

d) El Sistema del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

e) Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

f) En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

g) Para los efectos del expediente electrónico son hábiles las 24 horas de los días que el Tribunal labore de manera ordinaria.

h) Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

III.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Electrónico, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

IV.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del expediente electrónico, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

V.- En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

VI.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

VII.- El tribunal deberá contar con un Boletín Electrónico, que es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta Ley, el Reglamento interior y lineamientos que emita el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO

DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA JURISPRUDENCIA

Capítulo Único

Artículo 130. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

Artículo 131. Obtenidas las cinco ejecutorias en un mismo sentido, en los términos del artículo anterior, el Secretario General de Acuerdos, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente.

Hecha la declaratoria, el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

Artículo 132. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituir la.

Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.

Artículo 133. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.

Artículo 134. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN

Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos 40, fracciones XXXVIII, XLIV y XLVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Ente Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.

Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la Fiscalización superior.

Artículo 2. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Constitución, la Ley y la normativa aplicable, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta pública está a cargo de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, transparencia, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditor General, al Auditor General Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;

II. Auditoría, al proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión o Fiscalización superior se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. Autonomía de gestión, a la facultad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica, a la facultad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de Fiscalización superior;

V. Comisión, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.

VI. Comisión Calificadora, a la integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos;

VII. Comité de Solventación, al órgano colegiado auxiliar de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, encargado de realizar el análisis final de las observaciones derivadas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, con el objeto de integrar los dictámenes y el Informe de Resultados;

VIII. Consejo de Vigilancia, al órgano dependiente del Congreso del Estado, responsable de la evaluación del desempeño y vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

IX. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Cuenta pública, al documento que presentan los Entes públicos al Poder Legislativo que contiene la información anual sobre su gestión financiera, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en los términos que ésta establezca, para efectos de la Fiscalización superior;

XI. Entes públicos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos constitucionales autónomos, las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los municipios, los órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que se tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XII. Entidades fiscalizadas, a los Poderes del Estado, los municipios, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XIII. ESAF, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIV. Faltas administrativas graves, a las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XV. Financiamiento y otras obligaciones, a lo que así determine la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XVI. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XVII. Fiscalización superior, al proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la gestión financiera que realiza la ESAF, a las Entidades fiscalizadas desde su inicio hasta su conclusión, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVIII. Gestión financiera, a las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los Programas, realizan las Entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables.

XIX. Informe de Avance de Gestión Financiera, al informe que rinden los Entes públicos a la ESAF, para el análisis correspondiente, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente;

XX. Informe Específico, al informe derivado de denuncias a que se refiere el Capítulo Único del Título Tercero de esta Ley;

XXI. Informe Especial, es el informe que solicita la Legislatura a través de la Comisión a la ESAF sobre una auditoría pendiente de su conclusión;

XXII. Informe General, al Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta pública;

XXIII. Informes de Resultados, al documento que contiene los resultados de la fiscalización de cada una de las Auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas, que la ESAF debe presentar a la Legislatura, los cuales tienen carácter público;

XXIV. Legislatura, al Congreso del Estado de Morelos;

XXV. Ley de Ingresos, a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos o de los municipios;

XXVI. Órgano constitucional autónomo, a los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXVII. Órgano interno de control, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos, así como de la investigación, sustanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, independientemente de la denominación que reciban;

XXVIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIX. Presupuesto de Egresos, al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos o de los municipios;

XXX. Programas, a los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;

XXXI. Reglamento, al Reglamento Interior de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XXXII. Resultado final, a la resolución que pone fin al proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, tanto para el Congreso, la ESAF y las Entidades Fiscalizadas;

XXXIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXXIV. Servidores públicos, a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables;

XXXV. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

XXXVI. UMA, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Los términos a que se refiere este artículo podrán utilizarse en singular o plural, sin que ello afecte su significado.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de internet de la ESAF en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previsto en la legislación aplicable.

La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto al ingreso y gasto público, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas, deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los recursos erogados.

Artículo 7. La fiscalización de la Cuenta pública que realiza la ESAF se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el Programa Anual de Auditorías esté aprobado por el Auditor General; tiene carácter de externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los Órganos internos de control.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común.

Artículo 9. La ESAF deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los cuales deberán de publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 10. Las actuaciones dentro del proceso de Fiscalización superior se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiese labores en las oficinas de la ESAF, los señalados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Amparo, así como los contenidos en este dictamen o en los que indiquen los manuales expedidos por el Auditor General.

Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho hasta las dieciséis horas.

En los demás casos, cuando hubiere causa justificada que lo exija, el Auditor General, con expresión de la misma, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen los actos del proceso de Fiscalización superior necesarios si afectar su validez, señalando los que hayan de practicarse.

Artículo 11. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ESAF para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ESAF para efectos de sus Auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESAF podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ESAF, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; la ESAF determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 12. La ESAF podrá imponer multas, conforme a lo siguiente;

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la ESAF podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de dos mil UMA;

II. En el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil UMA;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ESAF;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que se persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la ESAF debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ESAF, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la ESAF, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría; su importe será entregado a la ESAF por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, la capacitación y apoyo para la contratación de personal por honorarios. La apertura y manejo de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor General.

Artículo 13. La negativa a entregar información a la ESAF, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las demás disposiciones de la materia y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por la legislación penal correspondiente.

Artículo 14. El contenido del informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los Programas a cargo de las Entidades fiscalizadas, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El Estado de Actividades, así como los Estados Analíticos de Ingresos y Egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y

II. El avance del cumplimiento de los Programas con base en los indicadores aprobados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el resto de la legislación aplicable y los requerimientos que realice la ESAF.

Artículo 15. Los Entes públicos presentarán a la ESAF, para el análisis correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio, teniendo como fecha límite el 31 de julio del año del ejercicio presupuestal de que se trate.

El Poder Ejecutivo y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar, además del informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el párrafo anterior, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de ese periodo.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar, además del informe de Avance de gestión Financiera a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero al veinticinco de agosto de dicho año.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I

De la Fiscalización de la Cuenta pública

Artículo 16. La Cuenta pública de los Entes fiscalizados correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, deberá ser presentada en los términos que establece el artículo 32 de la Constitución.

La Cuenta pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por la CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESAF.

La ESAF deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los Entes públicos.

Con independencia de lo anterior, la ESAF iniciará el proceso de Fiscalización de la Gestión financiera del Ente público que haya incurrido en la omisión.

Artículo 17. La falta de presentación oportuna de la Cuenta pública, en los plazos previstos en el artículo anterior sin que medie autorización de prórroga, será sancionada por la ESAF, con una multa de mil a mil quinientas veces la UMA;

En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y, en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, la ESAF les impondrá a los responsables una sanción por un monto de hasta el doble de la primera sanción. En caso de negación reiterada, se procederá a la destitución del funcionario público responsable, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables y la ESAF deberá informar de éstas acciones al Congreso.

Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 18. Sólo se podrá ampliar el plazo o conceder prórroga para la presentación de la Cuenta pública cuando medie solicitud del titular del Poder Ejecutivo o del Presidente Municipal, según sea el caso, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días hábiles. En dicho supuesto, la ESAF contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el informe correspondiente a la Legislatura.

Artículo 19. La Fiscalización superior de la Cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión financiera:

a) Verificar la ejecución del gasto de las Entidades fiscalizadas, para verificar las forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicables al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratados, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o, en su caso, del patrimonio del Entes públicos;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

i) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos se ajustaron y corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

ii) Si los Programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

iii) Si los recursos provenientes de Financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas:

a) Realizar Auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas programadas de gastos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Promover las acciones o denuncias correspondiente para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus Auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la Fiscalización superior de la Cuenta pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los Programas.

Artículo 20. Las observaciones que, en su caso, emita la ESAF derivado de la Fiscalización superior podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 21. Para la fiscalización de la Cuenta pública, la ESAF tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado por el Auditor General, las Auditorías e investigaciones. La ESAF podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La ESAF podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran, lo cual informará a la Comisión y al Consejo de Vigilancia;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización superior, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial;

III. Proponer, en los términos y plazo establecidos por la ley, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; a las disposiciones para el archivo guarda y custodia de los libros y documentos justificados y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la practica idónea de las Auditorías;

IV. Practicar Auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, los Programas de las Entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

V. Verificar que las Entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados, montos y conceptos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondiente; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades fiscalizadas sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades fiscalizadas, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las Auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas y dese requerido, el soporte documental;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificada y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESAF sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Entidades fiscalizadas;
- b) Órganos internos de control;
- c) Auditores externos de las Entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias;
- f) Particulares, y
- g) Auditoría Superior de la Federación.

La ESAF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entregue a la ESAF información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESAF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos, indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos, de las Entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XIV. Promover las responsabilidades administrativas sobre faltas graves, ante el área sustanciadora, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente ante el Tribunal.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los Órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares de conformidad con la legislación aplicable y presentar denuncias y querellas penales;

XVI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ESAF, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que se impongan;

XVIII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismo cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales.

XIX. Solicitar a las Entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la ESAF lleve a cabo;

XX. Obtener durante el desarrollo de las Auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la ESAF;

XXII. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXIII. Revisar y comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta pública;

XXIV. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXV. Capacitar a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XXVI. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta pública.

Artículo 22. La ESAF podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el Programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de Auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la ESAF emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta pública en revisión.

Artículo 23. La ESAF tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gastos público y cumplimiento de los objetivos de los Programas de los Entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta pública siempre que al solicitante se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24. Las Auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la ESAF o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas Auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública o que pongan en riesgo el interés público, las cuales serán realizadas por la ESAF.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la ESAF deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades fiscalizadas ni con la ESAF.

Asimismo, los servidores públicos de la ESAF y los despachos o profesionales independiente tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre el titular de la ESAF o cualquier mando superior de la misma y los prestadores de servicios externos.

Artículo 25. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la ESAF en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha institución.

Artículo 26. Las Entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la ESAF los medios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 27. Durante sus actividades los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

Artículo 28. Los servidores públicos de la ESAF y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de Auditorías, guardarán estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 29. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la ESAF, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, y serán considerados como servidores públicos, por realizar una encomienda derivada de la Fiscalización superior.

Artículo 30. La ESAF será vigilante de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la ESAF promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 31. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución y demás ordenamientos legales, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designen y previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la ESAF, del correspondiente pliego, de conformidad con los plazos que establece la presente Ley, relativo al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

Para tal efecto los servidores públicos salientes deberán señalar ante la Entidad Fiscalizada, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como indicar a las personas autorizadas para tal propósito, en dicho domicilio los servidores públicos en funciones realizarán las notificaciones conducentes y se llevarán a cabo las actuaciones que correspondan. Las notificaciones que se efectúen en términos de este artículo se realizarán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que haga la ESAF.

Artículo 32. En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, el funcionario inconforme lo hará del conocimiento de la ESAF, que lo hará constar en el informe respectivo y de las responsabilidades que se incurra, en caso de ser procedente.

Capítulo II

De los Comités de Solventación

Artículo 33.- Se crea un Comité de Solventación en las áreas de fiscalización estatal, municipal y de organismos públicos, el cual estará conformado de la siguiente manera:

I.- El Auditor Especial del área;

II.- El Director de área;

III.- Coordinador;

IV.- El responsable de la Jefatura del área técnica;

V.- El Auditor que haya formulado la observación en cuestión, y

VI.- El Director General Jurídico o un representante.

Artículo 34.- Los integrantes del Comité de Solventación gozarán de voz y voto. El Auditor Especial tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35.- La ESAF garantizará la participación de un representante de la Entidad Fiscalizada, con derecho a voz pero sin voto, en las deliberaciones del Comité de Solventación.

Artículo 36.- Las bases para la deliberación, la convocatoria, votación, proyectos, plazos, entrega de documentos inherentes a la discusión y todo aquello necesario para la sesión será establecida en el Reglamento.

Artículo 37.- En las sesiones que celebren los Comités de Solventación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente en la que consten las justificaciones, aclaraciones y sus resoluciones, mismas que continuarán en la secrecía establecida por la Ley. El Director del área correspondiente fungirá como secretario técnico del mismo.

La Entidad Fiscalizada tendrá derecho a presentar las justificaciones y aclaraciones que correspondan y se incluyan en el análisis de las observaciones.

La ESAF deberá valorar las modificaciones y aclaraciones y podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados del pliego de observaciones que dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes de resultados.

En caso de que la ESAF considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender el pliego de observaciones, deberá incluir en el apartado específico de los informes de resultados una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Capítulo III

Del contenido del Informe General del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta pública

Artículo 38. La ESAF tendrá un plazo que vence el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta pública, para rendir el Informe General a la Legislatura, el cual tendrá el carácter público, una vez presentado ante la misma, debiendo ser publicados en la página de Internet de la ESAF, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

A solicitud de la Comisión o del Consejo de Vigilancia, el Auditor General y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

La ESAF remitirá copia de los informes al Comité Coordinador del Sistema Estatal.

Artículo 39. El informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones correspondientes;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales, ingresos propios y coordinados y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, de la Administración Pública Estatal, de los Municipios, del gasto federalizado y del ejercido por órganos constitucionales autónomos;

V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la Gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas;

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y

VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo IV

De los informes de resultados

Artículo 40. La ESAF, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, el cual tendrá carácter público.

Artículo 41. El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

II. El apartado correspondiente a la revisión y fiscalización del cumplimiento de los programas, con respecto de la consecución de sus objetivos y metas;

III. La referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

IV. La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la Ley;

V. La comprobación de que las Entidades Fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades y Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

VI. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;

VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;

VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, denuncias de hechos;

IX. Las mejoras y los avances adoptados por la entidad fiscalizada;

X. La manifestación de que la fiscalización se realizó atendiendo las normas de la auditoría pública generalmente aceptadas;

XI. Los criterios de selección, objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

XII. Los nombres de los servidores públicos de la ESAF a cargo de realizar la auditoría;

XIII. Un apartado específico donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante la auditoría, y

XIV. Los resultados de la evaluación del control interno.

Artículo 42. La ESAF dará cuenta a la Legislatura en los Informes de Resultados de las observaciones, recomendaciones, acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 43. La ESAF informará a la Legislatura, del estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los Informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestre del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la ESAF e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio del Entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la ESAF en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables y se mantendrá de manera permanente en la página de Internet.

En dicho informe, la ESAF dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que lo motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la ESAF dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las mismas, el número de denuncias presentadas, las causas que la motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 44. El Auditor General enviará a las Entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Legislatura, el Informe de Resultados que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe de Resultados a las Entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 45. La ESAF al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la ESAF promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las Faltas administrativas graves que conozca derivado de sus Auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la ESAF determine la existencia de daños y perjuicios, o ambos la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de las Entidades fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 46. La ESAF deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas.

Artículo 47. Antes de emitir sus recomendaciones, la ESAF analizará con las Entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán juntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la ESAF, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la ESAF podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades fiscalizadas para las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la ESAF enviará a la Legislatura un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 48. La ESAF, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; Así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Órgano interno de control competente, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49. La Legislatura realizará un análisis de los Informes de Resultados, en su caso, de los Informes Específicos derivados de denuncias y del Informe General.

El análisis de la Legislatura podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la ESAF, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la Gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas.

Artículo 50. El pleno de la Legislatura conocerá de los Informes de Resultados presentados por el titular de la ESAF y los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 51. En aquellos casos en que el Consejo de Vigilancia detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la ESAF la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de su titular o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

El Consejo de Vigilancia podrá formular recomendaciones a la ESAF, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 52. La Comisión estudiará el Informe General, el análisis del Consejo de Vigilancia a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el quince de diciembre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en el Consejo de Vigilancia, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por el Consejo de Vigilancia.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Entidad Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES Capítulo Único

Artículo 53. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la ESAF podrá revisar la Gestión financiera de las Entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta pública en revisión.

Las denuncias deberán presentarse por escrito directamente ante la ESAF, quien rendirá un Informe Específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes.

Artículo 54. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuesto establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares, y
- III. Opcionalmente, datos generales del denunciante.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La ESAF deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 55. Las denuncias, para su procedencia, deberán referirse a alguno de los siguientes supuestos:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

Siempre y cuando, los supuestos señalados en las fracciones anteriores den origen a daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de los Entes públicos.

La ESAF informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 56. El Auditor General, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la ESAF autorizara, en su caso, la revisión de la Gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta pública en revisión.

Artículo 57. Las Entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la ESAF.

Artículo 58. La ESAF tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las Auditorías a que se refiere este Capítulo.

Artículo 59. La ESAF incluirá en el informe respectivo los resultados de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, corresponda para el fincamiento de la responsabilidad administrativa y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables procedan con otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la determinación de daños y perjuicios contra la Hacienda pública

o al patrimonio de las Entidades Públicas

Artículo 61. Si de la fiscalización que realice la ESAF se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por Faltas administrativas graves que detecte durante sus Auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los Órganos de Control, competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la ESAF determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los Entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que corresponda ante la Fiscalía Anticorrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus Auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Anticorrupción en los procesos correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Anticorrupción recabará previamente la opinión de la ESAF, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal;

Previamente a que la Fiscalía Anticorrupción, determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción, deberá hacerlo del conocimiento de la ESAF para que exponga las consideraciones que estime convenientes, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Legislatura que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político deberán presentarse por parte de la ESAF cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la ESAF a través del recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 62. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, según corresponda o, en su caso al patrimonio de los Entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 63. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes públicos y de la ESAF, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 64. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ESAF promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia ESAF encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 65. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables, la unidad administrativa de la ESAF a la que se encomiende la sustanciación ante el Tribunal deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables les confieren a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 66. Los Órganos Internos de Control deberán informar a la ESAF, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la ESAF de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los treinta días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 67. La ESAF, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma estatal y nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme por la comisión de Faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que se hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 68. La tramitación del recurso de reconsideración, se realizará por única vez en contra de las de las multas impuestas por la ESAF, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notifico, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, así mismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervinientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la ESAF prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. Una vez desahogada la prevención, la ESAF, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El recurso será desechado, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

IV. La ESAF al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervinientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la ESAF examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguiente, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la ESAF lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 69. La resolución impugnada que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 70. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO

DE LA ESAF

Capítulo I

Del Auditor General

Artículo 71. Al frente de la ESAF habrá un Auditor General que será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, será designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución.

Artículo 72. La designación del Auditor General se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión Calificadora formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante el periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor General. La Comisión Calificadora podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión Calificadora dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes se entrevistará por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, se formulará dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que esté proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor General, y

V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno de la Legislatura.

Artículo 73. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión Calificadora, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos de artículo anterior.

Artículo 74. El Auditor General durará en el cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso. Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al entrante.

El Auditor General sólo podrá ser removido por la Legislatura por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber ejercido algún cargo de elección popular, ni haber sido dirigente de algún partido político, postulado para cargo de elección popular, en el año previo a su designación;

VI. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y

VII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la ESAF ante los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. El Auditor General es el Representante Legal de la ESAF para Actos de Administración, Pleitos y Cobranzas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESAF, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESAF;

IV. Aprobar el Programa Anual de Auditorías;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESAF y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la ESAF, ajustándose a las disposiciones aplicables;

VII. Nombrar al personal de la ESAF que no sea facultad de la Legislatura, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como en su caso removerlos;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESAF; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las Entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la ESAF y la Legislatura;

X. Solicitar a los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta pública se requiera;

XI. Solicitar a los Entes públicos y a las Entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESAF en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento;

XIII. Recibir la Cuenta pública para su revisión y Fiscalización superior;

XIV. Formular y entregar a la Legislatura el informe General e Individuales a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta pública;

XV. Autorizar, previa denuncia o instrucción del Congreso, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVI. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las Entidades fiscalizadas, legislaturas locales, entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, a que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVII. Presentar la Cuenta pública de la ESAF;

XVIII. Solicitar a las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XIX. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos.

XX. Presentar el recurso de impugnación, que proceda respecto de las resoluciones que emitan la Fiscalía Anticorrupción, Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa, en representación del servicio e interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Morelos;

XXIV. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXV. Iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, y

XXVI. Las demás que señale este Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor General en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del mismo y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 77. El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de un partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, con excepción de las actividades de carácter científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o las que se realicen en Colegios de Profesionales sin remuneración alguna, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

Artículo 78. El Auditor General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el informe General;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas Faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 79. La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

Artículo 80. EL Auditor General y el personal de mando superior sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la ESAF o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 80. El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 81. La ESAF elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor General al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos de Ley. La ESAF ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo II

De la Secretaría Técnica

Artículo 82. Para el apoyo en el desempeño de sus facultades y obligaciones que sean delegables, el Auditor General nombrará directamente a un Secretario Técnico, el cual contará con las siguientes facultades:

I. Coordinar el trabajo operativo de la ESAF;

II. Actuar como enlace operativo entre los auditores especiales y directores generales; así como, entre éstos y el Auditor General;

III. Coordinar el personal responsable de las áreas de comunicación social, vinculación interinstitucional y la unidad de transparencia;

IV. Vigilar el cumplimiento de los programas operativos y de auditorías;

V. Fungir como secretario técnico del Consejo de Dirección, y

VI. Las demás que le sean asignadas por el Auditor General.

El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Auditor General. Podrá ser separado de su cargo por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Auditor General.

Artículo 83. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Contar con experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación; y

IV. Contar con Título profesional de licenciatura en cualquiera de las siguientes áreas: Derecho, Contabilidad, Administración, Auditoría o carrera afín.

Capítulo III

De los Auditores Especiales

Artículo 84. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la ESAF contará con Auditores Especiales, Directores Generales, Direcciones de Área, Coordinador, Unidades Administrativas y los servidores públicos que integran éstas.

El personal que realice funciones de dirección general o equivalente durará en el cargo cuatro años, será designado y removido en su caso, por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los Auditores Especiales y los Directores Generales podrán ser removidos de su cargo por las causas establecidas en el artículo 68 de esta misma Ley.

Artículo 85. La ESAF contará con la estructura orgánica basada en el presupuesto aprobado de acuerdo con su Ley, de la siguiente forma:

a) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal;

b) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal;

c) Auditoría Especial de Organismos Públicos "A";

d) Auditoría Especial de Organismos Públicos "B";

e) Dirección General Jurídica;

f) Dirección General de Capacitación, y

g) Dirección General de Administración.

Las Auditorías Especiales y las Direcciones Generales contarán con las Direcciones de Área, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 86. La ESAF, conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor General, así como en los acuerdos e instrucciones que emita la Legislatura, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración que se celebren con otras entidades de Fiscalización y se apoyará en los Manuales de Organización y Procedimientos que para los efectos expida.

Capítulo IV

Atribuciones y facultades de los Auditores Especiales

Artículo 87. Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor General será auxiliado por Auditores Especiales, los cuales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Suplir al Auditor General en sus ausencias conforme a lo dispuesto en esta Ley;

II. Proponer al Auditor General, dentro de los primeros sesenta días, el programa operativo anual de actividades que deberá desarrollar la ESAF, así como los métodos, sistemas y procedimientos necesarios para la fiscalización;

III. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y determinar la documentación e informes que deberán requerirse a las Entidades Fiscalizadas;

IV. Presentar al Auditor General, trimestralmente, dentro de los primeros 30 días posteriores, el informe del avance parcial del conforme a los indicadores del programa operativo anual;

V. Revisar la cuenta pública que presenten las Entidades Fiscalizadas;

VI. Requerir a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

VII. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor General;

VIII. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor General sobre:

a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Entes Fiscalizados que les corresponda;

b) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda respecto a la exhibición de los registros contables, así como la documentación que ampare las operaciones registradas en los mismos, consolidando la información financiera;

c) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda, respecto de los bienes muebles e inmuebles, para verificar su actualización, control, estado físico y jurídico que guardan, así como la ubicación de los mismos;

d) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada por los a los Entes Fiscalizados que les corresponda;

e) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en las obras públicas;

IX. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen los a los Entes Fiscalizados que les corresponda en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas en la Ley de la materia;

X. Proponer al Auditor General, la solicitud de información y datos necesarios a dependencias federales, estatales y municipales, órganos autónomos y organismos descentralizados y desconcentrados, y a aquellas personas físicas y morales que puedan dar fe pública, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de las Entidades Fiscalizadas;

XI. Recabar y presentar al Auditor General, la documentación necesaria para integrar los Pliegos de Observaciones como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen;

XII. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes de las visitas, inspecciones y auditorías en que intervenga, en el desempeño de las actividades conferidas;

XIII. Mantener informado al Auditor General del despacho de los asuntos relacionados con los programas específicos cuya coordinación o realización se les hubiere asignado;

XIV. Designar mediante oficio de comisión a los auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

XV. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas;

XVI. Elaborar los requerimientos que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas;

XVII. Proponer al Auditor General el inicio de los procedimientos previstos en la Ley para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, conforme a los ordenamientos y reglamentos aplicables;

XVIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

XIX. Proponer al Auditor General los casos en que se considere necesaria la contratación de profesionales de auditoría externos, para las acciones de fiscalización;

XX. Elaborar oficios de inicio y conclusión de auditoría;

XXI. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que indique el Auditor General;

XXII. Establecer las políticas y criterios para la integración y actualización del archivo permanente de la ESAF, a fin de conservar los documentos de trabajo que respalden las revisiones efectuadas, así como todos los documentos inherentes a su actividad durante el tiempo que establezca el manual interno y las leyes en la materia;

XXIII. Promover la coordinación de los órganos internos de control de los Entes Fiscalizables, con las demás dependencias responsables de la contabilidad y auditoría gubernamental, a efecto de intercambiar información y, de este modo, mejorar la calidad de las revisiones practicadas por la ESAF;

XXIV. Verificar que las entidades sujetas a fiscalización remitan sus cuentas públicas a la Legislatura o a la ESAF en tiempo y forma, en caso de falta de presentación de las citadas cuentas públicas, solicitar al Auditor General inicie los procedimientos administrativos sancionatorios por la omisión de la presentación de las cuentas públicas correspondientes y requerir su presentación inmediata;

XXV. Someter a la consideración del Auditor General, el requerimiento a los entes fiscalizables, el inicio de las revisiones de las situaciones excepcionales previstas en esta Ley;

XXVI. Proponer al Auditor General las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efectos de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la Ley de la materia;

XXVII. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovida derivadas de las auditorías;

XXVIII. Participar en la elaboración de los manuales de organización específicos y los de procedimientos administrativos, así como de la metodología de orden técnico para la práctica de auditorías;

XXIX. Promover y propiciar la adopción de prácticas tendientes a mejorar la administración;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que le fuere asignado, con respecto a las disposiciones laborales y normatividad aplicable, así como reportar y promover sanciones del citado personal por el incumplimiento a las normas del trabajo o por omisión de funciones;

XXXI. Elaborar y someter a consideración del Auditor General los proyectos sobre la organización y procedimientos de la auditoría y en su caso proponer las modificaciones a la normatividad vigente;

XXXII. Llevar a cabo el registro, control y evaluación de las obras públicas e inversiones físicas de las Entidades Fiscalizadas;

XXXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXXIV. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley, y

XXXV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Atribuciones y facultades del Director General Jurídico

Artículo 88. El Director General Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación en los asuntos que le sean turnados por el Auditor General a las demás áreas;

II. Representar legalmente a la ESAF, en cualquier procedimiento de carácter federal o común en los que sea parte o tenga interés, así como sustanciar el fincamiento de responsabilidades a que se refiere la presente Ley;

III. Presentar únicamente por instrucción del Auditor General las denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y particulares, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas;

IV. Rendir en los Juicios de Amparo los Informes previos y justificados cuando la ESAF y sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, intervenir cuando tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general, llevar a cabo todas las actuaciones y formular todas las promociones que se requieran en dichos juicios;

V. Participar conjuntamente en la ejecución con los encargados de las auditorías, así como apoyar al personal en los procesos de solventación de los pliegos de observaciones y requerimientos formuladas a las Entidades Fiscalizadas, con motivo de las visitas, inspecciones, auditorías, revisiones y demás actuaciones que se practiquen;

VI. Participar en los procedimientos de solventación en los Comités de Solventación;

VII. Emitir opinión respecto a los oficios de requerimientos, señalamientos y demás documentos relacionados con los aspectos legales que elaboren las distintas áreas que integran la ESAF;

VIII. Comunicar al Auditor General sobre los servidores públicos que hayan omitido presentar su declaración de situación patrimonial, de conformidad con los formatos que para tal efecto se aprueben o expidan y en los plazos señalados por la normatividad aplicable;

IX. Asesorar y emitir en su caso, lineamientos para la elaboración de actas administrativas, derivadas de las actuaciones de la ESAF;

X. Llevar a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a través del área correspondiente, los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos, así como determinar e imponer las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores;

XI. Notificar los acuerdos y resoluciones derivados del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como notificar por acuerdo del Auditor General, todo tipo de actuaciones, acuerdos y resoluciones que éste le encomiende;

XII. Solicitar a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, realizar las acciones que correspondan a efecto de garantizar el cobro de las sanciones impuestas o determinadas en cantidad líquida y de cualquier otro crédito fiscal;

XIII. Registrar y dar seguimiento al cobro de los resarcimientos y ejecución de sanciones impuestas por la ESAF, así como remitir un informe a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, sobre los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en tiempo y forma para que éstas procedan a hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XIV. Elaborar los documentos mediante los cuales se den por terminadas las acciones emprendidas por la ESAF;

XV. Unificar criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la ESAF;

XVI. Revisar los convenios, contratos, acuerdos o cualquier documento legal que deba suscribir la ESAF o cuando así lo soliciten sus áreas;

XVII. Apoyar en la sustanciación de los recursos de reconsideración a cargo de los Auditores Especiales y del recurso de revocación a cargo del Auditor General;

XVIII. Registrar los instrumentos normativos que emita el Auditor General;

XIX. Someter a la consideración del Auditor General los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento;

XX. Notificar a las Entidades Fiscalizadas sobre las situaciones excepcionales que al efecto se presenten y de las cuales se deduzca alguna de las circunstancias establecidas en la Ley;

XXI. Previo el pago de los derechos correspondientes, expedir copias certificadas que obren en los expedientes, archivos o resguardo de la ESAF, a petición de parte que acredite su interés jurídico o cuando deban de ser exhibidas ante autoridad;

XXII. Dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y

XXIII. Las demás que señale la Ley, el Auditor General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General Jurídico será auxiliado por las siguientes direcciones: Ejecución y Procedimientos; Responsabilidades; Situación Patrimonial y Seguimiento; y de Amparo, así como de aquellos funcionarios que le sean asignados conforme a su Reglamento y otras disposiciones de carácter administrativo.

Capítulo VI

Atribuciones y facultades

del Director General de Administración

Artículo 90. Al Director General de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la ESAF de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor General;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la ESAF;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la ESAF, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la Cuenta Pública comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento;

V. Elaborar los informes correspondientes al ejercicio del presupuesto anual de egresos de la ESAF;

VI. Mantener actualizados los registros contables de la ESAF;

VII. Elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII. Proponer las normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuesto de la ESAF;

IX. Operar y tramitar las adecuaciones presupuestales a que haya lugar y que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la ESAF;

X. Proporcionar toda la información que le solicite el Auditor General, así como la referente a la aplicación del presupuesto de la ESAF;

XI. Proporcionar mensualmente información al Auditor General de los programas y subprogramas sobre el presupuesto ejercido durante el período de acuerdo con las asignaciones que se establezcan;

XII. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos asignados a los programas y áreas de la institución;

XIII. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto de egresos y presentar al Auditor General lo correspondiente a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;

XIV. De acuerdo con la autorización del Auditor General y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, enajenar los bienes de la ESAF, así como darlos de baja de su inventario, previa satisfacción del procedimiento correspondiente;

XV. Proceder en lo correspondiente a la cancelación y rescisión de los contratos de prestación de servicios que haya asignado en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, previa autorización del Auditor General y en atención a la opinión emitida por el área que inicialmente requirió de los servicios;

XVI. Proporcionar los apoyos y coordinar las actividades, en que participen los servidores públicos de la ESAF;

XVII. Intervenir en las promociones, altas, licencias, remociones y ceses del personal que integre las unidades de la ESAF;

XVIII. Elaborar la nómina de la ESAF;

XIX. Retener al personal de la ESAF las cantidades por concepto de impuestos y cuotas que procedan y entregar estas a las correspondientes dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como las que se determinen por orden judicial;

XX. Enterar las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de egresos de la ESAF con sujeción a la normatividad aplicable;

XXI. Aplicar los lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo de personal adscrito a la ESAF;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;

XXIII. Aplicar conforme a las políticas establecidas y demás disposiciones legales aplicables, los sistemas de estímulos a que haya lugar;

XXIV. Coordinar y apoyar a las diversas áreas de la ESAF en la elaboración de los manuales a que haya lugar, así como presentarlos al Auditor General para que, previa sanción, éste ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XXV. Elaborar y someter a consideración del Auditor General, el Manual General de Organización de la ESAF y de sus áreas, y los Manuales de Procedimientos Administrativos;

XXVI. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Capacitación, el cumplimiento del Servicio Profesional de Auditoría en la ESAF;

XXVII. Implantar y mantener los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para salvaguardar los bienes de la ESAF;

XXVIII. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo a las diversas áreas de la ESAF;

XXIX. Implantar y operar sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar el funcionamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la ESAF;

XXX. Tomar las medidas y acciones a que haya lugar para lograr condiciones de trabajo salubres y con apego a las normas de la seguridad e higiene de los trabajadores establecidos por el Reglamento;

XXXI. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalación e información de la ESAF, de acuerdo con las normas aprobadas para su operación, desarrollo y vigilancia;

XXXII. Organizar y coordinar los servicios de correspondencia, transporte, mensajería, intendencia, conservación y mantenimiento de edificios y equipo de transporte requeridos por las distintas áreas que integran la ESAF;

XXXIII. Elaborar, custodiar, resguardar y mantener actualizado el inventario de bienes de la ESAF, así como desarrollar mecanismos para el control de las funciones enumeradas anteriormente;

XXXIV. Realizar la distribución ordenada de los viáticos, combustibles, peaje y pasajes del Auditor General y de las áreas solicitantes, así como su comprobación correspondiente debidamente requisitada, de acuerdo con las políticas establecidas;

XXXV. Desarrollar un registro del personal que labora en la ESAF y mantenerlo actualizado;

XXXVI. Instaurar los medios de control para el personal que sean necesarios, a criterio del Auditor General y observar el cumplimiento de sus asignaciones, así como obtener las evaluaciones;

XXXVII. Organizar los eventos de carácter educacional, cultural y cívico de la ESAF;

XXXVIII. Proveer todo lo necesario para el adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de cómputo, información, procesos electrónicos y comunicación de la ESAF, y

XXXIX. Las demás que le señale la Ley, el Auditor General y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Atribuciones y facultades del Director General de Capacitación

Artículo 91. La Dirección General de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, para aprobación del Auditor General, las políticas, normas y procedimientos relativos a la capacitación del personal de la ESAF y verificar su aplicación;

II. Supervisar el proceso de capacitación del personal de las diversas áreas de la ESAF;

III. Determinar periódicamente, las necesidades de capacitación de las diferentes áreas;

IV. Elaborar, en coordinación con las diversas áreas de la ESAF, el programa anual de capacitación y formular mensualmente los programas y cronogramas de los eventos que celebren;

V. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación y adiestramiento del personal de la ESAF con otras instituciones afines, nacionales o extranjeras;

VI. Organizar y coordinar los cursos y eventos de capacitación tanto internos como externos y proponer las normas a que debe sujetarse la capacitación del personal de la ESAF;

VII. Capacitar al personal de nuevo ingreso en la aplicación de la metodología, las técnicas, los procedimientos y las normas de auditoría, fiscalización y control gubernamental que se utilizan en la ESAF, a fin de que se incorporen a sus centros de trabajo con los conocimientos indispensables para el desempeño de sus funciones;

VIII. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades y, en su caso, promover la formación de instructores internos;

IX. Programar el uso de auditorios y aulas de capacitación, a fin de lograr su máximo aprovechamiento, compatibilizando las solicitudes de capacitación que formulen las áreas de la ESAF;

X. Elaborar los programas de capacitación y someterlos a la consideración del Auditor General y una vez aprobados, ejecutarlos y reportar periódicamente su avance;

XI. Participar en la organización y supervisión del funcionamiento del Servicio Profesional de Auditoría, así como proponer el proyecto de Estatuto correspondiente;

XII. Llevar a cabo los estudios e investigaciones en las materias relacionadas con la actividad de auditoría y fiscalización y coordinar su difusión, y

XIII. Someter a la consideración del Auditor General la contratación de expositores, instructores, cursos y servicios externos, en materia de capacitación.

Artículo 92. La Dirección General de Capacitación es responsable de:

I. La capacitación, actualización y especialización del personal de carrera;

II. La coordinación del diseño, formulación, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos;

III. La administración y resguardo de las bases de reactivos, y

IV.- Dirigir en acuerdo con el Auditor General la política editorial de la ESAF.

Artículo 93. Corresponde a la Dirección General de Capacitación respecto al Servicio Profesional de Auditoría, las siguientes funciones:

I. Establecer en el plan de profesionalización los mecanismos de participación de las Unidades Administrativas en las actividades de capacitación que se determinen para el personal de carrera;

II. Formular el contenido de la capacitación por rama de especialidad, en coordinación con las Unidades Administrativas, el cual será presentado al Auditor General para su conocimiento y aprobación;

III. Establecer los mecanismos y requisitos para el reconocimiento de la capacitación de actividades que el personal acredite en el Programa Institucional, considerando la compatibilidad y equivalencia con las asignaturas;

IV. Proponer al Auditor General el programa anual de capacitación dirigido al personal de carrera, así como implementar las estrategias para su operación;

V. Llevar a cabo la detección de necesidades de capacitación del personal de carrera;

VI. Coordinar el proceso de elaboración y validación de la capacitación para los puestos del servicio y presentarlo para autorización del Auditor General;

VII. Coordinar la ejecución de las asignaturas de la capacitación mediante instructores internos, instituciones educativas públicas o privadas o con prestadores de servicios de capacitación;

VIII. Controlar la aplicación y el avance de la capacitación por parte del personal de carrera;

IX. Proponer al Auditor General los criterios de calificación de los exámenes de conocimientos;

X. Administrar y custodiar con carácter de confidencial los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados al personal considerado para acceder a cualquier plaza del servicio;

XI. Formular y ejecutar los procedimientos para el diseño y aplicación de los exámenes de conocimientos para la ocupación de plazas del servicio;

XII. Registrar y controlar el avance y cumplimiento de la capacitación por parte del personal de carrera en la rama de la especialidad correspondiente;

XIII. Entregar al Auditor General los resultados de los exámenes de conocimientos;

XIV. Administrar y custodiar la información que se derive del proceso de evaluación de conocimientos;

XV. Fomentar la participación de los instructores internos en las actividades de capacitación;

XVI. Instrumentar los procedimientos de registro y acreditación de resultados obtenidos en la capacitación;

XVII. Elaborar los informes sobre el avance o acreditación de la capacitación del personal de carrera y presentarlos al Auditor General y a las Unidades Administrativas;

XVIII. Atender los acuerdos de su competencia que le señale el Auditor General, y

XIX. Las demás que apruebe el Auditor General.

Capítulo VIII

Del Consejo de Dirección

Artículo 94. El Consejo de Dirección de la ESAF, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Será presidido por el Auditor General, se integra además por cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Dicho Consejo contará con las facultades que determine el Reglamento, además de las siguientes:

I. Coordinar la integración y actualización permanente del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental a cargo de la ESAF y definir la metodología para las revisiones de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas;

II. Planear y coordinar la integración del Programa Anual de Auditoría para someterlos a la aprobación del Auditor General;

III. Promover y apoyar la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación entre la ESAF y las demás instancias de control y auditoría interna de las Entidades Fiscalizadas;

IV. Coordinar la participación de las áreas encargadas de practicar auditorías y aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica, para fortalecer los procesos de fiscalización por cuanto a su planeación y ejecución, así como en la elaboración de informes;

V. Establecer los lineamientos con base en los cuales se procederá a la contratación de asesorías técnicas y servicios de auditores externos;

VI. Participar y establecer lineamientos referentes al Servicio Profesional de Auditoría, reglamentación, manuales y acuerdos que emita la ESAF;

VII. Establecer los lineamientos del presupuesto y gasto de la ESAF, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, las disposiciones reglamentarias y el Auditor General.

Artículo 95. Los integrantes del Consejo de Dirección gozarán de voz, las reglas para las deliberaciones se establecerán en el Reglamento. El Secretario Técnico conducirá las sesiones y realizará las demás funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 96. El Reglamento determinará las bases para la convocatoria, la periodicidad y los plazos para las sesiones que celebre, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN Capítulo Único

De sus obligaciones en relación a la ESAF

Artículo 97. La Comisión es el órgano responsable de coordinar las relaciones entre la ESAF y el Congreso.

Artículo 98. Son obligaciones de la Comisión en relación con la ESAF las siguientes:

I. Recibir del Congreso la Cuenta Públicas de las Entidades Fiscalizadas y turnarlas a la ESAF;

II. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la ESAF, así como sus modificaciones;

III. Recibir de la ESAF el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de las Entidades fiscalizadas;

IV. Citar al Auditor General, para conocer en lo específico el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

V. Conocer el proyecto de Presupuesto de Egresos anual de la ESAF, así como el informe anual de su ejercicio;

VI. Proponer al Pleno del Congreso la evaluación de las funciones de la ESAF;

VII. Proponer al Pleno del Congreso la práctica de auditorías que no formen parte del programa anual, y

IX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DE LA ESAF Capítulo Único

Del Consejo de Vigilancia

Artículo 99. El Consejo de Vigilancia es el órgano dependiente del Congreso, responsable de evaluar el desempeño de la ESAF.

Artículo 100. El titular del Consejo de Vigilancia deberá cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor General, durará en el cargo cuatro años y será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora.

Artículo 101. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar la titularidad del Consejo de Vigilancia haya obtenido la votación requerida para su designación, la Junta Política y de Gobierno iniciará el procedimiento de evaluación para seleccionar una nueva terna.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado podrá integrar una nueva terna.

Artículo 102. El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

I. En el supuesto de que la ESAF no cumpla con el proceso de fiscalización establecido en esta Ley, realizará una investigación y procederá a informar a la Comisión;

II. Expedir certificaciones de los documentos que se encuentren en sus archivos;

III. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la ESAF;

IV. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la ESAF;

V. Recibir y canalizar ante la unidad administrativa de la ESAF que corresponda las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos de la propia ESAF y darles seguimiento hasta su conclusión;

VI. Requerir a las unidades administrativas de la ESAF, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VII. Vigilar que los servidores públicos de la ESAF se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 103. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Consejo de Vigilancia contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

TITULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE AUDITORÍA Capítulo Único

Del Servicio Profesional de Auditoría

Artículo 104. Para la consecución de sus objetivos, la ESAF, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal.

Artículo 105. El Servicio Profesional de Auditoría, tiene el propósito de regular el ingreso, permanencia y promoción del personal de la ESAF, teniendo por objeto:

I. Regular las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Fiscalizador de Auditoría del personal de la ESAF, para generar profesionales altamente capacitados y con gran vocación de servicio a la sociedad;

II. Establecer los derechos del personal de la ESAF, que garanticen su permanencia laboral y desarrollo profesional, y

III. La prioridad del Servicio Profesional de Auditoría es la profesionalización del personal al servicio de la ESAF, a fin de garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos de la fiscalización de la Cuenta Pública, estableciendo las obligaciones, prohibiciones, sanciones y los procedimientos para imponerlas, así como para interponer los medios de impugnación con los que cuenta el personal de auditoría.

Artículo 106. El Servicio Profesional de Auditoría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, los cuales se definirán en su Estatuto.

Artículo 107. En el Estatuto se determinará:

I. La metodología a aplicar para el establecimiento de los objetivos individuales, así como la valuación y ponderación de cada uno de ellos, y la forma de evaluar y medir su cumplimiento;

II. La estructura administrativa necesaria para la planeación y desarrollo de los procesos del Servicio Profesional de Auditoría, y

III. El Procedimiento Administrativo, por infracciones a esta Ley, sanciones y medios de defensa.

Artículo 108. El Servicio Profesional de Auditoría, se define como un sistema que regula los procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación del desempeño, sobre las bases de la profesionalización y de la capacitación, promoción, ascenso, incentivos y separación del personal de carrera de la ESAF, procedimientos que serán definidos en su Estatuto.

Artículo 109. La ESAF, podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, instituciones educativas, colegios de profesionales y privados para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los servidores públicos de la ESAF; así como para que, en su caso, realicen las evaluaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 110. La ESAF, a través de su titular, deberá emitir en el Estatuto, las disposiciones que deberá observar los servidores públicos que la conforman, para estar en posibilidades de definir su plan de auditoría, partiendo del perfil requerido para desempeñar los distintos cargos de su interés, fortalecer su desarrollo profesional, ampliar sus experiencias e identificar sus posibles trayectorias de ascenso y promoción.

Artículo 111. La ESAF recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el Programa Anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal, debiendo al Auditor General informar a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Vigésimo; el artículo 268; el artículo 269; la denominación del Capítulo III del Título Vigésimo; el artículo 271; el artículo 272; el artículo 273; el artículo 274; el artículo 276; el artículo 277; el artículo 278; el artículo 279; el artículo 280; el artículo 297; se adicionan un artículo 269 BIS y 269 TER; se adiciona un CAPÍTULO IV BIS, con los artículos 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER y 272 QUINTUS; la denominación del Capítulo VIII del Título Vigésimo; se adiciona el artículo 276 BIS; se adiciona el artículo 278 BIS y se derogan los artículos 148 quintus, 148 sextus, 148 septimus, 148 octavus, 148 nonus, 148 decimus, 148 undecimus; el Capítulo VI y el artículo 304; todos ellos del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 quintus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 sextus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 septimus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 octavus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 nonus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 decimus.- DEROGADO

ARTÍCULO 148 undecimus.- DEROGADO

TÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 268.- Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por recursos públicos todos aquellos que formen parte de su patrimonio o del erario en términos de la ley, y en especial los provenientes de aportaciones de la Federación para entidades y municipios, que se encuentren destinados o etiquetados para fines u obras específicas, o participaciones federales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 269.- Independientemente de las sanciones que se impongan por la comisión de algún hecho delictuoso de los señalados en este capítulo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, concesiones de prestación de servicio público o explotación, aprovechamiento y usos de dominio del Estado y los Municipios, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el limite señalado en la fracción anterior, y

III. En todos los casos, se evitará la duplicidad en la imposición de las sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, por los mismos hechos.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito, su nivel jerárquico de servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita, su nivel o grado de participación cuando se trate de dos o más responsables y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena por un tercio más de la que se individualice sin considerar este último aspecto.

Tendrán el carácter de servidor público de confianza los así establecidos por la normativa interior aplicable o en su caso por lo que dispone la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, de uno a diez años, considerando, en su caso, lo siguiente:

a). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

b). Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

c). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

d). El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Artículo 269 BIS.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 272, 275 y 278 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 269 TER.- Los delitos contemplados en los artículos 270, 271, 276, 277, 278, 279 y 280, de este Código, que sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento sea constitucionalmente realizado por el Congreso del Estado, o esté sujeto a ratificación por el mismo, las penas previstas serán aumentadas hasta en una tercera parte.

CAPÍTULO III

EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 268 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración pública, centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos estatales o municipales, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o substracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

VI. Autorice el cobro de sueldos a algún servidor público sin que éste ejerza las funciones del empleo, cargo, comisión o contrato de prestación de servicios profesionales para el que fue designado; comete la misma conducta el servidor público que reciba el pago en las circunstancias anteriores;

VII. Al que permita, autorice y expida permisos de construcción de proyectos de edificación o autorice licencias de cambio de uso de suelo contrarias a las normas urbanísticas, ambientales y a los planes de desarrollo urbano;

VIII. Al que sabiendo que existe la construcción, edificación o lotificación de un bien inmueble, sin la autorización respectiva y negligentemente no proceda conforme a las normas reglamentarias y legales correspondientes, una vez agotado el procedimiento administrativo;

IX. Autorice el cobro de sueldo a algún servidor público en cantidad mayor a la asignada al Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, y

X. Autorice el cobro de sueldo, compensación o retribución, a algún servidor público, cuyo monto sea mayor al aprobado en el presupuesto de egresos estatal o municipal, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo calificado o especializado de la función encomendada, siempre que en cualquiera de ambos casos el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad con el presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y VII se le impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Al responsable de las conductas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX y X se le impondrán de tres a ocho años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas emplee violencia contra alguna persona o la veje;

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establezca la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requerido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o retrase injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales;

V. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VI. Con cualquier pretexto, obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima para sí o para cualquier otra persona parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

VII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación;

X. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, centros de ejecución de medidas privativas de libertad para menores o centros privativos de libertad administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

XI. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, de manera inmediata, si esto estuviere en sus atribuciones;

XII. Al elemento de corporaciones policiales que habiendo practicado la detención de una persona no informe tan luego sea posible a la autoridad correspondiente de la detención, para los efectos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o requerido para ello, no preste el auxilio conforme a la ley, a las víctimas del delito;

XIII. Omita el registro de la detención correspondiente o demore injustificadamente la puesta a disposición del imputado a la autoridad competente;

XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y

XV. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO IV BIS

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 272 BIS.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 272 TER.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 272 QUATER.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 272 QUINTUS.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

CAPÍTULO V

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 273.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO VI

CONCUSIÓN

ARTÍCULO 274.- ...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

CAPÍTULO VIII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 276.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, franquicias, exenciones, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico sin causa justificada, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo;

III. Otorgue indebidamente deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;

IV. Indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

V. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos, sin la autorización de quién o quiénes deban otorgarla;

VI. El servidor público que, a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona, niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones relacionadas con el servicio público, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, y

VII. Siendo responsable de administrar o verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Respecto de la fracción V, se considerará grave, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y se impondrán de cinco a quince años de prisión, multa de tres mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO 276 BIS.- Comete el delito contemplado en el artículo anterior y se impondrá de uno a diez años de prisión y de cien a trescientos días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, al particular que en su carácter de contratista, permisionario, asignatario; titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, oculte, genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtengan y que estén legalmente obligados a informar o a entregar a alguna autoridad.

CAPÍTULO IX

TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 277.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita o de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El servidor que por sí o interpósita persona solicite o promueva indebidamente cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzcan beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 276 de este ordenamiento;

III. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, y

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

CAPÍTULO X COHECHO

ARTÍCULO 278.- Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 268 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El diputado que, en ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, y

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que solicite en nombre o en representación del legislador las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a y b de este artículo.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación sea inferior a quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

Se califica como grave, cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la administración de justicia del Estado.

CAPÍTULO X BIS EVASIÓN DE PRESO

ARTÍCULO 278 BIS.- Se aplicarán de tres a seis años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o sentenciado.

Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo o es servidor público que se desempeñe en cualquier establecimiento penitenciario o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; sea por acción o por omisión, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso.

Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas señaladas en este artículo si quien propicia la evasión fuese un servidor público distinto al señalado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XI PECULADO

ARTÍCULO 279.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, y

III. El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, o sea invaluable, se impondrá de ocho meses a tres años de prisión y de treinta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito.

Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrá de tres a catorce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

La comisión de este delito será considerada como grave cuando el valor de lo distraído o de los fondos públicos utilizados indebidamente exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Para los efectos de este artículo, se entiende por distracción cualquier acción de traspaso, transferencia o aplicación, a través de cualquier movimiento bancario, contable o financiero, sin que importe la utilización de cheques, cheques de caja, dispositivos electrónicos, banca electrónica o digital, de fondos públicos, sean participaciones o aportaciones federales o de recursos propios del estado o municipios, que prive en todo o en parte de su aplicación para los cuales se encuentran destinados, aun cuando esa distracción se enderece o dirija los recursos públicos mencionados, a cuentas del mismo titular, de rubros o denominaciones distintas.

CAPÍTULO XII

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 280.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el aumento, parcial o total de cantidades u operaciones en cuentas bancarias, inversiones, o beneficios, operaciones inmobiliarias, fideicomisos, monederos electrónicos, bonos, concesiones, derechos o cualquier otra fuente de recursos apreciables en dinero o en especie, que no guarden correspondencia con sus ingresos legítimos.

También para efectos del presente artículo, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos, así como el total de las cantidades en cuentas bancarias en general, propias o de terceros con los que guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado, o con personas morales.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de uno a cinco años de prisión y de doscientas a dos mil veces el valor de la misma Unidad mencionada.

Se califica como grave, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de cinco años a quince años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor de la misma Unidad mencionada.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan teniendo la obligación legal de hacerlo;

II. Desempeñar otro empleo oficial o una función o cargo particular, que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíbe el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar indebidamente a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por violación a un deber de cuidado la procuración o administración de justicia;

IX. Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley imponga esa obligación;

X. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;

XI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que preceda denuncia, acusación o querella;

XII. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XIII. Obligar al imputado a declarar en su contra, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIV. Ocultar al imputado el nombre de quien se le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer los hechos que se le imputan o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley en calidad de sanción penal al delito que motive el proceso;

XVI. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de aseguramiento o internamiento;

XVII. No dictar auto de vinculación a proceso o de libertad de un imputado, dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVIII. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XXI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

XXII. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIV. El encargado de administrar justicia, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos en la ley, bajo cualquier pretexto incluso el de obscuridad o silencio de la ley;

XXV. Admitir o nombrar depositario o entregar a éste los bienes secuestrados sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXVI. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXVII. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

XXVIII. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están privadas de libertad.

XXIX. Omitir el registro inmediato de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente el mismo, o la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente;

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Federal y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate, o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. Al elemento de las instituciones policiales que asiente hechos falsos, o simule, altere o modifique en el Informe Policial Homologado con el fin de obtener un beneficio económico o cosa para sí o para otro.

XXXIV. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella;

XXXV. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXXVI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia, y

XXXVIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

CAPÍTULO VI EVASIÓN DE PRESO

ARTÍCULO 304.- DEROGADO.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 13 BIS; 13 TER; 19; el artículo 20; 21; 22; 23; 49; el primer párrafo del artículo 50 y 51; el artículo 64; el segundo párrafo del artículo 73; la denominación del Capítulo XI; el primer párrafo del artículo 85; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 89; y el artículo 92; y se adicionan, al CAPÍTULO SEGUNDO la Sección Primera, denominada "De la Fiscalía General", que se integra por los artículos 11, 12 y 13; la Sección Segunda, denominada "De la Fiscalía Anticorrupción" que contiene los artículos 13 BIS y 13 TER, y la Sección Tercera, denominada "De los Auxiliares del Ministerio Público" que contiene los artículos 14, 15, 16, 17 y 18; así como se adiciona un artículo 21 BIS; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como se indica a continuación:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cadena de custodia, al sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;

II. Consejo, al Consejo de Profesionalización;

III. Consejo de Honor, al Consejo de Honor y Justicia;

IV. Ficha Identificativa, al documento de identificación de los cadáveres o restos humanos que carecen de la misma, que tengan relación con una carpeta de investigación, que contenga el número y fecha de inicio de la misma; así como cualquier información que permita el pleno reconocimiento de los mismos, como son, antropología forense, criminalística de campo, video, fotografía forense, medicina forense, dactiloscopia, genética forense y odontología forense;

V. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General;

VII.- Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

VIII.- Fiscal Anticorrupción, a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

IX. Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

X. Ley, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XI. Ley General, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Ministerio Público, al profesionista que ejerce las funciones de agente del Ministerio Público;

XIII. Oficial, al Oficial del Registro Civil del Municipio que corresponda;

XIV. Placa Identificativa, a la placa de material anticorrosivo que contiene la mayor cantidad de datos posibles de la Ficha Identificativa;

XV. Protocolo, al Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, expedido por la Procuraduría General de la República;

XVI. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XVII. Registro, al Registro de Datos de los cadáveres no identificados relacionados con una carpeta de investigación;

XVIII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XIX. Secretario Técnico, a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Consejo;

XX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos, y

XXI. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

Artículo 3.- La Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

Por su parte, la Fiscalía Anticorrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuenta con autonomía técnica, de gestión y operación, con competencia exclusiva para la prevención, persecución e investigación de los delitos que la ley señale como relacionados con hechos de corrupción.

Artículo 4. Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción gozan de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

El Fiscal Anticorrupción elaborará su anteproyecto y lo entregará a la Secretaría de Hacienda, para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para su posterior aprobación por parte del Congreso Local.

Artículo 5. La autonomía técnica de la Fiscalía General, y de la Fiscalía Anticorrupción, debe ser entendida como la facultad que les ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Gobernador, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución Federal, la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local, y en general toda disposición jurídica aplicable.

Artículo 6. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, para el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, contarán en el ámbito de sus respectivas competencias, con las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

III. Aprobar la adquisición del equipo operativo, técnico, científico, móvil y demás que sea necesario para los fines y necesidades de su actividad;

IV. Aprobar la contratación de prestadores de servicios profesionales para la capacitación y profesionalización de personal;

V. Aprobar el arrendamiento de inmuebles para los fines de seguridad, protección de víctimas y testigos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General y a la Fiscalía Anticorrupción;

VII. Coadyuvar en el diseño, construcción y remodelación de los bienes inmuebles, oficinas e instalaciones que ocupen la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Planear y promover la calidad en los servicios que presten la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción;

IX. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción;

X. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción;

XI. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, y

XII. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General y a la Fiscalía Anticorrupción.

Los Comités de Adquisiciones tanto de la Fiscalía General, como de la Fiscalía Anticorrupción, se integrarán y funcionarán de conformidad con lo que dispongan para tales efectos sus respectivos Reglamentos y la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 11. ...

Artículo 12. ...

Artículo 13. ...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 13 BIS. El Fiscal Anticorrupción, contará con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos o particulares;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones, archivo temporal, criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio, y procedimiento abreviado que propongan los agentes del Ministerio Público, de su adscripción;

IV. Solicitar atención y reparación para las víctimas de las conductas previstas en la normativa aplicable en la materia;

V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;

VII. Utilizar las técnicas de investigación previstas en la normativa aplicable;

VIII. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios de que pudieran estar involucradas en hechos de corrupción;

IX. Sistematizar la información obtenida para la detención de los imputados;

X. Requerir a las instancias de gobierno federales, de las entidades federativas y municipales, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario, industrial, fiscal, bursátil, postal, o cualquier otro de similar naturaleza, en términos del artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Proponer, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, políticas y programas para la prevención e investigación de hechos de corrupción;

XII. Nombrar bajo su más estricta responsabilidad a los Titulares de las Unidades Administrativas, a que se refiere el artículo 21 BIS, y en general a todo el personal de la Fiscalía Anticorrupción a su cargo, con estricta observancia a la normativa aplicable, y en términos del artículo 22 de este instrumento;

XIII. Instruir a la Policía de Investigación Criminal, y al resto de las corporaciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la prevención, investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción, realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

XIV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XV. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo a las bases establecidas en el artículo 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 134, en lo conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XVI. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, incluyendo autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, bancarias y de similar naturaleza, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

XVII. Ordenar el aseguramiento, el embargo precautorio o ejercer la acción de extinción de dominio, cuando proceda, de bienes propiedad de los imputados sujetos a investigación, así como aquellos sobre los que se conduzca como dueños o dueño beneficiario o beneficiario controlador;

XVIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;

XIX. Autorizar en definitiva que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Anticorrupción, decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente, y cuando así se concluya del estudio pormenorizado de los datos de prueba correspondientes;

XX. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Designar en forma discrecional a los peritos en función de su especialidad, experticia, grado de confianza y prestigio, de entre los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultando al efecto la lista correspondiente;

XXII. Ejercer en forma directa la facultad de excepción que establece el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, en directa relación con el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Anticorrupción, el cual incluye los acuerdos, circulares, instructivos, bases, y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Supervisar y ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

XXV. Supervisar y dirigir el Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía Anticorrupción, conforme a las bases que al efecto se emitan, y

XXVI. Las demás que le otorguen su Reglamento Interior, las que le sean conducentes consignadas en el artículo 31 de esta Ley, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, que goza de la misma autonomía que la Fiscalía General en términos de los artículos 4 y 5 de esta Ley, incluso respecto de ésta, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello.

El Fiscal Anticorrupción, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, gozará de nivel equivalente al del Fiscal General, y no le resultarán aplicables los requisitos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La designación y permanencia en el cargo de dicho Fiscal Anticorrupción se regirán por lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por la normativa aplicable.

Artículo 13 TER. A la Fiscalía Anticorrupción y a todo su personal le son aplicables en lo conducente y siempre que no se opongan a la función especializada que tiene, las disposiciones previstas en los artículos 24 y 25 de esta Ley, considerando lo dispuesto por el artículo anterior y su previsión constitucional, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas de este y otros ordenamientos que deba observar.

El personal de la Fiscalía Anticorrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, deberá capacitarse en la materia, así como desempeñar sus funciones, empleos, cargos y comisiones en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y secrecía.

Para ingresar al servicio de esta unidad especializada, los aspirantes deberán asumir el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del mismo, así como rendir y mantener actualizada la información en materia de corrupción.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

Artículo 16. ...

Artículo 17. ...

Artículo 18. ...

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL Y DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 19. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Titular de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma, con excepción del Fiscal Anticorrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 BIS de esta Ley.

Artículo 20. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción emitirán los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, Programas, Manuales Administrativos y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas a su cargo.

Artículo 21. ...

I. a la XII. ...

Derogado.

Artículo 21 BIS. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Vice-Fiscalías;

II. Coordinaciones Generales;

III. Direcciones Generales, y

IV. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentaria, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Con independencia de ello, la Fiscalía Anticorrupción contará con la estructura que al efecto se establezca en su Reglamento Interior, así como en los Manuales Administrativos conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás normativa aplicable, atendiendo la partida presupuestal que se le asigne.

Artículo 22. El Reglamento establecerá la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran. La Fiscalía Anticorrupción se regirá por su propio Reglamento Interior.

Cada Unidad Administrativa, contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa, asesores jurídicos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 23. El Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones presupuestales asignadas para ello, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las Unidades Administrativas u Operativas que se encuentren previstas en sus propios Reglamentos, podrán formar Unidades de Investigación para la persecución de delitos por géneros o específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 49. El Servicio de Carrera es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 50. El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:

I. a la III. ...

Artículo 51. Los miembros del Servicio de Carrera de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción dejarán de formar parte del mismo por terminación ordinaria o extraordinaria, conforme a lo siguiente:

I. a la II. ...

Artículo 64.- La Visitaduría General, será el órgano de la institución encargada de ejecutar las resoluciones que determine el Consejo de Honor; esta deberá ser notificada personalmente al interesado, para lo que estime pertinente conforme a derecho; una vez que haya quedado firme la resolución mediante la que se imponga una sanción, los integrantes del Consejo de Honor, vigilarán en coordinación con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la suspensión o destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, así como su correspondiente inscripción en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes; el incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 73.- Las resoluciones que tome el Consejo de Honor, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia, las siguientes:

I. a la VIII. ...

Artículo 86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, las siguientes:

I. a la V. ...

VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Anticorrupción conocerá de las conductas que configuren un hecho calificado como delito de corrupción por la ley y exista la posibilidad de que el servidor público lo cometió o participó en su comisión, por la infracción a la presente obligación;

VII. a la XXI. ...

Artículo 87. El personal de las Fiscalías General y Anticorrupción, respectivamente, deberá abstenerse de:

I... a la IV...

Artículo 89. Procederá la separación del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado.

Artículo 92. Los servidores públicos de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando ocurra una o más de las causas que motivan las excusas en los términos de la Normativa Procedimental Penal aplicable. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción, y su trámite se definirá en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman, la fracción I del artículo 24; la fracción III del artículo 41; la fracción V del artículo 85, y el artículo 88 y se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 86, todos ellos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

...

...

...

...

I.- Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la dirección de la instancia de la mujer con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal, el Titular de la Seguridad Pública Municipal, los cuales serán nombrados por el Presidente; en ambos casos las designaciones tendrán que ajustarse al principio de paridad, en una proporción que no exceda el cincuenta por ciento para un mismo género. Por lo que respecta al Contralor Municipal, dicho nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo. En todo momento, el Ayuntamiento verificará que la remuneración autorizada a dichos servidores públicos no rebase los montos establecidos en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos.

II. a la V. ...

Artículo 41.- ...

I. a la II. ...

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;

IV. a la XLI. ...

Artículo 85.- ...

I.- a la IV. ...

V. Contar con experiencia mínima comprobable de dos años en órganos de control gubernamental, fincamiento de responsabilidades, fiscalización de recursos públicos o rendición de cuentas, y

VI. Tener como mínimo veinticinco años de edad, cumplidos al día de la designación.

Artículo 86.- ...

I. a la XV.- ...

XVI.- Integrar por sí o a través de un representante común de todos los Contralores del Estado, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización;

XVII.- Cumplir cabalmente con las recomendaciones y lineamientos que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización, y

XVIII.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Artículo 88.- Se establece la coordinación institucional entre los órganos de control del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, así como con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización, para unificar criterios en los métodos, procedimientos y alcances sobre las funciones de seguimiento, control y evaluación; instrumentar, participar y recibir la capacitación para el mejor desempeño de sus funciones, de las actualizaciones del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento de la administración pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del el inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMASÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos Poder Ejecutivo. Secretaría de Hacienda.

JORGE MICHEL LUNA, SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN III, 13, FRACCIONES VI, VIII Y XXII, Y 22, FRACCIONES I, IV, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 3 Y 10 FRACCIONES XV, XVII, XX, XXX Y L DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1° de noviembre de 1979, el Gobierno del Estado de Morelos suscribió el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 1979.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que las participaciones en ingresos federales forman parte de la hacienda pública de los municipios y que éstas se cubrirán con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Estatal.

Que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos establece los porcentajes y fórmulas de distribución de participaciones en ingresos federales a los Municipios de la Entidad.

Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, los Gobiernos de las Entidades Federativas deben publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Que, con fecha 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, por medio del cual se establece que las Entidades Federativas deben publicar de manera trimestral, los montos de cada uno de los conceptos de las participaciones federales que se entregaron a cada municipio y que dicha información deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, PAGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE ABRIL A JUNIO DE 2017.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer a los municipios del estado de Morelos, el importe de las participaciones en ingresos federales, pagadas en el período correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2017, de conformidad con las variables y fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El importe total de las participaciones en ingresos federales pagadas a los municipios del estado de Morelos por los meses de abril, mayo y junio de 2017, ascendió a la cantidad de \$ 639'785,391.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- El desglose de los importes pagados a cada uno de los Municipios del Estado de Morelos, por concepto de participaciones en ingresos federales, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se contiene en los cuadros 1, 2, 3, y 4 siguientes:

CUADRO 1
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS
EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	7,508,027	2,259,753	97,020	22	177,371	231,179	2,307	19,653	86,241	135,118	0	10,516,691
ATLATLAHUCAN	8,923,456	2,685,767	115,311	27	210,809	252,590	2,864	23,358	94,229	167,865	13,545	12,489,821
AXOCHIAPAN	10,976,868	3,303,800	141,846	33	259,320	319,333	4,631	28,731	119,127	271,341	0	15,425,030
AYALA	16,393,696	4,934,148	211,844	48	387,288	500,471	11,096	42,909	186,700	650,209	0	23,318,409
COATLÁN DEL RÍO	7,303,567	2,198,215	94,379	21	172,540	227,115	1,267	19,116	84,725	74,266	297,310	10,472,521
CUAUTLA	31,699,660	9,540,911	409,632	94	748,879	924,386	25,274	82,974	344,841	1,480,942	0	45,257,593
CUERNAVACA	67,096,880	20,194,706	867,045	198	1,585,109	2,038,413	47,529	175,626	760,427	2,785,109	1,077,956	96,628,998
EMILIANO ZAPATA	18,590,476	5,595,330	240,231	55	439,185	546,956	12,908	48,660	204,041	756,436	130,725	26,565,003
HUITZILAC	7,385,225	2,222,793	95,434	22	174,471	219,432	2,495	19,329	81,859	146,212	0	10,347,272
JANTETELCO	7,492,979	2,255,225	96,827	22	177,016	228,735	2,237	19,614	85,329	131,060	0	10,489,044
JIUTEPEC	34,935,278	10,514,761	451,444	103	825,318	1,031,685	27,784	91,443	384,868	1,628,066	870,987	50,761,737
JOJUTLA	11,843,727	3,564,705	153,048	35	279,799	353,706	7,411	31,002	131,949	434,286	387,809	17,187,477
JONACATEPEC	7,094,240	2,135,213	91,673	21	167,596	227,864	2,036	18,570	85,004	119,290	677,663	10,619,170
MAZATEPEC	6,935,141	2,087,328	89,617	20	163,837	210,303	1,292	18,153	78,454	75,778	0	9,659,923
MIACATLÁN	8,637,134	2,599,590	111,612	25	204,046	262,047	3,466	22,608	97,756	203,096	768,046	12,909,426
OCUITUCO	8,129,712	2,446,866	105,055	24	192,057	246,819	2,411	21,279	92,075	141,262	-9,798	11,367,762
PUENTE DE IXTLA	13,174,981	3,965,384	170,252	39	311,249	405,671	8,620	34,485	151,335	505,099	0	18,727,115
TEMIXCO	22,377,384	6,735,107	289,167	66	528,647	716,892	15,069	58,572	267,435	883,025	6,156,888	38,028,252
TEMOAC	7,451,366	2,242,700	96,288	22	176,032	236,477	2,055	19,503	88,217	120,461	1,749	10,434,870
TEPALCINGO	8,814,271	2,652,905	113,901	26	208,231	276,027	3,528	23,070	102,971	206,701	0	12,401,631
TEPOZTLÁN	11,142,828	3,353,749	143,991	33	263,240	315,787	6,091	29,166	117,804	356,926	1,409,698	17,139,313
TETECALA	6,860,893	2,064,980	88,658	20	162,083	209,577	1,008	17,958	78,183	59,090	108,342	9,650,792
TETELA DEL VOLCÁN	7,672,421	2,309,232	99,146	23	181,255	242,661	2,685	20,082	90,525	157,365	928,881	11,704,276
TLALNEPANTLA	7,493,201	2,255,291	96,830	22	177,021	227,009	930	19,614	84,685	54,482	0	10,409,085
TLALTIZAPÁN	11,238,866	3,382,656	145,231	33	265,510	348,453	6,761	29,418	129,990	396,189	0	15,943,107
TLAQUILTENANGO	8,900,482	2,678,853	115,014	26	210,267	274,537	4,392	23,298	102,415	257,313	0	12,566,597
TLAYACAPAN	7,567,518	2,277,658	97,789	23	178,777	227,001	2,298	19,809	84,682	134,678	0	10,590,233
TOTOLAPAN	7,460,789	2,245,536	96,411	22	176,254	225,957	1,556	19,527	84,293	91,175	0	10,401,520
XOCHITEPEC	14,447,123	4,348,270	186,691	43	341,301	459,395	8,950	37,815	171,377	524,480	552,447	21,077,892
YAUTEPEC	19,105,937	5,750,472	246,892	56	451,362	573,315	13,324	50,010	213,874	780,744	1,187,700	28,373,686
YECAPITLA	11,651,215	3,506,763	150,561	34	275,250	349,872	6,832	30,498	130,519	400,302	0	16,501,846
ZACATEPEC	8,267,162	2,488,236	106,831	24	195,305	255,712	4,691	21,639	95,393	274,914	721,053	12,430,960
ZACUALPAN	6,731,423	2,026,013	86,986	20	159,024	214,704	1,216	17,619	80,095	71,239	0	9,388,339
TOTAL:	441,303,926	132,822,916	5,702,657	1,302	10,425,449	13,380,081	247,014	1,155,108	4,991,418	14,474,519	15,281,001	639,785,391

CUADRO 2
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS
EN EL MES DE ABRIL DEL EJERCICIO FISCAL 2017

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,460,109	757,941	36,201	5	37,844	78,681	445	6,551	86,241	42,310	0	3,506,328
ATLATLAHUCAN	2,923,894	900,829	43,026	6	44,979	85,968	552	7,786	94,229	52,564	13,545	4,167,378
AXOCHIAPAN	3,596,723	1,108,123	52,927	7	55,329	108,684	893	9,577	119,127	84,966	0	5,136,356
AYALA	5,371,622	1,654,956	79,045	10	82,633	170,334	2,139	14,303	186,700	203,602	0	7,765,344
COATLÁN DEL RÍO	2,393,115	737,300	35,215	4	36,814	77,298	244	6,372	84,725	23,255	157,106	3,551,448
CUAUTLA	10,386,833	3,200,104	152,846	20	159,783	314,612	4,872	27,658	344,841	463,732	0	15,055,301
CUERNAVACA	21,985,222	6,773,479	323,520	42	338,204	693,768	9,162	58,542	760,427	872,109	257,491	32,071,966
EMILIANO ZAPATA	6,091,427	1,876,722	89,637	12	93,706	186,155	2,488	16,220	204,041	236,865	47,063	8,844,336
HUITZILAC	2,419,871	745,544	35,609	5	37,226	74,683	481	6,443	81,859	45,784	0	3,447,505
JANTETELCO	2,455,178	756,422	36,129	5	37,769	77,849	431	6,538	85,329	41,039	0	3,496,689
JIUTEPEC	11,447,028	3,526,742	168,447	22	176,092	351,131	5,356	30,481	384,868	509,801	500,702	17,100,670
JOJUTLA	3,880,761	1,195,633	57,107	7	59,699	120,383	1,429	10,334	131,949	135,989	316,245	5,909,536
JONACATEPEC	2,324,526	716,169	34,206	4	35,759	77,553	392	6,190	85,004	37,354	677,663	3,994,820
MAZATEPEC	2,272,395	700,108	33,439	4	34,957	71,576	249	6,051	78,454	23,729	0	3,220,962
MIACATLÁN	2,830,077	871,925	41,646	5	43,536	89,187	668	7,536	97,756	63,596	213,156	4,259,088
OCUITUCO	2,663,813	820,700	39,199	5	40,978	84,004	465	7,093	92,075	44,234	0	3,792,566
PUENTE DE IXTLA	4,316,965	1,330,024	63,526	8	66,409	138,069	1,662	11,495	151,335	158,163	0	6,237,656
TEMIXCO	7,332,260	2,259,013	107,897	14	112,794	243,992	2,905	19,524	267,435	276,504	296,454	10,918,792
TEMOAC	2,441,543	752,221	35,928	5	37,559	80,484	396	6,501	88,217	37,720	0	3,480,574
TEPALCINGO	2,888,118	889,807	42,500	5	44,429	93,945	680	7,690	102,971	64,725	0	4,134,870
TEPOZTLÁN	3,651,102	1,124,876	53,727	7	56,166	107,477	1,174	9,722	117,804	111,765	130,749	5,364,569
TETECALA	2,248,067	692,612	33,081	4	34,583	71,329	194	5,986	78,183	18,503	82,744	3,265,286
TETELA DEL VOLCÁN	2,513,975	774,536	36,994	5	38,673	82,589	518	6,694	90,525	49,276	58,009	3,651,794
TLALNEPANTLA	2,455,251	756,444	36,130	5	37,770	77,262	179	6,538	84,685	17,060	0	3,471,324
TLALTIZAPÁN	3,682,570	1,134,572	54,190	7	56,650	118,595	1,303	9,806	129,990	124,060	0	5,311,743
TLAQUILTENANGO	2,916,366	898,510	42,915	5	44,863	93,438	847	7,766	102,415	80,573	0	4,187,698
TLAYACAPAN	2,479,602	763,946	36,488	5	38,144	77,259	443	6,603	84,682	42,172	0	3,529,344
TOTOLAPAN	2,444,631	753,172	35,974	5	37,606	76,904	300	6,509	84,293	28,550	0	3,467,944
XOCHITEPEC	4,733,800	1,458,447	69,660	9	72,821	156,354	1,725	12,605	171,377	164,232	40,826	6,881,856
YAUTEPEC	6,260,325	1,928,758	92,123	12	96,304	195,126	2,568	16,670	213,874	244,477	75,058	9,125,295
YECAPITLA	3,817,682	1,176,199	56,179	7	58,728	119,078	1,317	10,166	130,519	125,348	0	5,495,223
ZACATEPEC	2,708,850	834,576	39,862	5	41,671	87,031	904	7,213	95,393	86,085	718,147	4,619,737
ZACUALPAN	2,205,644	679,542	32,457	4	33,930	73,074	234	5,873	80,095	22,307	0	3,133,160
TOTAL:	144,599,34	44,549,952	2,127,830	275	2,224,408	4,553,872	47,615	385,036	4,991,418	4,532,449	3,584,958	211,597,158

CUADRO 3
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS
EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2017

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO O ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,783,320	815,104	26,091	17	46,167	78,681	436	6,551	0	48,288	0	3,804,655
ATLATLAHUCAN	3,308,037	968,770	31,010	21	54,870	85,968	541	7,786	0	59,991	0	4,516,994
AXOCHIAPAN	4,069,263	1,191,697	38,146	26	67,497	108,684	875	9,577	0	96,971	0	5,582,736
AYALA	6,077,349	1,779,772	56,970	38	100,805	170,334	2,097	14,303	0	232,370	0	8,434,038
COATLÁN DEL RÍO	2,707,524	792,907	25,381	17	44,909	77,298	239	6,372	0	26,541	138,969	3,820,157
CUAUTLA	11,751,462	3,441,455	110,160	74	194,921	314,612	4,776	27,658	0	529,255	0	16,374,373
CUERNAVACA	24,873,657	7,284,332	233,170	156	412,578	693,768	8,981	58,542	0	995,335	0	34,560,519
EMILIANO ZAPATA	6,891,723	2,018,264	64,604	43	114,313	186,155	2,439	16,220	0	270,333	0	9,564,094
HUITZILAC	2,737,796	801,773	25,665	17	45,412	74,683	471	6,443	0	52,253	0	3,744,513
JANTETELCO	2,777,742	813,471	26,039	17	46,074	77,849	423	6,538	0	46,838	0	3,794,991
JIUTEPEC	12,950,946	3,792,727	121,404	81	214,817	351,131	5,250	30,481	0	581,834	0	18,048,671
JOJUTLA	4,390,619	1,285,807	41,158	28	72,827	120,383	1,400	10,334	0	155,204	38,657	6,116,417
JONACATEPEC	2,629,924	770,182	24,653	17	43,622	77,553	385	6,190	0	42,631	0	3,595,157
MAZATEPEC	2,570,944	752,910	24,100	16	42,644	71,576	244	6,051	0	27,081	0	3,495,566
MIACATLÁN	3,201,894	937,685	30,015	20	53,110	89,187	655	7,536	0	72,582	554,890	4,947,574
OCUITUCO	3,013,786	882,597	28,252	19	49,989	84,004	456	7,093	0	50,484	0	4,116,680
PUENTE DE IXTLA	4,884,131	1,430,334	45,785	31	81,013	138,069	1,629	11,495	0	180,511	0	6,772,998
TEMIXCO	8,295,577	2,429,387	77,764	52	137,598	243,992	2,847	19,524	0	315,573	5,752,343	17,274,657
TEMOAC	2,762,315	808,953	25,894	17	45,818	80,484	388	6,501	0	43,050	1,749	3,775,169
TEPALCINGO	3,267,561	956,916	30,631	21	54,199	93,945	667	7,690	0	73,870	0	4,485,500
TEPOZTLÁN	4,130,786	1,209,714	38,723	26	68,517	107,477	1,151	9,722	0	127,557	136,264	5,829,937
TETECALA	2,543,419	744,849	23,842	16	42,187	71,329	191	5,986	0	21,117	25,598	3,478,534
TETELA DEL VOLCÁN	2,844,263	832,952	26,663	18	47,178	82,589	507	6,694	0	56,239	737,825	4,634,928
TLALNEPANTLA	2,777,824	813,495	26,040	17	46,076	77,262	176	6,538	0	19,471	0	3,766,899
TLALTIZAPAN	4,166,389	1,220,141	39,056	26	69,108	118,595	1,278	9,806	0	141,589	0	5,765,988
TLAQUILTENANGO	3,299,521	966,276	30,930	21	54,729	93,438	830	7,766	0	91,958	0	4,545,469
TLAYACAPAN	2,805,374	821,563	26,298	18	46,533	77,259	434	6,603	0	48,131	0	3,832,213
TOTOLAPAN	2,765,808	809,976	25,927	17	45,876	76,904	294	6,509	0	32,584	0	3,763,895
XOCHITEPEC	5,355,730	1,568,443	50,206	34	88,835	156,354	1,691	12,605	0	187,437	0	7,421,335
YAUTEPEC	7,082,811	2,074,224	66,395	44	117,482	195,126	2,518	16,670	0	279,020	978,180	10,812,470
YECAPIXTLA	4,319,252	1,264,907	40,489	27	71,643	119,078	1,291	10,166	0	143,059	0	5,969,912
ZACATEPEC	3,064,741	897,519	28,729	19	50,835	87,031	886	7,213	0	98,248	0	4,235,221
ZACUALPAN	2,495,423	730,793	23,393	16	41,391	73,074	230	5,873	0	25,459	0	3,395,652
TOTAL:	163,596,911	47,909,895	1,533,583	1,027	2,713,573	4,553,872	46,676	385,036	0	5,172,864	8,364,475	234,277,912

CUADRO 4
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS
EN EL MES DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2017

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,264,598	686,708	34,728	0	93,360	73,817	1,426	6,551	0	44,520	0	3,205,708
ATLATLAHUCAN	2,691,525	816,168	41,275	0	110,960	80,654	1,771	7,786	0	55,310	0	3,805,449
AXOCHIAPAN	3,310,882	1,003,980	50,773	0	136,494	101,965	2,863	9,577	0	89,404	0	4,705,938
AYALA	4,944,725	1,499,420	75,829	0	203,850	159,803	6,860	14,303	0	214,237	0	7,119,027
COATLÁN DEL RÍO	2,202,928	668,008	33,783	0	90,817	72,519	784	6,372	0	24,470	1,235	3,100,916
CUAUTLA	9,561,365	2,899,352	146,626	0	394,175	295,162	15,626	27,658	0	487,955	0	13,827,919
CUERNAVACA	20,238,001	6,136,895	310,355	0	834,327	650,877	29,386	58,542	0	917,665	820,465	29,996,513
EMILIANO ZAPATA	5,607,326	1,700,344	85,990	0	231,166	174,646	7,981	16,220	0	249,238	83,662	8,156,573
HUITZILAC	2,227,558	675,476	34,160	0	91,833	70,066	1,543	6,443	0	48,175	0	3,155,254
JANTETELCO	2,260,059	685,332	34,659	0	93,173	73,037	1,383	6,538	0	43,183	0	3,197,364
JIUTEPEC	10,537,304	3,195,292	161,593	0	434,409	329,423	17,178	30,481	0	536,431	370,285	15,612,396
JOJUTLA	3,572,347	1,083,265	54,783	0	147,273	112,940	4,582	10,334	0	143,093	32,907	5,161,524
JONACATEPEC	2,139,790	648,862	32,814	0	88,215	72,758	1,259	6,190	0	39,305	0	3,029,193
MAZATEPEC	2,091,802	634,310	32,078	0	86,236	67,151	799	6,051	0	24,968	0	2,943,395
MIACATLÁN	2,605,163	789,980	39,951	0	107,400	83,673	2,143	7,536	0	66,918	0	3,702,764
OCUITUCO	2,452,113	743,569	37,604	0	101,090	78,811	1,490	7,093	0	46,544	-9,798	3,458,516
PUENTE DE IXTLA	3,973,885	1,205,026	60,941	0	163,827	129,533	5,329	11,495	0	166,425	0	5,716,461
TEMIXCO	6,749,547	2,046,707	103,506	0	278,255	228,908	9,317	19,524	0	290,948	108,091	9,834,803
TEMOAC	2,247,508	681,526	34,466	0	92,655	75,509	1,271	6,501	0	39,691	0	3,179,127
TEPALCINGO	2,658,592	806,182	40,770	0	109,603	88,137	2,181	7,690	0	68,106	0	3,781,261
TEPOZTLÁN	3,360,940	1,019,159	51,541	0	138,557	100,833	3,766	9,722	0	117,604	1,142,685	5,944,807
TETECALA	2,069,407	627,519	31,735	0	85,313	66,919	623	5,986	0	19,470	0	2,906,972
TETELA DEL VOLCÁN	2,314,183	701,744	35,489	0	95,404	77,483	1,660	6,694	0	51,850	133,047	3,417,554
TLALNEPANTLA	2,260,126	685,352	34,660	0	93,175	72,485	575	6,538	0	17,951	0	3,170,862
TLALTIZAPÁN	3,389,907	1,027,943	51,985	0	139,752	111,263	4,180	9,806	0	130,540	0	4,865,376
TLAQUILTENANGO	2,684,595	814,067	41,169	0	110,675	87,661	2,715	7,766	0	84,782	0	3,833,430
TLAYACAPAN	2,282,542	692,149	35,003	0	94,100	72,483	1,421	6,603	0	44,375	0	3,228,676
TOTOLAPAN	2,250,350	682,388	34,510	0	92,772	72,149	962	6,509	0	30,041	0	3,169,681
XOCHITEPEC	4,357,593	1,321,380	66,825	0	179,645	146,687	5,534	12,605	0	172,811	511,621	6,774,701
YAUTEPEC	5,762,801	1,747,490	88,374	0	237,576	183,063	8,238	16,670	0	257,247	134,462	8,435,921
YECAPITLA	3,514,281	1,065,657	53,893	0	144,879	111,716	4,224	10,166	0	131,895	0	5,036,711
ZACATEPEC	2,493,571	756,141	38,240	0	102,799	81,650	2,901	7,213	0	90,581	2,906	3,576,002
ZACUALPAN	2,030,356	615,678	31,136	0	83,703	68,556	752	5,873	0	23,473	0	2,859,527
TOTAL:	133,107,670	40,363,069	2,041,244	0	5,487,468	4,272,337	152,723	385,036	0	4,769,206	3,331,568	193,910,321

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y a los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2014, publíquese el presente Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en ingresos federales, pagadas a los municipios del estado de Morelos, correspondientes al período de abril a junio de 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C.P. JORGE MICHEL LUNA
SECRETARIO DE HACIENDA
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo. Secretaría de Economía.

Cuernavaca, Mor., a 12 de junio de 2017.

C. DAFNE FITZ DOMÍNGUEZ
TÉCNICO PROFESIONAL
PRESENTE.

Asunto: Designación como Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Sirva el conducto para informarle que en términos del segundo párrafo, del artículo 6 y artículo 9 de los Lineamientos Generales para la aplicación de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, he tenido a bien designarla como "Responsable del Área Coordinadora de Archivos".

En términos del ordenamiento referido, queda facultado para el trámite de los asuntos que competen a la designación realizada.

Sin más por el momento agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS SALGADO PONCE
SECRETARIO DE ECONOMÍA
RÚBRICA

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.

MAESTRO JAVIER PÉREZ DURÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 4, 5, 6, FRACCIONES I, II, VIII, IX Y XII, 8, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 31, FRACCIONES I, II, VII, XI Y XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 6, 10, 11, 13 Y 14 FRACCIONES I, VI, IX, Y XXXI Y 33 DEL REGLAMENTO DE ESTA, Y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 constitucional determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En la etapa de investigación del delito, la función primordial del Ministerio Público y de sus auxiliares directos, es encontrar todas las evidencias que se convertirán en medios probatorios, los cuales permitirán, no sólo determinar si existe una conducta delictuosa y un imputado, sino también dar fundamento a todas las decisiones que se deben tomar durante el proceso.

Ahora bien, el artículo 109, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, utilizando para ello los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública implementó el Registro de Huellas Dactilares que hace posible la identificación o validación de la identidad de una persona en estudio, realizando una comparación con los registros de una base de datos creada para tal fin y consultable por medio de implementos de cómputo.

El Registro de Huellas Dactilares se compone de una base de datos que almacena las huellas dactilares, palmares y latentes recabadas por las diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre ellas, la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar o AFIS, es una herramienta informática con la que es posible integrar imágenes de huellas y cotejarlas contra el Registro Nacional de Huellas Dactilares, conocido como AFIS por sus siglas en inglés, Automated Fingerprint Identification System.

Por otra parte, el Código de Comercio define a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

El pasado diecisiete de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4850, la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de regular y promover el uso de la firma electrónica por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos, así como de los Ayuntamientos del estado de Morelos, así como de los particulares; para agilizar, simplificar y hacer más accesibles todos los actos y trámites en que intervengan.

Bajo esas circunstancias y con el fin de optimizar los resultados para la expedición de las Constancias de No Antecedentes Penales, la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinación Central de Servicios Periciales ha implementado dicho medio tecnológico, haciendo una simplificación de los mecanismos en la expedición de dichas constancias.

El presente Acuerdo tiene como objeto crear un nuevo Sistema de Solicitud para Constancias de No Antecedentes Penales y dejar atrás un sistema obsoleto que generaba grandes filas y pérdida del tiempo para la ciudadanía que acudía a la Fiscalía General del Estado, en sus diferentes regiones.

En ese entendido y con la implementación del nuevo Sistema para la Solicitud de Constancias de No Antecedentes Penales, los interesados realizan una cita de manera electrónica y pueden ser atendidos, evitando grandes filas; por lo que una vez que hayan realizado el trámite correspondiente, previa presentación de la documentaciones requerida, la Constancia No de Antecedente Penales que se expida a su favor será remitida al correo electrónico que el particular haya proporcionado, esto con el fin de que dicha constancia pueda imprimirse cuantas veces sea necesario para los fines del solicitante durante su vigencia, de esta manera el Gobierno de la Visión Morelos, a través de la Fiscalía General, contribuye a generar un ahorro en la economía de la sociedad, ya que con anterioridad un particular tenía que invertir en solicitar de hasta cinco Constancias de No Antecedentes Penales para poder ser entregadas en las diferentes aspiraciones laborales como es común, por lo que a partir del nuevo Sistema de Solicitud para Constancias de No Antecedentes Penales, se optimizan los trámites en su expedición.

Finalmente, en mi carácter de Fiscal General y titular de la Institución, con la facultad de emitir Acuerdos, Circulares, Instructivos, Protocolos, Programas, Manuales, de Organización y de Políticas y de Procedimientos, así como demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas que conformen la Fiscalía General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo bien expedir el siguiente:

ACUERDO 07/2017 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE NO ANTECEDENTES PENALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1. El presente Acuerdo es de orden público e interés social y tiene como objeto establecer los lineamientos y requisitos del nuevo Sistema de emisión de Constancias de No Antecedentes Penales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinación Central de Servicios Periciales, es la encargada de la operación del nuevo Sistema de emisión de Constancia de No Antecedentes Penales.

Las solicitudes de trámite para la expedición de las Constancias de No Antecedentes Penales, se llevará acabo previa cita que se realice a través de la dirección electrónica <http://oficinavirtual.fiscalia.morelos.gob.mx/capenales>.

Artículos 3. Los trámites para obtener la Constancia de No Antecedentes Penales, se realizaran en las instalaciones de las Fiscalías Regionales ubicadas en los siguientes domicilios.

I. Fiscalía Regional Metropolitana, Avenida Emiliano Zapata número 803, colonia Buena Vista, Cuernavaca Morelos;

II. Fiscalía Regional Sur Poniente, callejón del pochote sin número, colonia el Zapatito, Jojutla, Morelos, y

III. Fiscalía Regional Oriente, avenida Constituyentes número 171 bis, colonia Centro, Cuautla, Morelos, Jojutla.

El horario para la atención y trámite de la Constancia de No Antecedentes Penales es de las 8:30 horas a las 14:30 horas, de lunes a viernes.

Artículo 4. El solicitante de la Constancia de No Antecedentes Penales, deberá de presentar la siguiente documentación:

I. Acta de nacimiento o CURP;

II. Identificación oficial vigente con fotografía;

III. Comprobante de domicilio, con vigencia máximo de 60 días;

IV. Recibo de pago efectuado en cajas de recaudación de rentas de Gobierno del Estado, Bancos o lugares autorizados, y

V. Comprobante de cita.

Artículo 5. Los ciudadanos que residan en el extranjero, interesados en obtener la Constancia de No Antecedentes Penales, deberán de presentar la siguiente documentación a través representante:

I. Copia del acta de nacimiento o CURP;

II. Copias de alguna identificación oficial;

III. El formato de toma de las huellas dactilares tomadas por el Consulado o Embajada Mexicana del país donde resida;

IV. Recibo de pago efectuado en cajas de recaudación de rentas de Gobierno del Estado, Bancos o lugares autorizados;

V. Comprobante de cita, y

VI. Una fotografía tamaño infantil o tamaño pasaporte del interesado;

Artículo 6. El plazo para la entrega de las Constancias de No Antecedentes Penales, será de veinticuatro horas posteriores a la fecha del trámite y de cuarenta y ocho horas cuando las Constancias de No Antecedentes Penales deban ser apostilladas.

La Constancia tendrá una vigencia de 30 días hábiles posteriores a la fecha de su expedición y 60 días para los casos en que necesite ser apostillada.

Artículo 7. Las Constancias de No Antecedentes Penales serán expedidas a través de la firma electrónica del servidor público facultado para ello a través del presente Acuerdo; cuando las Constancias deban ser apostilladas será expedidas con firma autógrafa de la persona titular de la Coordinación Central de Servicios Periciales.

Artículo 8. Derivado del presente Acuerdo, se autoriza a los titulares de las Subdirecciones Regionales de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, Oriente y Sur Poniente, la facultad de para expedir las Constancias de No Antecedentes Penales, dicha atribución será ejercida con independencia del servidor público facultado para ello en la normativa legalmente aplicable.

Artículo 9. La firma electrónica será aceptada como si se tratase de un documento con firma autógrafa y las Constancias de No Antecedentes Penales serán válidas, ya que vinculan a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

Artículo 10. Una vez concluidos los trámites para la expedición de la Constancias de No Antecedentes Penales, la misma será remitida al correo electrónico que haya proporcionado el interesado; cuando éste no cuente con algún correo electrónico, la constancia le será proporcionada en las instalaciones donde se haya realizado el trámite.

Artículo 11. Para efectos del presente Acuerdo, se consideran como un antecedente penal, aquellos datos registrales de identificación personal sobre personas que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, con una sentencia que haya causado estado.

Artículo 12. Cuando la Constancia de No Antecedentes Penales no le sea expedida al interesado, el personal de la oficina donde realizó el trámite, deberá de informar las causas de la negativa y en aquellos casos de la exista de homonimia deberá esperar un plazo de cuarenta y ocho horas hasta en tanto se resuelve su situación.

Artículo 13. Para casos excepcionales el interesado podrá acudir a las instalaciones de las Fiscalías Regionales sin previa cita y tramitar la Constancia de No Antecedentes Penales, siempre y cuando presente la documentación referida por el artículo 4 del presente Acuerdo, sujetándose a la existencia de algún turno o espacio disponible.

Artículo 14. Con el fin de orientar a la ciudadanía sobre el trámite que hoy en día se realiza para la expedición de la Constancia de No Antecedentes Penales, a través del presente Acuerdo queda a su disposición el Manual de Administración del Sistema de Solicitud para la expedición de la Constancia de No Antecedentes Penales de la Fiscalía General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos número 028/09 del C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual se fijan los requisitos y plazos para la expedición de Constancias de Antecedentes Penales, así como el Acuerdo número 23/09 del C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual se establecen facultades y criterios para la expedición de Constancias de Antecedentes Penales, así como el acuerdo 06/2016 del Fiscal General del Estado de Morelos por el que se autoriza expedir las Constancias de No Antecedentes Penales a los Coordinadores Regionales de la Zona Metropolitana, Oriente y Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Morelos, todos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", números 4694, 4747 y 5376, de fechas trece de abril de 2009 y catorce de octubre de 2009 y dos de marzo de 2016, respectivamente.

TERCERO. Cuando exista ausencia temporal o absoluta del servidor público facultado para firmar de manera electrónica o de forma autógrafa las Constancias de No Antecedentes Penales, serán firmadas por el Subdirector Regional Metropolitano de Servicios Periciales.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los diez días del mes de junio de dos mil diecisiete.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

M. EN D. JAVIER PÉREZ DURÓN

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Morelos. Poder Ejecutivo.

ARTURO EDMUNDO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, COMISIONADO ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 7, 8, 66, FRACCIONES I, V Y XIV, Y 84, FRACCIONES I, V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 18, FRACCIONES V Y XX, DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO; 22 Y 26 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y 12 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Es importante señalar que mediante DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013, se reformó el artículo 6 constitucional creándose dos apartados, el apartado A para regir al tema de la transparencia, protección de datos personales, acceso a la información y el procedimiento de designación, así como la conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B relativo a las telecomunicaciones.

Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mediante el cual se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al apartado B, del referido artículo 6; Decreto que logró la consolidación del derecho de acceso a la información pública, consagrado como un derecho fundamental de las personas.

Dicha reforma constitucional estableció en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley General del Artículo 6o. de esa Constitución, así como las reformas que correspondieran a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del Decreto.

Asimismo, el Artículo Quinto Transitorio del citado Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las Legislaturas de los Estados a realizar la correspondiente armonización legislativa, en un término de un año, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

En ese tenor y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el antecitado Artículo Segundo Transitorio, se tuvo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 04 de mayo de 2015, el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, misma que tiene por objeto principal establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Ley General de Transparencia, en su Artículo Quinto Transitorio, estableció que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en Morelos nuestra Constitución Local prevé en su artículo 2 que el derecho humano de acceso a la información pública deberá ser garantizado por el Estado, derecho que además es una extensión de la libertad de pensamiento y no debe tener más restricciones que las inherentes a la intimidad y el interés público de acuerdo con la Ley en la materia.

No obstante, resultó necesario expedir el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, de fecha 11 de agosto de 2015, con miras a adecuar las disposiciones de la Constitución Federal con la Constitución Estatal y así dar el debido cumplimiento a los Artículos Transitorios anteriormente aludidos.

En ese orden, la Disposición Quinta Transitoria de dicho Decreto, estableció que el Congreso del Estado debería adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en términos de lo previsto en esa reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud y para dar el debido cumplimiento a lo señalado, el pasado 27 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5392, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que abroga mediante su disposición Tercera Transitoria a la otrora Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, de fecha 27 de agosto de 2003.

En ese sentido, el artículo 26 de la vigente Ley de Transparencia, establece que los titulares de los Sujetos Obligados mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, así como también, se integrará el Comité de Transparencia tal y como lo dispone el artículo 22 de la referida Ley.

Por tal motivo, se expide el presente ordenamiento, que tiene por objeto establecer la Unidad de Transparencia e integrar el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en términos de lo dispuesto por la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo es menester destacar que los Acuerdos tomados hasta ahora por el Consejo de Información Clasificada de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico no se verán afectados en su validez con la emisión del presente instrumento, ya que aunque se trata de uno nuevo, sólo tiene por objeto la reconfiguración de la Unidad de Información Pública de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como Unidad de Transparencia y su Consejo de Información Clasificada como Comité de Transparencia.

Finalmente, el derecho de acceso a la Información Pública es una prerrogativa de los gobernados, incluido en el eje rector número 5, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, de fecha 27 de marzo de 2013, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", que contempla como objetivo estratégico, vincular al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con la sociedad, estableciendo esquemas y políticas en materia de transparencia y acceso a la Información Pública, a través de diferentes líneas de acción, que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la Información Pública en conjunto con el Instituto Morelense Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Artículo 1. Se establece la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Enlace Institucional será la responsable y, por tanto, titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en privada Nueva Navarra, número 10, Colonia Jardines de Reforma, de esta ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, Código Postal 62269; con un horario de atención de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con número telefónico 777 316 34 88, y

II. Las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Comisión, serán los Sujetos Obligados responsables de proporcionar materialmente la información que obre en sus archivos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, así mismo fungirán como auxiliares de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 2. El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona titular de la Comisión Estatal, por sí o por el representante que designe;

II. Un Coordinador, que será la persona titular de la Subcomisión de la Comisión;

III. Un Secretario Técnico, que será la persona que ocupe el cargo de Asesor Jurídico del Módulo de Atención y Arbitraje de la Comisión;

IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia, y

V. La persona titular de la Comisaría Pública del Organismo como Órgano Interno de Control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a través de su Unidad de Transparencia, deberá informar al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre la publicación del presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 02 días del mes de mayo de 2017.

EL COMISIONADO ESTATAL DE
ARBITRAJE MÉDICO
ARTURO EDMUNDO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: FITUR. Fideicomiso Turismo Morelos. Al margen derecho un logotipo que dice: Morelos. La primavera de México.

EL FIDEICOMISO TURISMO MORELOS

De conformidad con lo dispuesto a la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, en su artículo 23°, que a la letra señala que las entidades públicas conformarán un Área Coordinadora de Archivos determinada por el titular de la entidad pública,

Por este medio se designa a:

C. Jesús Enrique Prettel Marino

Administrador de Recursos Humanos, como
"Área Coordinadora de Archivos del Fideicomiso
Turismo Morelos"

Con teléfono de oficina (777) 314 1412 y correo electrónico: jesus.prettel@morelostravel.com.mx, para que a partir de esta fecha cumpla con las funciones que establece dicha ley.

Sirva asimismo el presente, de acuerdo al artículo 9° de los Lineamientos Generales, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así mismo, notificarán al IEDM y al IMIPE, dicha designación.

ATENTAMENTE
C. SERGIO PEREA GARZA
DIRECTOR GENERAL DEL
FIDEICOMISO TURISMO MORELOS.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Poder Judicial. Al margen derecho un logotipo que dice: TJA. Tribunal Superior de Justicia para Adolescentes. Poder Judicial del estado de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 06 de julio de 2017.

LIC. TANIA LIBERTAD CARREÓN
BERNARDINO.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109-ter., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, tengo a bien informarle que a partir del día de hoy, ha sido usted designada como Titular del Área Coordinadora de Archivos de este Tribunal.

NOMBRE COMPLETO	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
TANIA LIBERTAD CARREÓN BERNARDINO	TITULAR DEL ÁREA COORDINADO RA DE ARCHIVOS	318-7687	tania.carreon@tujamorelos.gob.mx

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE

ANA VIRINIA PÉREZ GÜEMES Y OCAMPO
MAGISTRADA TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MORELOS.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO PLENARIO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEE/JDC/002/2016-3 Y SUS
ACUMULADOS TEE/JDC/012/2016-3,
TEE/JDC/013/2016-3, TEE/JDC/014/2016-3,
TEE/JDC/027/2016-3 Y TEE/JDC/039/2016-3
ACTORES: EDUARDO HORACIO LÓPEZ
CASTRO, ANTONIO BAUTISTA GAMA, TERESITA DE
JESÚS SOTELO ARROYO, ROBERTO FRANKLIN
FLORES SÁNCHEZ, PATRICIA TOLEDO NAVARRO Y
BERENICE VÁZQUEZ ANDRADE
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, TESORERO Y CABILDO
MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE:
DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, para acordar sobre la inejecución de las sentencias de fechas veinticuatro de marzo y siete de junio ambas de dos mil diecisiete; y

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De los escritos de demanda, así como del análisis de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Con fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió resolución en el expediente TEE/JDC/002/2016-3 y sus acumulados en el que resolvió, entre otras cuestiones, absolver del pago de las prestaciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable.

2. Demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, los ciudadanos Patricia Toledo Navarro, Eduardo Horacio López Castro, Antonio Bautista Gama, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Roberto Franklin Flores Sánchez y Berenice Vázquez Andrade, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, presentaron por cuerda separada sendos escritos de demanda en contra de la resolución pronunciada por este Tribunal Colegiado.

3. Sentencia de la Sala Regional. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, emitió resolución definitiva en los juicios ciudadanos en comento, en que resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la ejecutoria.”

4. Sentencia en cumplimiento del Tribunal Electoral Local. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el medio de impugnación, determinando parcialmente fundados los agravios relativos al pago del salario a favor de los ciudadanos Eduardo Horacio López Castro, Antonio Bautista Gama, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Roberto Franklin Flores Sánchez, Patricia Toledo Navarro y Berenice Vázquez Andrade, conforme a lo expuesto en los considerandos de la sentencia.

5. Demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. Con fecha veinte de febrero del año en curso, los ciudadanos Eduardo Horacio López Castro, Antonio Bautista Gama, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Roberto Franklin Flores Sánchez y Berenice Vázquez Andrade, promovieron juicios ciudadanos en contra de la resolución pronunciada por este órgano jurisdiccional local, señalada en el numeral que antecede.

6. Resolución de la Sala Regional. El pasado dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos 39 al 41, al diverso 37. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, por lo que hace a Antonio Bautista Gama, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo y Eduardo Horacio López Castro, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia. Por otra parte, se dejan intocados los razonamientos relativos a las vacaciones y prima vacacional.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada, en lo conducente, respecto de Roberto Franklin Flores Sánchez, para los efectos señalados en la misma parte considerativa.

CUARTO. Es inatendible la solicitud de las y los demandantes, consistente en dar vista al Senado de la República, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Se da vista, con copia certificada de esta resolución, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos señalados en el considerando sexto de esta sentencia.”

7. Sentencia de cumplimiento del Tribunal Electoral Local. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-037/2017, emitió acuerdo plenario en la que se determinó lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO.- Se ORDENA al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, para que cumpla lo ordenado mediante este acuerdo plenario, así como lo determinado por la sentencia de fecha diez de febrero del año de curso, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a fin de que cumpla con lo ordenado, y una vez efectuado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deberá, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

TERCERO.- Se APERCIBE al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo plenario, así como de la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, emitida por este órgano jurisdiccional, le será aplicada la medida de apremio que a derecho proceda, en términos del Reglamento interno.”

8. Sentencia de cumplimiento del Tribunal Electoral Local. El siete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-037/2017, emitió una nueva resolución en que se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo al pago de sueldo correspondiente a las quincenas de los meses precisados en el presente fallo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Son improcedentes los pagos reclamados relativos al sueldo, del ciudadano Roberto Franklin Flores Sánchez, de conformidad con el estudio incorporado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidente Municipal en su carácter de representante del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, de conformidad con lo razonado en la parte final de la misma.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, de la presente ejecutoria, en cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad federal mediante sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del año en curso emitida en autos del expediente SDF-JDC-37/2017 y sus acumulados.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, previa o durante al procedimiento, o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva, puede ser considerado o acordado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de incumplimiento de sentencia. Este Tribunal Jurisdiccional, los días veinticuatro de marzo y siete de junio ambos de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo plenario y la sentencia respectivamente en el presente asunto mediante las cuales ordenó al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su Presidenta Municipal que debía cubrir la cantidad de \$328,596.00 (trescientos veintiocho mil quinientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) a favor de los ciudadanos ANTONIO BAUTISTA GAMA y TERESITA DE JESÚS SOTELO ARROYO a cada uno; la cantidad de \$410,745.00 (Cuatrocientos diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del ciudadano EDUARDO HORACIO LÓPEZ CASTRO, así como la cantidad de \$383,362.00 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) a la ciudadana PATRICIA TOLEDO NAVARRO, \$219,064.00 (Doscientos diecinueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a favor de la ciudadana BERENICE VÁZQUEZ ANDRADE; para lo cual se le otorgó el término de diez días hábiles posteriores a las notificaciones personales y una vez hecho lo anterior, informará a este órgano jurisdiccional remitiendo las constancias que acreditaran dicho cumplimiento. Así como, la cantidad de \$212,064.00 (Doscientos doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a favor del ciudadano ROBERTO FRANKLIN FLORES SÁNCHEZ, concediéndose el término de quince días hábiles, posteriores a la notificación personal y una vez hecho lo anterior, de igual forma informará a este órgano jurisdiccional sobre dicho cumplimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al pago ordenado mediante el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo y la resolución de fecha siete de junio, ambas de la presente anualidad.

Se afirma lo anterior, en razón de que no obra en autos constancia alguna, mediante la cual se acredite que ha dado cumplimiento total a lo ordenado por este Tribunal Electoral, por lo que es imperativo hacer cumplir la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional, en aras de aplicar la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, dejando claro que emitido un fallo por este Tribunal Electoral y una vez firme, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución.

Sirve de base a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias bajo los números S3ELJ 24/2001 y S3ELJ 19/2004, cuyos rubros y letra dicen:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, debe decirse que dichos criterios jurisprudenciales deben aplicarse al presente caso, *mutatis mutandis*, –cambiando lo que se tenga que cambiar–, trasladado al ámbito local en el que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Morelos, y una vez emitido el fallo por este Tribunal Electoral, debe ser acatado a cabalidad por la autoridad responsable.

Dicho lo anterior, y en virtud de que, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su Presidenta Municipal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; y toda vez que, se apercibió a la autoridad responsable que en caso de no ejecutarse en sus términos las referidas determinaciones, este Tribunal aplicaría una medida de apremio, dicho lo anterior, la medida impuesta sería la AMONESTACIÓN PÚBLICA providencia que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que fueron dictadas, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este órgano colegiado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, así como en la sentencia de fecha siete de junio del mismo año, por tanto se AMONESTA PÚBLICAMENTE a la ciudadana Irma Camacho García, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en términos del artículo 109, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral los días veinticuatro de mayo y dos de junio ambos del año dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió sendos títulos de crédito denominados cheques a favor de los ciudadanos Roberto Franklin Flores Sánchez, Berenice Vázquez Andrade, Eduardo Horacio López Castro, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Antonio Bautista Gama y Patricia Toledo Navarro, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los ciudadanos mencionados, manifestando “... ello para dar cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada por este tribunal electoral...”. Lo que de ninguna forma alguna constituye un cumplimiento total a lo ordenada por esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la ponencia a cargo de la instrucción del presente asunto, ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que en su derecho conviniera respecto a la liberación de dichos títulos de crédito, conminado a las partes intervinientes como parte de garantizar la tutela judicial pronta y efectiva, que de ser su voluntad signaran un convenio a efecto de pactar pagos con la finalidad de pagar en su totalidad los adeudos por parte del Ayuntamiento responsable.

En ese sentido, los actores contestaron la referida vista mediante los escritos de fecha primero de junio y seis de junio del año en vigor, en que refirieron no estar conformes con la cantidad enviada por la responsable, así como tampoco en convenir con el Ayuntamiento deudor, solicitando a este Tribunal seguir con las medidas de apremio correspondientes.

Por lo que, como se ha dicho anteriormente en virtud de que, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; y toda vez que, se apercibió a la autoridad responsable que en caso de no ejecutarse en sus términos las referidas determinaciones jurisdiccionales emitidas por el Pleno de este Tribunal Electoral, lo procedente es AMONESTAR PÚBLICAMENTE a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado estima necesario ordenar de nueva cuenta a la autoridad responsable lleve a cabo el cumplimiento cabal a lo ordenado mediante el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, así como la resolución de fecha siete de junio del mismo año, es decir, proceda al pago de todas y cada una de las retribuciones y/o remuneraciones correspondientes a los ciudadanos Eduardo Horacio López Castro, Antonio Bautista Gama, Roberto Franklin Flores Sánchez, Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, Berenice Vázquez Andrade y Patricia Toledo Navarro, de conformidad con lo ordenado en las determinaciones respectivas para lo cual, se le concede un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el acatamiento al acuerdo pronunciado por este órgano resolutor.

En consecuencia, se APERCIBE a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como el acuerdo plenario y resolución de fechas veinticuatro de marzo y siete de junio de la presente anualidad respectivamente, este Tribunal aplicará una medida de apremio, consistente en una MULTA atendiendo a la capacidad económica de la autoridad responsable, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno; providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público, prevención que tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del artículo 109, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Resulta de relevancia mencionar, que el apercibimiento es una prevención especial del órgano jurisdiccional hacia las autoridades responsables a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; de ahí que se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento correspondiente.

En este sentido y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de las resoluciones de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; apercibiéndole que en caso de no cumplir en los términos establecidos en el presente acuerdo, este Tribunal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de sus determinaciones.

A lo anterior, resultan aplicables de manera análoga, los criterios contenidos en las jurisprudencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

[...]

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS) Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

[...]

Asimismo, se hace del conocimiento de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que de insistir en el incumplimiento de la sentencia, se continuará con las medidas de apremio en orden de prelación a la multa, y se dará vista al Congreso del Estado de Morelos, en el momento procesal oportuno para los efectos legales a que hubiera lugar.

Por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional al ser la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Morelos en términos del artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, arriba a la conclusión que puede recurrir y aplicar las sanciones establecidas en el ordenamiento antes citado, para que sus disposiciones o determinaciones, al resolver las controversias jurisdiccionales de su competencia, sean ejecutadas para su debido cumplimiento.

De todo lo antes expuesto, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis aislada número XCVII/2001, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

[...]

En ese sentido, a juicio de esta autoridad colegiada, la responsable no cumplió con lo dictado en las resoluciones de fechas veinticuatro de marzo y siete de junio ambas del año dos mil diecisiete, por lo que resulta procedente decretar el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y de la Presidenta Municipal de dicha localidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se
ACUERDA

PRIMERO. Se decreta el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a la ciudadana Irma Camacho García, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en las determinaciones de fechas veinticuatro de marzo y siete de junio ambas del año en curso, por lo que dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

TERCERO. Se ordena a la ciudadana Irma Camacho García, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que efectúe los pagos adeudados a los actores, de conformidad con lo expresado en el presente acuerdo en los términos y plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. Se APERCIBE a la Presidenta Municipal de dicha localidad, que en caso de no ejecutarse en sus términos, este Tribunal aplicará una medida de apremio, consistente en una MULTA atendiendo a la capacidad económica de la autoridad de responsable, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno, providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario público.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos y fíjese en los ESTRADOS de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 103, 104, 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/049/2016-3

ACTORA: SUSANA FUENTES RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTAS las actuaciones del expediente al rubro citado, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. Sentencia. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Es FUNDADA la prestación, relativa al pago de la dieta correspondiente a la primera y segunda correspondientes al mes de abril, la segunda de mayo; así como la primera y segunda quincena de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, y la primera de octubre, todas del año dos mil dieciséis, que reclama la actora, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ORDENA al presidente municipal en su carácter de representante del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, actúe de conformidad con lo razonado en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos la presente sentencia, podrán aplicarse al cabildo del ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicada de manera supletoria al caso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

II. Convenio de pago entre las partes. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Jorge Miranda Abarca, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, presentó un convenio de pago para celebrar con la actora Susana Fuentes Rodríguez; asimismo, anexó un título de crédito por la cuantía de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del primer pago, solicitando a este órgano colegiado su aprobación y ratificación, estableciendo en su cláusula segunda lo pagos de la siguiente forma:

PAGO	IMPORTE	FECHA	TOTAL ACUMULADO
PRIMER PAGO	\$50,000.00	22-NOV-2016	\$50,000.00
SEGUNDO PAGO	\$13,000.00	02-ENE-2017	\$63,000.00
TERCER PAGO	\$13,000.00	16-ENE-2017	\$76,000.00
CUARTO PAGO	\$13,000.00	01-FEB-2017	\$89,000.00
QUINTO PAGO	\$13,000.00	16-FEB-2017	\$102,000.00
SEXTO PAGO	\$13,000.00	01-MAR-2017	\$115,000.00
SEPTIMO PAGO	\$13,000.00	16-MAR-2017	\$128,000.00
OCTAVO PAGO	\$13,000.00	03-ABR/2017	\$141,000.00
NOVENO PAGO	\$15,000.00	17-ABR/2017	\$156,000.00

De lo anterior, mediante acuerdo de ponencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la comparecencia de las partes en el presente asunto, ratificando el convenio de pago en su totalidad.

En virtud de lo anterior, la ponencia a cargo de la instrucción ordena enviar a Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que a derecho proceda.

III.- Acuerdo Plenario para aprobar el convenio celebrado por las partes. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario mediante el cual aprobó el convenio celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, acordando lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el convenio de pago celebrado entre el Licenciado Jorge Miranda Abarca, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, actora en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la inconforme por el término de cinco días hábiles para que comparezca ante este órgano jurisdiccional, a efecto de hacer la entrega física del título de crédito respectivo.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia dictada el dieciocho de octubre del presente, este órgano jurisdiccional hará efectiva la amonestación pública, decretada en el acuerdo plenario de inejecución de sentencia el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y asimismo, seguirá con la medida de apremio prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicada de manera supletoria al caso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

IV. Comparecencia Personal para entrega de cheque. La actora Susana Fuentes Rodríguez, el veintiocho de noviembre del año pasado, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, para efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, es decir se le hiciera entrega del título de crédito denominado cheque con número 0000768, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), como parte del primer pago.

V. Escrito presentado por la incoante. Con fecha once de enero del año en curso, la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, presentó escrito mediante el cual solicitó a este órgano jurisdiccional, efectuara las medidas decretadas mediante acuerdo plenario de inejecución de sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante el incumplimiento de la autoridad responsable respecto al segundo pago.

VI. Acuerdo de ponencia. El trece de enero del año que transcurre, la Ponencia a cargo de la Instrucción, ordenó dar vista con el escrito referido en el punto que antecede, al Ayuntamiento responsable por el término de tres días hábiles, para que manifestará lo que en derecho conviniera.

VII. Acuerdo de ponencia. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable dio contestación a la vista, y en virtud de las manifestaciones vertidas por el ocursoante, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda.

VIII. Acuerdo plenario. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que se acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, así como de los diversos acuerdos plenarios de fechas dieciocho y veintiocho de noviembre ambos de dos mil dieciséis, por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al ciudadano Jorge Miranda Abarca en su carácter de Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, a actuar de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo en los términos y plazos señalados para tal efecto.

TERCERO.- Se impone una MULTA de cincuenta días de acuerdo a la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al ciudadano Jorge Abarca Miranda, en su calidad de Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, providencia que deberá cubrirse por el servidor público, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

CUARTO.- Se APERCIBE al ciudadano Jorge Miranda Abarca en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se le aplicará como sanción hasta el doble de la multa impuesta en el presente Acuerdo, y de persistir en el incumplimiento se ordenará lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del presente acuerdo.

[...]

IX. Escrito de la autoridad responsable. El día diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente Municipal, presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual exhibió dos títulos de crédito con número de cheque 0000926 y 0000925, por concepto del segundo, tercero, cuarto y quinto pago, establecidos en el convenio aprobado por este órgano jurisdiccional el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

X. Comparecencia Personal para entrega de cheque. La promovente Susana Fuentes Rodríguez, el veintidós de febrero de la presente anualidad, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, para efecto de que se le hiciera la entrega de los títulos de créditos denominados cheques, con números 0000925 por la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 moneda nacional) y 0000926 bueno por \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del segundo, tercero, cuarto y quinto pago estipulados en el convenio aprobado por este órgano jurisdiccional el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Fojas 382 y 383.

XI. Escrito de la autoridad responsable. El Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes el día siete de marzo de la presente anualidad, mediante el cual exhibió un título de crédito con número de cheque 0000953. Foja 414.

XII. Comparecencia Personal para entrega de cheque. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la inconforme Susana Fuentes Rodríguez, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, para efecto de que se le hiciera la entrega del título de crédito denominado cheque, con número 0000953, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional). Fojas 418 y 419.

XIII. Escrito de la autoridad responsable. El Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, mediante el cual exhibió un título de crédito con número de cheque 0000997. Foja 436.

XIV. Comparecencia Personal para entrega de cheque. La promovente Susana Fuentes Rodríguez, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, para efecto de que se le hiciera la entrega del título de crédito denominado cheque con número 0000997, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional). Fojas 442 y 443.

XV. Escrito de la autoridad responsable. El Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes el día cuatro de abril de la presente anualidad, mediante el cual exhibió un título de crédito con número de cheque 0001022. Foja 450.

XVI. Comparecencia Personal para entrega de cheque. La promovente Susana Fuentes Rodríguez, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, el día siete de abril de la presente anualidad, para efecto de que se le hiciera la entrega del título de crédito denominado cheque con número 0001022, por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional). Fojas 456 y 457.

XVII. Escrito de la autoridad responsable. El Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes el día dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual exhibió un título de crédito con número de cheque 0001041. Foja 473.

XVIII. Comparecencia Personal para entrega de cheque. La promovente Susana Fuentes Rodríguez, compareció personalmente a las Instalaciones de la Ponencia Instructora, el día veinte de abril del presente año, para efecto de que se le hiciera la entrega del título de crédito denominado cheque con número 0001041, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional). Foja 478.

XIX. Escrito de la autoridad responsable. El Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual exhibió un título de crédito con número de cheque 0001113, por concepto de pago de pena moratoria.

XX. Acuerdo de ponencia. Mediante auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, la Ponencia a cargo de la Instrucción, dio vista a la actora del escrito referido en el numeral que antecede, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que estimara pertinentes; o en su caso de estar conforme con el pago, se le citó para que compareciera ante la ponencia instructora para la entrega del título de crédito exhibido por la autoridad responsable por concepto de pena moratoria.

XXI. Comparecencia personal de la actora. El día treinta de junio del año dos mil diecisiete, la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, actora en el presente juicio, compareció personalmente ante la ponencia a cargo de la instrucción, para efecto de solicitar se dé cumplimiento al acuerdo referido en el numeral anterior; toda vez que, está de acuerdo con el pago que exhibe el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por concepto de pago de pena moratoria, por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, manifestó que no queda pendiente ningún pago por concepto de pena convencional; dando cumplimiento total a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

XXII. Acuerdo de ponencia. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año que transcurre, la ponencia instructora dio cuenta al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 118, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se señala que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia. Este Tribunal Jurisdiccional, el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictó sentencia en el presente asunto mediante la cual ordenó al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por conducto de su presidente municipal que debía cubrir la suma total de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de la omisión del pago que la actora dejó de percibir.

Derivado de lo anterior, de autos se advierte que, el ciudadano Jorge Miranda Abarca, en su calidad de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, presentó convenio de pago para la actora, solicitando a este órgano colegiado la aprobación y ratificación, estableciendo en la cláusula SEGUNDA los siguientes pagos:

PAGO	IMPORTE	FECHA	TOTAL ACUMULADO
PRIMER PAGO	\$50,000.00	22/NOV/2016	\$50,000.00
SEGUNDO PAGO	\$13,000.00	02/ENE/2017	\$63,000.00
TERCER PAGO	\$13,000.00	16/ENE/2017	\$76,000.00
CUARTO PAGO	\$13,000.00	01/FEB/2017	\$89,000.00
QUINTO PAGO	\$13,000.00	16/FEB/2017	\$102,000.00
SEXTO PAGO	\$13,000.00	01/MAR/2017	\$115,000.00
SEPTIMO PAGO	\$13,000.00	16/MAR/2017	\$128,000.00
OCTAVO PAGO	\$13,000.00	03/ABR/2017	\$141,000.00
NOVENO PAGO	\$15,000.00	17/ABR/2017	\$156,000.00

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario mediante el cual aprobó el convenio celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, acordando lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el convenio de pago celebrado entre el Licenciado Jorge Miranda Abarca, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, actora en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la inconforme por el término de cinco días hábiles para que comparezca ante este órgano jurisdiccional, a efecto de hacer la entrega física del título de crédito respectivo.

TERCERO. Se apercibe al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, que en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia dictada el dieciocho de octubre del presente, este órgano jurisdiccional hará efectiva la amonestación pública, decretada en el acuerdo plenario de inejecución de sentencia el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; y asimismo, seguirá con la medida de apremio prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicada de manera supletoria al caso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, compareció personalmente en las Instalaciones de la Ponencia Instructora, para que se le entregara el título de crédito denominado cheque número 0000768, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como parte del primer pago pactado en el convenio referido anteriormente. Foja 305.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad responsable, no dio cumplimiento con el segundo y tercer pago establecido en el convenio ratificado el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis por este órgano jurisdiccional, la ponencia instructora dio cuenta al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal, emitió el acuerdo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, así como de los diversos acuerdos plenarios de fechas dieciocho y veintiocho de noviembre ambos de dos mil dieciséis, por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al ciudadano Jorge Miranda Abarca en su carácter de Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, a actuar de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo en los términos y plazos señalados para tal efecto.

TERCERO.- Se impone una MULTA de cincuenta días de acuerdo a la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) al ciudadano Jorge Abarca Miranda, en su calidad de Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, providencia que deberá cubrirse por el servidor público, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

CUARTO.- Se APERCIBE al ciudadano Jorge Miranda Abarca en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se le aplicará como sanción hasta el doble de la multa impuesta en el presente Acuerdo, y de persistir en el incumplimiento se ordenará lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del presente acuerdo.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que la autoridad señalada como responsable ha realizado los nueve pagos establecidos en el convenio que celebraron entre las partes del presente asunto, y que fue ratificado por el Pleno de este órgano resolutor, el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

De lo anterior, es menester destacar que la referida programación de pagos se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional, y con ello estar en vías de cumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, llevándose a cabo de la siguiente manera los pagos.

PAGO	IMPORTE	TOTAL ACUMULADO	NÚMERO DE CHEQUE	FOJA DE COPIA CERTIFICADA DE CHEQUE
PRIMER PAGO	\$50,000.00	\$50,000.00	0000768,	305
SEGUNDO PAGO	\$13,000.00	\$63,000.00	0000925	391
TERCERO, CUARTO Y QUINTO	\$39,000.00	\$102,000.00	0000927 o	389
SEXTO PAGO	\$13,000.00	\$115,000.00	0000953	420
SEPTIMO PAGO	\$13,000.00	\$128,000.00	000997	445
OCTAVO PAGO	\$13,000.00	\$141,000.00	0001022	464
NOVENO PAGO	\$15,000.00	\$156,000.00	0001041	481

En virtud de lo anterior, toda vez que, obra en autos las constancias descritas con antelación, documentos de los que se desprende aparece estampada la firma de la demandante; asimismo, existe el recibo de pago, de la póliza referida, firmado por la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, en el que se hizo constar por parte de ésta, que recibió tales documentos por el pago de los conceptos anunciados.

Documentos que gozan de valor probatorio a la luz de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; al estar certificados por el secretario del referido Ayuntamiento, quien tiene tal facultad en términos del dispositivo legal 78, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene por finiquitado el total de lo pactado en la cláusula segunda del convenio ratificado el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y aprobado el veintiocho de los mismos mes y año, lo cual queda acreditado con las documentales que obran de la foja 305, 389, 390, 391, 392, 418, 420, 421, 422, 442, 443, 445, 446, 447, 456, 457, 463, 464, 465, 478, 480, 481 y 482.

En virtud que, la autoridad responsable cubrió a favor de la actora, la cantidad de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la primera y segunda quincena de abril, segunda de mayo, primera y segunda de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y la primera de octubre, todas de dos mil dieciséis, por lo que se considera cumplimentada dicha resolución.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio orientador y por analogía, la tesis aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al tenor siguiente:

CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 448/91. Joaquín Corona Rodríguez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías. El énfasis es nuestro.

El énfasis es nuestro.

En esta tesitura, y toda vez que no queda pendiente ningún pago por realizar a la actora Susana Fuentes Rodríguez, se tienen por cubiertas todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la inconforme.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se ha dado cumplimiento total a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, así como los acuerdos plenarios del dieciocho de noviembre del mismo año y del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en términos de lo pactado por las partes en el convenio ratificado en audiencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, se deja insubsistente la medida de apremio decretada en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, ciudadano Jorge Miranda Abarca, la cual fuera ordenada mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, consistente en la multa, lo anterior en razón al cumplimiento dado por dicha autoridad, y a lo convenido por las partes en la cláusula segunda del convenio multicitado.

Dicho lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense, gire oficio a la autoridad hacendaria referida para que deje insubsistente la MULTA decretada mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; debiendo informar esa autoridad, el cumplimiento de la misma, con las constancias que acrediten lo referido.

Para tal efecto, y como lo han solicitado las autoridades responsables, gírense los oficios respectivos para informar a las autoridades competentes el cumplimiento cabal de la sentencia.

PENA MORATORIA. Por otro lado, cabe señalar, que en el convenio celebrado por las partes en el presente asunto, el cual fue aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cláusula tercera establece lo siguiente.

TERCERA. IMPRORROGABILIDAD (SIC) DE PLAZOS DE PAGO PENALIZACIÓN. SE ACUERDA POR AMBAS PARTES QUE EN CASO DE QUE NO SE PAGUE EN LOS DÍAS ACORDADOS, SE PAGARÁN \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR PENALIZACIÓN DE MORA POR CADA DÍA DE RETRASO Y ESTE MISMO SE PAGARÁ DE INMEDIATO.

Dicho lo anterior, al haber incumplido la autoridad responsable con el convenio multicitado, respecto a los pagos segundo y tercero, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el que ordenó pagar a la ciudadana Susana Fuentes Rodríguez, la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional.) por concepto de pena moratoria, cantidad que resulta de contabilizar veinticuatro días de atraso multiplicado por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional.).

En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable, siguió incurriendo en la demora de los pagos establecidos en el convenio multicitado, a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta una gráfica con los rubros: pago, fecha establecida, fecha de recepción, demora, número de póliza de cheque, cantidad y fojas.

PAGO	FECHA ESTABLECIDA EN EL CONVENIO	FECHA RECEPCIÓN DEL ESCRITO	DEMORA	NÚMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE	CANTIDAD	FOJAS
Cuarto pago	01/FEB/2017	17/FEB/2017	10 días	927	\$39,000.00 (nota: exhibió un cheque para cubrir los pagos: segundo, tercero y cuarto)	389-390
Quinto pago	16/FEB/2017	17/FEB/2017	1 día	925	\$13,000.00	376, 391,392 y 396
Sexto pago	01/MAR/2017	07/MAR/2017	3 días	953	\$13,000.00	410, 411,420 -422
Séptimo pago	16/MAR/2017	16/MAR/2017	-	997	\$13,000.00	436, 445, 446 y 447
Octavo pago	03/ABR/2017	04/ABR/2017	1 día	1022	\$13,000.00	450, 464, 465
Noveno pago	17/ABR/2017	18/ABR/2017	1 día	1041	\$15,000.00	373, 480 Y 481

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento responsable, incumplió con las fechas establecidas en el multicitado convenio, con 16 días de demora; en ese sentido se realiza la multiplicación de 16 días por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) dando un total de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pena moratoria.

En este sentido al sumar la cantidad de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) más \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional.) resulta un total de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional). Cantidad que fue cubierta por la autoridad responsable mediante el título de crédito denominado cheque, con número de póliza 1113, a nombre de Susana Fuentes Rodríguez, exhibido a este órgano jurisdiccional el día veintitrés de junio del año en curso y entregado a la actora mediante comparecencia personal el día treinta de junio del actual, por lo cual es que se considera que el concepto de pena moratoria pactado, fue cubierto en su totalidad.

En virtud de lo anterior, toda vez que, obran en autos las constancias descritas con antelación, documentos de los que se desprende aparece estampada la firma de la demandante; asimismo, se exhibió el recibo de pago, la póliza referida, firmado por Susana Fuentes Rodríguez, en el que se hizo constar por parte de ésta, que recibió el título de crédito por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pena moratoria.

Documentos que gozan de valor probatorio a la luz de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; al estar certificados por el Secretario del referido Ayuntamiento, quien tiene tal facultad en términos del dispositivo legal 78, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene por finiquitado el total de lo pactado en la cláusula segunda del convenio referido, lo cual queda acreditado con las documentales que obran en las fojas referidas en el cuadro anterior.

En esta tesitura, y toda vez que no queda pendiente ningún pago por realizar a la actora Susana Fuentes Rodríguez, se tiene por cubiertas todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la inconforme. Asimismo, se ha cubierto la totalidad de la pena moratoria.

En consecuencia este órgano jurisdiccional considera que se ha dado cumplimiento total a la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, así como los acuerdos plenarios del dieciocho y veintiocho ambos de noviembre del año próximo pasado, y del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

En esta tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en el presente acuerdo, se impone declarar el cumplimiento total de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha trece de enero de dos mil quince; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción VI, 141 y 142, fracción I, del código de la materia.

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, y de los acuerdos plenarios del dieciocho y veintiocho ambos de noviembre del año próximo pasado, y del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.- Se ordena dejar insubsistente la medida de apremio decretada al ciudadano Jorge Miranda Abarca, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, así como a los acuerdos plenarios del dieciocho y veintiocho ambos de noviembre del año próximo pasado, y del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos conducentes.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gire oficio a la autoridad hacendaria para que deje insubsistente la MULTA decretada mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Asimismo, hágase del conocimiento al Congreso del Estado de Morelos, respecto del cumplimiento a la sentencia por parte del Ayuntamiento Municipal de Amacuzac, Morelos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

NOTIFIQUESE POR OFICIO a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Congreso del Estado de Morelos a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos en los domicilios correspondientes, **PERSONALMENTE**, al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a través del Presidente Municipal de dicha localidad, a la actora Susana Fuentes Rodríguez, en los domicilios señalados en autos y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 103, 104 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERACIONES

I. La Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión Extraordinaria el día 31 de mayo del año 2017; entre los asuntos tratados fue presentado para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Jubilación y el expediente del ciudadano **FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI**, quien presta sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2015, el ciudadano **FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI**, por su propio derecho, presentó solicitud de pensión por Jubilación, fundamentando su escrito de solicitud de pensión en los artículos 14, 15 fracción I, 16, 22, fracción I, 24, párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

III. Así mismo acompañó a su solicitud, con las siguientes documentales:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, con número de folio 503906, expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil 01 de Arcelia Guerrero, el 12 de agosto del 2015, con número de acta 00670, registrada en el libro 04, con fecha de nacimiento 3 de octubre de 1976.

b) Constancia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, de fecha 4 de septiembre de 2015; según la cual: "EL C. **FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI**, laboró PARA ESTE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC DURANTE EL SIGUIENTE PERÍODO:"

INICIO	CONCLUSIÓN	PUESTO
01-ene-90	30-may-94	SERVICIOS GENERALES
01-jun-94	01-ago-99	SERVICIOS GENERALES

c) Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios, expedidas por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de fecha 1 de septiembre de 2015, en donde indica que el ciudadano **FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI** presta sus servicios en este Ayuntamiento desempeñando el siguiente cargo:

INICIO	CONCLUSIÓN	PUESTO
05-ago-99	31-dic-11	POLICÍA RAZO
01-may-12	01-sep-15	POLICÍA

La Carta de Certificación de Salarios, indica que:

“EL C. FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE \$11,743.06 (ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 06/100 M. N.).”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que refiriéndose a las facultades del Presidente Municipal que indica que:

“Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales”.

Se procedió a realizar el análisis e investigación de las documentales descritas en el apartado de Consideraciones, en su fracción III, de las que se desprenden los siguientes periodos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DEPENDENCIA	PUESTO
01-ENE-90	30-MAY-94	HUITZILAC	SERVICIOS GENERALES
01-JUN-94	01-AGO-99	HUITZILAC	SERVICIOS GENERALES
05-AGO-99	31-DIC-11	CUERNAVACA	POLICÍA RAZO
01-MAY-12	28-ABR-17	CUERNAVACA	POLICÍA

SEGUNDO.- Respecto de la hoja de servicios expedida por el licenciado Pedro Santamaría Santiago, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, el 4 de septiembre del 2015 y detallada en las Consideraciones del presente Acuerdo, fracción III, inciso b), es necesario definir si se contabiliza, para efecto del cómputo correspondiente del total de años que se deducen de los periodos indicados en las documental citada, el cúmulo de años que refiere la mencionada documental. El 29 de abril del 2016, se acudió al mencionado municipio a efecto de comprobar fehacientemente la antigüedad en comento, a través del cotejo de la hoja de servicios con documentación original que obrara en sus archivos. Se solicitó exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado servicios en el mencionado Ayuntamiento.

Sin embargo, no se tuvo a la vista expedientes de personal o documentación original que avale los periodos del 1 de enero de 1990 al 30 de mayo de 1994, y del 1 de junio de 1994 al 1 de agosto de 1999; en los cuales según el documento, anteriormente referido denominado Constancia, laboró el solicitante de pensión en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Solo se tuvieron a la vista dos compilaciones de documentos, denominados varios, que contenían constancias de servicios algunas de ellas originales y otras en copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI.

El 7 de julio de 2016, se recibió en la Dirección General de Recursos del Ayuntamiento de Cuernavaca, una copia certificada expedida por el Licenciado Juan Manuel García Guerrero, Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac, Morelos; en la que se indica que previo cotejo, esa fotocopia de 15 fojas útiles escritas por un solo lado, corresponden a su original, y expedidas en la misma fecha.

Mediante escrito fechado el 20 de julio de 2016, signado por trece elementos policiacos del Ayuntamiento de Cuernavaca, entre ellos el ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, manifiestan lo siguiente:

“En los diversos amparos que los suscritos promovimos se nos está requiriendo que presentemos los documentos avalables en original para acreditar nuestra antigüedad de las constancias exhibidas del municipio de Huitzilac en nuestros expedientes.

A efecto le contestamos que los suscritos carecemos de los documentos originales, ya que los documentos en original deben de constar en el Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, y para mayor celeridad de nuestros trámites de jubilación le solicitamos al Ayuntamiento de Huitzilac los documentos que acreditaran la antigüedad, y que le enviaran (sic) a la brevedad posible al Ayuntamiento de Cuernavaca.

El Ayuntamiento de Huitzilac contestó que nos expedía copia certificada, de los escritos en donde se nos pagaba el sueldo en esa época de las constancias, porque los demás documentos ya los había enviado al Ayuntamiento de Cuernavaca en copia certificada, y que no tenían archivos más que los que habían dejado en trienios pasados.

Y con fecha 7 de julio de 2016 le hicimos entrega a este Ayuntamiento de Cuernavaca las copias certificadas de las constancias de sueldos que corresponden fielmente a su original que el Ayuntamiento de Huitzilac expidió a los suscritos”.

Las copias certificadas que hace referencia en el último párrafo del texto en cita, se refieren a las copias certificadas del siete de julio del 2016, en la quinta foja se observa la certificación de la copia fotostática en la que se indica lo siguiente:

“DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Tesorería Municipal
NUMERO DE OFICIO: S/N
EXPEDIENTE: ÚNICO.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.

El que suscribe C. TEODORO SOLÍS GUZMÁN, Tesorero Municipal de Huitzilac, Estado de Morelos, mediante la presente, se HACE CONSTAR que el trabajador, C. FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, laboró desempeñándose EN SERVICIOS MUNICIPALES de este Ayuntamiento Municipal, durante el siguiente periodo del 1 de enero de 1990 al 31 de mayo de 1997, percibiendo un sueldo quincenal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), según los archivos que obran en la tesorería a mi cargo.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS 4 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2001.

ATENTAMENTE
TEODORO SOLÍS GUZMÁN
TESORERO MUNICIPAL DE HUITZILAC.

Contrastado el escrito de fecha de 20 de julio de 2016, con lo enunciado en la foja 05, de la copia certificada antes descrita, de fecha 7 de julio de 2016, es importante señalar que contrario a lo que establecen en el escrito de 20 de julio de 2016 cuando indican que: el Ayuntamiento de Huitzilac contestó que nos expedía copia certificada, de los escritos en donde se nos pagaba el sueldo en esa época de las constancias, porque los demás documentos ya los había enviado al Ayuntamiento de Cuernavaca en copia certificada, y que no tenían archivos más que los que habían dejado en trienios pasados”.

La aseveración de que se les expedía copia certificada de los escritos en donde se les pagaba el sueldo en esa época de las constancias no es verdadera, puesto que la foja 05 de la certificación transcrita, la original se expidió el 4 de enero del año 2001 y la fecha en que el mismo escrito menciona como período final extremo de su labor en ese Ayuntamiento es el 31 de mayo de 1997, habiendo transcurrido 03 años, 07 meses y 04 días, desde la supuesta terminación del cargo al momento de ser expedida el documento que nos ocupa.

Ahora bien, conforme al documento denominado constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Pedro Santamaría Santiago, se indica como fecha de conclusión del periodo supuestamente laborado el 1 de agosto de 1999; resultando una diferencia de 2 años 2 meses y 01 días entre el documento denominado constancia y la foja cinco de la copia certificada de fecha 7 de julio de 2016.

Sin embargo, independientemente de las inconsistencias señaladas, estas documentales no permiten convalidar la antigüedad que se enuncia tuvo en el Ayuntamiento de Huitzilac, puesto que no se puede acreditar, sin lugar a dudas, el que efectivamente haya laborado el periodo que se indica, puesto que no existe expediente con documentales originales, o documentales originales del elemento policiaco que nos ocupa, que de manera fehacientemente demuestren que efectivamente laboró en ese Ayuntamiento.

En este sentido, es importante señalar que de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal y de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos, no existe atribución alguna para que la autoridad que emite la hoja de servicios ratifique o convalide antigüedad que los solicitantes hubieran tenido en sus anteriores relaciones de trabajo o administrativas, sin el soporte documental original que dé cuenta de los periodos que refieren prestaron sus servicios, sin los elementos documentales mínimos indispensables, a fin de que no quede lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refieran haber tenido

Tampoco existen facultades en las Leyes antes mencionadas, ni en el Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016, que autoriza la instalación de la “Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”, para que el Comité Técnico o esta Comisión Permanente, ratifique o convalide antigüedades que se expresen en constancias u hojas de servicios emitidos por alguna autoridad, sin que exista documentación original emanada de los periodos que refieran haber prestado servicios en la Administración estatal centralizada, desconcentrada, paraestatal, municipal, o para municipal, derivada de las actividades que hayan realizado los solicitantes de pensión. Por lo que solo es posible contabilizar, aquella, de la cual se encuentren documentos originales que sustenten las constancias u hojas de servicios expedidas.

Por lo que se concluye que el documento denominado Constancia, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, carece de validez para efectos de acreditar fehacientemente la antigüedad que ahí se enuncia, puesto que el sustento documental original que avale las fechas (día, mes y año) en que se inició la prestación de servicio y conclusión del mismo, es posterior a las fechas que se indican laboró el ciudadano en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción XXXV, del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 23, 41, 42 y 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016, que autoriza la instalación de la “Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”; este órgano colegiado CONCLUYE que al no poder acreditar fehacientemente los 09 años, 06 meses, 29 días, que resultan de contabilizar los periodos en los que se indica prestó servicios en ese Ayuntamiento, con forme al documento denominado constancia expedido el 4 de septiembre de 2015, no será tomado en cuenta en el cómputo total de años de servicios, lo anterior conforme a las consideraciones vertidas con anterioridad.

Periodos que a continuación se transcriben:

INICIO	FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
01-ene-90	30-may-94	4	4	29
01-jun-94	01-ago-99	5	2	0
		9	6	29
			6	0
		9	0	29
		9	6	29
		AÑOS	MESES	DÍAS

TERCERO.- En relación a la hoja de servicios expedida por la licenciada Lucía Martínez Ortiz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y descrita en el apartado de Consideraciones, fracción III, en su inciso c), es de tomarse en consideración en el cómputo total de años que se especifican, toda vez que se tuvo a la vista el expediente laboral del ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, y fueron cotejados cada uno de los periodos que ahí se indican, con lo que se acreditan, 17 años, 04 mes y 23 días, de servicio ininterrumpido en el Ayuntamiento de Cuernavaca, toda vez que mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos se actualizó la hoja de servicios expedida el 1 de septiembre del 2015, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Fecha	Fecha	AÑO	MESE	DIA	AYUNTAMIE	CARGO
Inicial	Final	S	S	S	NTO	
		446				POLICÍA
05-ago-99	31-dic-11	6	12	4	26	CUERNAVACA
01-may-12	28-abr-17	179	7	4	11	27
		626				CUERNAVACA
		3	16	15	53	POLICÍA
				16	1	
		17	1	23		
		17	4	23		
		AÑO	MESE	DÍA		
		S	S	S		

Por lo anteriormente expuesto en los Considerando SEGUNDO y TERCERO del presente Proyecto de Acuerdo; y al no tomarse en cuenta la temporalidad enunciada en el Municipio de Huitzilac conforme al Considerando SEGUNDO de este dictamen de 09 años, 06 meses y 29 días, esta Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considera que la solicitud de Pensión por Jubilación formulada por el ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, es improcedente en virtud de que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indica:

Artículo 16.- La Pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:
- a).- Con 30 años de servicio 100%;
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;
 - f).- Con 25 años de servicio 75%;
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%.
- (...)

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

(...)

(...)

Como se desprende de la lectura del texto legal invocado, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la ley que se encuentren dentro de la hipótesis contemplada de cuando menos 20 años de servicio, que hayan prestado servicios de manera interrumpida o ininterrumpida, sin que importe la edad que el titular de la relación administrativa tenga al momento de solicitarla o que se le conceda.

Para mayor abundamiento es necesario referir a los artículos 8, 43, fracción II inciso a), 47, fracción II, inciso a), 68, primer párrafo, 105 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción I y artículo 4, fracción X de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que a continuación se describen:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes: II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos...

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

De los textos legales invocados, se desprende que el titular de la ley, son aquellos integrantes de las instituciones policiales, en este particular, se trata de un elemento policíaco, al que se debe garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, conforme a los artículos citados correspondientes a Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y conforme al artículo 2 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en relación con el artículo 16 de la misma ley indica que la pensión por Jubilación de los sujetos de la ley se determinará de acuerdo a los porcentajes de la tabla de la fracción I, que indica que en su inciso k) que con 20 años de servicio corresponderá un 50%, sin requerir edad mínima al momento de solicitarla o de recibir el beneficio.

En el caso que se estudia, el ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde ha desempeñado el cargo de: Policía, en la Dirección General de la Policía Preventiva del 5 de agosto de 1999 al 31 de diciembre del 2011, como policía; y del 1 de mayo del 2012, al 28 de abril de 2017, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, la hoja de servicios expedida el día 1 de septiembre del 2015, acreditando 17 años, 04 meses y 23 días de servicio interrumpido, por lo que no se acredita la temporalidad mínima de 20 años de servicio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al no haber cumplido con el requisito exigido de cuando menos veinte años de servicio prestados al Estado, para la procedencia de la pensión por Jubilación, previsto en el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la solicitud de pensión por Jubilación es improcedente.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitimos por unanimidad, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

SO/AC-258/8-VI-2017

POR EL QUE SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se niega la procedencia de la solicitud del ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, para otorgarle la pensión por Jubilación, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al ciudadano FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, en el domicilio ubicado en Avenida Crisantemos Manzana 2 "B", Lote 4, Unidad Morelos, Xochitepec.

ARTÍCULO TERCERO.- A efecto de dar debido y total cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 52/2016 promovido por el FRANCISCO BENÍTEZ URIÓSTEGUI, infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos del presente Acuerdo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos “José María Morelos y Pavón” del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SÍNDICO MUNICIPAL
DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERACIONES

I. La Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión Extraordinaria el día 31 de mayo del año 2017; entre los asuntos tratados fue presentado para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Jubilación y el expediente del ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, quien presta sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

II. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, por su propio derecho, presentó solicitud de pensión por Jubilación. Fundamentando su escrito de solicitud de pensión, en los artículos 14, 15 fracción I, 16, fracción I E), 22, fracción I, 24, párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

III. Así mismo acompañó a su solicitud, con las siguientes documentales:

a) Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, con número de folio 3867500, expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil 01 de Tepoztlán, Morelos; el 26 de noviembre del 2015, con número de acta 00602, registrada en el libro 03, foja 114 con fecha de nacimiento 6 de julio de 1981.

b) Constancia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, de fecha 10 de noviembre de 2015; según la cual: “QUE EL CIUDADANO MARCELINO MORENO TAPIA, LABORÓ EN ESTE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC DURANTE EL SIGUIENTE PERIODO:”

INICIO	CONCLUSIÓN	PUESTO
01-ene-90	30-may-94	SERVICIOS MUNICIPALES
01-jun-94	30-nov-00	SERVICIOS MUNICIPALES

c) Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salarios, expedidas por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 4 de noviembre de 2015; en donde indica que el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA presta sus servicios en este Ayuntamiento desempeñando el siguiente cargo:

INICIO	CONCLUSIÓN	PUESTO
16-dic-00	08-jul-03	POLICÍA RASO
19-sep-03	15-jun-12	POLICÍA RASO
16-jun-12	23-may-17	POLICÍA UR

La Carta de Certificación de Salarios, indica que:

“EL CIUDADANO MARCELINO MORENO TAPIA, PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, COMO POLICÍA UR, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE \$12,393.70 (DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 M. N.).”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que refiriéndose a las facultades del Presidente Municipal que indica que:

“Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.”

Se procedió a realizar el análisis e investigación de las documentales descritas en el apartado de Consideraciones, en su fracción III, de las que se desprenden los siguientes períodos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AYUNTAMIENTO	PUESTO
01-ene-90	30-may-94	HUITZILAC	SERVICIOS MUNICIPALES
01-jun-94	30-nov-00	HUITZILAC	SERVICIOS MUNICIPALES
16-dic-00	08-jul-03	CUERNAVACA	POLICÍA RASO
19-sep-03	15-jun-12	CUERNAVACA	POLICÍA RASO
16-jun-12	23-may-17	CUERNAVACA	POLICÍA UR

SEGUNDO.- Respecto de la hoja de servicios expedida por el licenciado Pedro Santamaría Santiago, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, el 10 de noviembre del 2015 y detallada en las Consideraciones del presente Acuerdo, fracción III, inciso b), es necesario definir si se contabiliza, para efecto del cómputo correspondiente del total de años que se deducen de los períodos indicados en las documental citada, el cúmulo de años que refiere la mencionada documental.

El 29 de abril del 2016, se acudió al mencionado municipio a efecto de comprobar fehacientemente la antigüedad en comento, a través del cotejo de la hoja de servicios con documentación original que obrara en sus archivos. Se solicitó exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado servicios en el mencionado Ayuntamiento.

Sin embargo, no se tuvieron a la vista expedientes de personal o documentación original que avale los periodos del 1 de enero de 1990 al 30 de mayo de 1994; y del 1 de junio de 1994 al 1 de agosto de 1999; en los cuales según el documento, anteriormente referido denominado Constancia, laboró el solicitante de pensión en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Solo se tuvieron a la vista dos compilaciones de documentos, denominados varios, que contenían constancias de servicios algunas de ellas originales y otras en copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA.

El 7 de julio de 2016, se recibió en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, una copia certificada expedida por el licenciado Juan Manuel García Guerrero, Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac, Morelos; en la que se indica que previo cotejo, esa fotocopia de 15 fojas útiles escritas por un solo lado, corresponden a su original, y expedidas en la misma fecha.

El 19 de mayo de 2016, el actual Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, remitió mediante oficio de número SG22/09-05/2016, distintas copias fotostáticas simples de diversos ciudadanos, algunas correspondientes al ciudadano en comento.

Mediante escrito fechado el 20 de julio de 2016, signado por trece elementos policiacos del Ayuntamiento de Cuernavaca, entre ellos el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, manifiestan lo siguiente:

“En los diversos amparos que los suscritos promovimos se nos está requiriendo que presentemos los documentos avalables en original para acreditar nuestra antigüedad de las constancias exhibidas del Municipio de Huitzilac en nuestros expedientes.

A efecto le contestamos que los suscritos carecemos de los documentos originales, ya que los documentos en original deben de constar en el Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, y para mayor celeridad de nuestros trámites de jubilación le solicitamos al Ayuntamiento de Huitzilac los documentos que acreditaran la antigüedad, y que le enviaran a la brevedad posible al Ayuntamiento de Cuernavaca,

El Ayuntamiento de Huitzilac contestó que nos expedía copia certificada, de los escritos en donde se nos pagaba el sueldo en esa época de las constancias, porque los demás documentos ya los había enviado al Ayuntamiento de Cuernavaca en copia certificada, y que no tenían archivos más que los que habían dejado en trienios pasados.

Y con fecha 7 de julio de 2016 le hicimos entrega a este Ayuntamiento de Cuernavaca las copias certificadas de las constancias de sueldos que corresponden fielmente a su original que el Ayuntamiento de Huitzilac expidió a los suscritos,”

Las copias certificadas que hace referencia en el último párrafo del texto en cita, se refieren a las copias certificadas del siete de julio del 2016, en la tercer foja se observa la certificación de la copia fotostática en la que se indica lo siguiente:

“DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Tesorería Municipal
NUMERO DE OFICIO: S/N
EXPEDIENTE: ÚNICO
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.

El que suscribe C. TEODORO SOLÍS GUZMÁN, Tesorero Municipal de Huitzilac, estado de Morelos, mediante la presente, se HACE CONSTAR que el trabajador, C. MARCELINO MORENO TAPIA, laboró desempeñándose EN EL DE SERVICIOS GENERAL de este Ayuntamiento Municipal, durante el siguiente periodo del 1 de enero de 1990 al 30 de noviembre de 1997, percibiendo un sueldo quincenal de \$800.00 (OCHO CIENTOS PESOS 00/100), según los archivos que obran en la tesorería a mi cargo.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000.

ATENTAMENTE

TEODORO SOLÍS GUZMÁN

TESORERO MUNICIPAL DE HUITZILAC".

Contrastando el escrito de fecha de 20 de julio de 2016, con lo enunciado en la foja, de la copia certificada antes transcrita, de fecha 10 de noviembre del 2010, es importante señalar que contrario a lo que establecen en el escrito de 20 de julio de 2016 cuando indican que: El Ayuntamiento de Huitzilac contestó que nos expedía copia certificada, de los escritos en donde se nos pagaba el sueldo en esa época de las constancias, porque los demás documentos ya los había enviado al Ayuntamiento de Cuernavaca en copia certificada, y que no tenían archivos más que los que habían dejado en trienios pasados". La aseveración de que se les expedía copia certificada de los escritos en donde se les pagaba el sueldo en esa época de las constancias no es verdadera, puesto que de la foja de la certificación transcrita, la original se expidió el 10 de noviembre del año 1997 y la fecha en que el mismo escrito menciona como período final extremo de su labor en ese Ayuntamiento es el 30 de noviembre de 1997, habiendo transcurrido 3 años, desde la supuesta terminación del cargo al momento de ser expedida el documento que nos ocupa.

Ahora bien, conforme al documento denominado constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Pedro Santamaría Santiago, se indica como fecha de conclusión del periodo supuestamente laborado el 30 de noviembre de 2000; resultando una diferencia de 2 años 11 meses y 10 días entre el documento denominado constancia y la foja de la copia certificada de fecha 7 de julio de 2016.

Así mismo, el 27 de septiembre de 2016, entregó mediante escrito, cinco copias certificadas expedidas por el Ayuntamiento de Huitzilac, a saber: Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Pedro Santamaría Santiago, de fecha 10 de noviembre del año 2015; Constancia expedida el 15 de enero del año 2010, Constancia expedida el 10 de noviembre del 2000; y Constancia expedida el 30 de mayo de 1997.

Sin embargo, independientemente de las inconsistencias señaladas y de la documentación presentada, estas documentales no permiten convalidar la antigüedad que se enuncia tuvo en el Ayuntamiento de Huitzilac, puesto que no se puede acreditar, sin lugar a dudas, el que efectivamente haya laborado el periodo que se indica, puesto que no existe expediente con documentales originales, o documentales originales del elemento policíaco que nos ocupa, que de manera fehacientemente demuestren que efectivamente laboró en ese Ayuntamiento.

En este sentido, es importante señalar que de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal y de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos, no existe atribución alguna para que la autoridad que emite la hoja de servicios ratifique o convalide antigüedad que los solicitantes hubieran tenido en sus anteriores relaciones de trabajo o administrativas, sin el soporte documental original que dé cuenta de los periodos que refieren prestaron sus servicios, sin los elementos documentales mínimos indispensables, a fin de que no quede lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refieran haber tenido. Tampoco existen facultades en las Leyes antes mencionadas, ni en el Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016, que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", para que el Comité Técnico o esta Comisión Permanente, ratifique o convalide antigüedades que se expresen en constancias u hojas de servicios emitidos por alguna autoridad, sin que exista documentación original emanada de los periodos que refieran haber prestado servicios en la Administración Estatal Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal, Municipal, o Paramunicipal, derivada de las actividades que hayan realizado los solicitantes de pensión. Por lo que solo es posible contabilizar, aquella, de la cual se encuentren documentos originales que sustenten las constancias u hojas de servicios expedidas.

Por lo que se concluye que el documento denominado Constancia, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, carece de validez para efectos de acreditar fehacientemente la antigüedad que ahí se enuncia, puesto que el sustento documental original que avale las fechas (día, mes y año) en que se inició la prestación de servicio y conclusión del mismo, es posterior a las fechas que se indican laboró el ciudadano en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción XXXV, del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 23, 41, 42 y 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016, que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; este órgano colegiado CONCLUYE que al no poder acreditar fehacientemente los 10 años, 10 meses, 28 días, que resultan de contabilizar los periodos en los que se indica prestó servicios en ese Ayuntamiento, conforme al documento denominado constancia, expedido el 10 de noviembre de 2015, no será tomado en cuenta en el cómputo total de años de servicios; lo anterior conforme a las consideraciones vertidas con anterioridad.

Períodos que a continuación se transcriben:

INICIO	CONCLUSIÓN	AÑOS	MESES	DÍAS
01-ene-90	30-may-94	4	4	29
01-jun-94	30-nov-00	6	5	29
		10	9	58
			10	1
		10	0	28
		10	10	28
		AÑOS	MESES	DÍAS

TERCERO.- En relación a la hoja de servicios expedida por la licenciada Lucía Martínez Ortiz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y descrita en el apartado de Consideraciones, fracción III, en su inciso c), es de tomarse en consideración en el cómputo total de años que se especifican, toda vez que se tuvo a la vista el expediente laboral del ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, y fueron cotejados cada uno de los periodos que ahí se indican, con lo que se acreditan, 16 años, 02 mes y 25 días, de servicio ininterrumpido en el Ayuntamiento de Cuernavaca, toda vez que mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos se actualizó la hoja de servicios expedida el 4 de noviembre del 2015, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Por lo anteriormente expuesto en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente Proyecto de Acuerdo; y al no tomarse en cuenta la temporalidad enunciada en el municipio de Huitzilac conforme al Considerando SEGUNDO de este dictamen de 10 años, 10 meses y 28 días, esta Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, considera que la solicitud de pensión por Jubilación formulada por el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, es improcedente, en virtud de que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16, fracción I inciso k), y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indica:

Artículo 16.- La Pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;
 - f).- Con 25 años de servicio 75%;
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%.
- (...)

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

(...)

(...)

Como se desprende de la lectura del texto legal invocado, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la ley que se encuentren dentro de la hipótesis contemplada de cuando menos 20 años de servicio, que hayan prestado servicios de manera interrumpida o ininterrumpida, sin que importe la edad que el titular de la relación administrativa tenga al momento de solicitarla o que se le conceda.

Para mayor abundamiento es necesario referir a los artículos 8, 43, fracción II, inciso a), 47, fracción II, inciso a), 68, primer párrafo, 105 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009, y artículo 2, fracción I y artículo 4, fracción X, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que a continuación se describen:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes: II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos...

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

De los textos legales invocados, se desprende que el titular de la ley, son aquellos integrantes de las instituciones policiales, en este particular, se trata de un elemento policiaco, al que se debe garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, conforme a los artículos citados correspondientes a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y conforme al artículo 2 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en relación con el artículo 16 de la misma Ley indica que la pensión por Jubilación de los sujetos de la ley se determinará de acuerdo a los porcentajes de la tabla de la fracción I, que indica que en su inciso k) que con 20 años de servicio corresponderá un 50%, sin requerir edad mínima al momento de solicitarla o de recibir el beneficio.

En el caso que se estudia, el ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde ha desempeñado el cargo de:

Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Preventiva del 16 de diciembre de 2000 al 8 julio del 2003;

Como Policía Raso, en la Dirección de Policía Preventiva del 19 de septiembre de 2003 al 15 de junio del 2012;

Como Policía UR, en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de junio de 2012 al 23 de mayo 15 de junio del 2017, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, la hoja de servicios expedida el día 1 de septiembre del 2015, acreditando 16 años, 02 meses y 25 días de servicio interrumpido, por lo que no se acredita la edad mínima de 20 años de servicio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al no haber cumplido con el requisito exigido de cuando menos veinte años de servicio prestados al Estado, para la procedencia de la pensión por Jubilación, previsto en el artículo 16 fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la solicitud de Pensión por Jubilación es improcedente

En consecuencia, los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitimos por unanimidad, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

SO/AC-259/8-VI-2017

POR EL QUE SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO MARCELINO MORENO TAPIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se niega la procedencia de la solicitud del ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, para otorgarle la pensión por Jubilación, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al ciudadano MARCELINO MORENO TAPIA, en el domicilio ubicado en: and. Miguel Hidalgo 4, colonia Lienzo del Charro, c. p. 62130, Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- A efecto de dar debido y total cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 873/2016 promovido por MARCELINO MORENO TAPIA, infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Morelos del presente Acuerdo, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105, de la Ley de Amparo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SÍNDICO MUNICIPAL

DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDOS

La Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión Extraordinaria, el día 31 de mayo de 2017, en la que fue presentado el asunto relativo al Proyecto de Acuerdo por el que se deja insubsistente el Acuerdo AC/SO/12-III-2015/454 y se aprueba Acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo correspondiente al Expediente Número TCA/2ªS/98/2015.

Conforme a las facultades que confiere al Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 35 y conforme al artículo 11 del Reglamento Interior del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, es procedente dejar insubsistente el diverso AC/SO/12-III-2015/454. Por lo que, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

Que el ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA, presentó el 15 de enero del 2014, por su propio derecho ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Cabildo Municipal consideró que el ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA quien tuvo como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, había satisfecho los requisitos legales; por lo que se le concedió pensión por Jubilación mediante Acuerdo de Cabildo AC/SO/12-III-2015/454, emitido el 12 de marzo 2015 y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5286 el 13 de mayo de la misma anualidad.

Estableciendo que la pensión aprobada debería cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El 6 de mayo del 2015, el ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA, presentó ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito demandando la nulidad del Acuerdo de Cabildo AC/SO/12-III-2015/454, emitido el 12 de marzo de 2015, por el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, le concedió pensión por Jubilación; prevenida la demanda fue admitida el 7 de mayo del 2015, por el Tribunal mencionado con el número de expediente TCA/2ª S/98/2015.

En este sentido los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictaron sentencia por unanimidad en los autos del expediente anteriormente citado, determinando lo siguiente:

"Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causa de nulidad de los actos impugnados: III.- Violación a la Ley o no haberse aplicado la disposición debida", al ser este Tribunal un órgano de control de la legalidad, se determina la ilegalidad y como consecuencia la Nulidad del Acuerdo AC/SO/12-III-2015/454, de doce de marzo de 2015, mediante el cual se concedió Pensión por Jubilación al actor HUMBERTO BECERRA GARCÍA, mismo que se desempeñó como policía en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para los siguientes efectos":

I.- "Dejar sin efecto el acto impugnado".

II.- "Emita un nuevo acuerdo de pensión por jubilación dejando de aplicar lo previsto en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; aplicando en su lugar a favor del actor con la antigüedad que le ha sido reconocida en el presente fallo, lo previsto en la fracción II inciso e) del mismo dispositivo legal." (sic.)

III.- "Hacer nuevamente el Computo de los años de servicios que prestó el actor, en el cual se debe considerar que prestó sus servicios hasta el día 15 de marzo de 2015".

IV.- "Considerar que el actor percibió como última remuneración económica quincenal por la cantidad de \$5,749.08 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M. N) que arroja como resultado la cantidad mensual de \$11,498.16 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 16/100 M. N.)."

V.- “Como consecuencia de lo anterior, deberán pagar las diferencias que resulten entre el monto mensual de la Pensión por Jubilación percibida, con el monto mensual que legalmente le corresponde al actor a partir del día 16 de marzo del 2015; (considerando que el actor prestó sus servicios hasta el 15 de marzo del 2015); así como el pago de los incrementos que con el transcurso del tiempo se generan a la cuantía de tal pensión, conforme al aumento porcentual al salario en la entidad.

Analizando los apartados citados se concluye lo siguiente:

a) I.-Deje sin efecto el acto impugnado; II.- Emita un Acuerdo de Pensión por Jubilación en el que implique la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II del mismo artículo y Ley citados.

En el presente Acuerdo se aplicará la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, a fin de no generar distinción motivada por razones de género, pues el derecho a la igualdad está reconocido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna. Y de acuerdo con el nuevo cómputo de años que ordena el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verifique en cuál de los supuestos legales que enuncia el artículo 16, fracción segunda de la Ley antes citada, cumple el titular del derecho que nos ocupa, artículo y fracción que indican lo siguiente:

“Artículo 16.- La Pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%”.

b) III.- Hacer nuevamente el cómputo total de años de servicio que prestó el actor en el cual se debe de considerar que prestó sus servicios hasta el 15 de marzo de 2015:

Al respecto después de contabilizar el día, mes y año que se utilizó para efecto de determinar el porcentaje de pensión, se obtuvo lo siguiente:

Tomando como fecha el 15 de julio de 2014, como base del cómputo para determinar el porcentaje se tienen: 23 años, 01 mes y 13 días.

Fecha Inicial	Fecha Final	AÑO S	MESE S	DIA S	Exp.	1227/2014
01-Ene-90	31-Dic-94	180	5	0	BECERRA GARCÍA HUMBERTO	
01-Jun-96	15-Ene-03	238	6	7		
16-Ene-03	15-Jul-14	413	11	5		
		9		29		
		832				
		3	22	12	43	
				13	1	
		23	1	13		
		23	1	13		
		AÑO S	MESE S	DIA S		

Tomando como fecha el 15 de marzo de 2015, como base del cómputo para determinar el porcentaje se tienen: 23 años, 09 meses y 13 días.

Fecha Inicial	Fecha Final	AÑOS	MESES	DIAS	Exp.	1227/2014		
01-Ene-90	31-Dic-94	1800	5	0	BECERRA GARCÍA HUMBERTO			
01-Jun-96	15-Ene-03	2384	6	7			14	
16-Ene-03	15-Mar-15	4379	12	1			29	
		8563	23	8			43	
				9			1	
				23			0	13
		23	9	13				
		AÑOS	MESES	DIAS				

A continuación, se muestra la diferencia entre ambas fechas:

FECHA DE ACUERDO IMPUGNADO		FECHA ORDENADA EN EJECUTORIA		AÑOS	MESES	DIAS	Exp.	1227/2014
							BECERRA GARCÍA HUMBERTO	
15-Jul-14	15-Mar-15	240	0	8	0			
		240	0	8	0			
				8	0			
				0	0	0		
		0	8	0				
		AÑOS	MESES	DIAS				

Como se observa la diferencia entre la fecha del Acuerdo impugnado, y la fecha de término de la relación administrativa señalada en la ejecutoria que nos ocupa, es de 08 meses, lo cual no afecta el cómputo de años y por ende el porcentaje otorgado, base del cual se aplicará la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente, quedando la antigüedad del quejoso en 23 años, 09 meses y 13 días.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indica:

“Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

c) “Considerar que el actor percibió como última remuneración económica quincenal por la cantidad de \$5,749.08 (CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M. N.), que arroja como resultado la cantidad mensual de \$11,498.16 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 16/100 M. N.).”

Las áreas administrativas correspondientes deberán tomar en cuenta la cantidad anterior para efectuar los pagos que en cumplimiento a la sentencia dictada el 7 de marzo de 2017 en el expediente TCA/2ª S /98/2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO AC/SO/12-III-2015/454, DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2015 Y SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO HUMBERTO BECERRA GARCÍA para quedar en los términos siguientes:

Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Cuando el solicitante se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Con motivo de las modificaciones al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la facultad para otorgar el beneficio de la Pensión a los trabajadores corresponde a los Ayuntamientos, quienes emiten Acuerdos de Cabildo; y conforme a lo preceptuado por el artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

Que los artículos 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 4, 5, fracción I; 6 y 7, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen que para otorgar pensión por Jubilación, será mediante Acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Que en el caso que nos ocupa el 15 de enero del 2014, el ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA, por su propio derecho, presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Adjuntando a la solicitud mencionada hoja de servicios expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, Pedro Santamaría Santiago, el 14 de enero de 2014; hoja de servicios expedida por la Directora General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, Eugenia Montserrat Mauries Capuano, el 7 de enero del 2014; hoja de servicios y carta de certificación de salarios, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, César Salgado Castañeda, el 27 de diciembre de 2013; acta de nacimiento con número de folio 2289179, con número de acta 00106 en el libro número 01 foja 107, con fecha de registro 24 de marzo de 1968 y de nacimiento del 6 de marzo de 1968, expedida en la Oficialía No. 1 en Zacualpan de Amilpas, Morelos, el 6 de mayo de 2011.

Que al tenor del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación.

Que conforme al análisis practicado derivado del Acuerdo AC/SO/12-III-2015/454, y conforme a la Resolución definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente número TCA/2ªS/98/2015, se tiene que la antigüedad del ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA es de 23 años, 09 meses, 13 días, de trabajo interrumpido; ya que ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, desempeñándose en el Área de Servicios Públicos Municipales del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994. En Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos se desempeñó con el siguiente cargo: Policía Raso; adscrito en el Sector Operativo 3 de la Policía Preventiva del Estado, del 1 de junio de 1996 al 15 de enero del 2003 y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ha desempeñado el cargo de: Policía, adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero de 2003, al 15 de marzo de 2015, ésta última temporalidad conforme a la Resolución Definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente número TCA/2ªS/98/2015.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

SO/AC-260/8-VI-2017

POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE CABILDO AC/SO/12-III-2015/454 Y SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO HUMBERTO BECERRA GARCÍA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo AC/SO/12-III-2015/454, que concede Pensión por Jubilación al ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano HUMBERTO BECERRA GARCÍA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, desempeñándose en el Área de Servicios Públicos Municipales del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994. En Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos se desempeñó con el siguiente cargo: Policía Raso; adscrito en el Sector Operativo 3 de la Policía Preventiva del Estado, del 1 de junio de 1996 al 15 de enero del 2003 y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ha desempeñado el cargo de: Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero de 2003, al 15 de marzo de 2015, ésta última temporalidad conforme a la Resolución Definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente número TCA/2ªS/98/2015.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador e integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TCA/2ªS/98/2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SÍNDICO MUNICIPAL

DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDOS

La Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión Extraordinaria, el día 31 de mayo de 2017, en la que fue presentado el asunto relativo al Proyecto de Acuerdo por el que se deja insubsistente el Acuerdo AC/SO/5-XI-2015/660 y se aprueba el acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo correspondiente al Expediente Número TJA/1ªS/48/2016.

Conforme a las facultades que confiere al Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 35 y conforme al artículo 11, del Reglamento Interior del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, es procedente dejar insubsistente el diverso AC/SO/5-XI-2015/660. Por lo que, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

Que el ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, presentó el 2 de diciembre del 2014, por su propio derecho ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Cabildo Municipal consideró que el ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, quien tuvo como último cargo el de Policía Tercero, en la Dirección General de la Policía Preventiva, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, había satisfecho los requisitos legales; por lo que le concedió pensión por Jubilación, mediante Acuerdo de Cabildo AC/SO/5-XI-2015/660 emitido el 5 de noviembre 2015 y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5354 el 23 de diciembre de la misma anualidad. Estableciendo que la pensión aprobada debería cubrirse al 80% del último salario del solicitante, de conformidad con los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El 4 de febrero del 2016, el ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, presentó ante la Oficialía Común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito demandando la nulidad del Acuerdo de Cabildo AC/SO/5-XI-2015/660, emitido el 5 de noviembre de 2015, por el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, le concedió pensión por Jubilación; prevenida la demanda fue admitida el 26 de febrero del 2016, por el Tribunal mencionado con el número de expediente TJA/1ª S/48/2016.

En este sentido los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictaron sentencia por unanimidad en los autos del expediente anteriormente citado, determinando lo siguiente:

"La autoridad demandada deberá cumplir con los siguientes lineamientos"

I.- "Dejar sin efecto el acto impugnado, en relación al porcentaje de la Pensión por Jubilación; quedando intocado lo que no fue materia de esta sentencia."

II.- "Emitir un nuevo acuerdo de Pensión por Jubilación en el que inaplique la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II, inciso c), del mismo artículo y ley citados, correspondiéndole al actor como porcentaje de su Pensión por Jubilación el de 90% (Noventa por ciento) de su último salario, que es de \$7,523.93 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 93/100 M.N.)"

III.- "Como consecuencia de lo anterior, deberán pagar las diferencias que resulten entre el monto mensual de la Pensión por Jubilación percibida, con el monto mensual que legalmente le corresponde al actor, a partir del día 5 de noviembre del 2015, así como el pago de los incrementos que con el transcurso del tiempo se generen a la cuantía de tal pensión, conforme al aumento porcentual al salario mínimo vigente en la entidad."

Analizando los apartados citados se concluye lo siguiente:

a) I.- Deje sin efecto el acto impugnado;

II.- Emita un acuerdo de Pensión por Jubilación en el que inaplique la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II, inciso c) del mismo artículo y Ley citados.

En el presente Acuerdo se aplicará la fracción II, del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, a fin de no generar distinción motivada por razones de género, pues el derecho a la igualdad está reconocido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna. Y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa aplicando el artículo 16, fracción segunda, inciso c) de la Ley antes citada, artículo y fracción que indican lo siguiente:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.”

Correspondiéndole al actor como porcentaje de su pensión por Jubilación el de 90% (Noventa por ciento) de su último salario, que es de \$7,523.93 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 93/100 M.N.)

b) III.- Las áreas administrativas correspondientes deberán pagar las diferencias que resulten entre el monto mensual de la Pensión por Jubilación percibida, con el monto mensual que legalmente le corresponde al actor, así como el pago de los incrementos, conforme al aumento porcentual al salario mínimo vigente en la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO AC/SO/5-XI-2015/660, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015 Y SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ para quedar en los términos siguientes:

Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Cuando el solicitante se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Con motivo de las modificaciones al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la facultad para otorgar el beneficio de la Pensión a los trabajadores corresponde a los Ayuntamientos, quienes emiten Acuerdos de Cabildo; y conforme a lo preceptuado por el artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

Que los artículos 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 4, 5, fracción I; 6 y 7, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen que para otorgar pensión por Jubilación, será mediante Acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Que en el caso que nos ocupa el 2 de diciembre del 2014, el ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, por su propio derecho, presentó ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Adjuntando a la solicitud mencionada hoja de servicios expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, Pedro Santamaría Santiago, el 25 de noviembre de 2014; hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, Raúl Rodríguez Álvarez, el 1 de diciembre del 2014; hoja de servicios y carta de certificación de salarios, expedidas por la Directora General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Lucía Martínez Ortiz, el 7 de noviembre de 2014; Acta de Nacimiento con número de folio 359980, con número de acta 2628 en el libro número 01 foja 314 vuelta, con fecha de registro 13 de julio de 1967 y de nacimiento, 3 de julio de 1967. Expedida en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el 30 de septiembre de 1994.

Que al tenor del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación.

Que conforme al análisis practicado derivado del Acuerdo AC/SO/5-XI-2015/660 y conforme a la Resolución definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente número TJA/1ªS/48/2016, se tiene que la antigüedad del Ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ es de 26 años, 09 meses, 10 días, de trabajo ininterrumpido; ya que ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, desempeñándose en el Área de Seguridad Pública del 5 de octubre de 1988 al 20 de octubre de 1994. En Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos se desempeñó con el siguiente cargo:

Policía Raso; en la Coordinación General de Seguridad Pública, del 1 de noviembre de 1994 al 31 de julio de 1995; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 1 de agosto de 1995 al 1 de julio de 1998; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 15 de julio de 1998 al 16 de julio del 2001; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 16 de agosto del 2001 al 15 de enero del 2003 y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ha desempeñado el cargo de: Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero de 2003, al 11 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

SO/AC-261/8-VI-2017

POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO DE CABILDO AC/SO/5-XI-2015/660 Y SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ.

ARTÍCULO PRIMERO.- Déjese insubsistente el Acuerdo de Cabildo AC/SO/5-XI-2015/660, que concede pensión por Jubilación al ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano LEONCIO MARCIAL MARTÍNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, desempeñándose en el Área de Seguridad Pública del 5 de octubre de 1988 al 20 de octubre de 1994. En Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos se desempeñó con el siguiente cargo: Policía Raso; en la Coordinación General de Seguridad Pública, del 1 de noviembre de 1994 al 31 de julio de 1995; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 1 de agosto de 1995 al 1 de julio de 1998; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 15 de julio de 1998 al 16 de julio del 2001; como Policía Cabo en la Dirección General de Seguridad Pública del 16 de agosto del 2001 al 15 de enero del 2003 y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ha desempeñado el cargo de: Policía Tercero, adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero de 2003, al 11 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador e integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad con lo establecido en el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/48/2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SÍNDICO MUNICIPAL
DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES
ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, 15, 17, 38,
FRACCIONES III, IV Y IX DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Jorge Miguel Dada Guerrero,
en su carácter de Regidor Presidente de la Comisión
de Transparencia y Protección de Datos Personales,
Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 48,
fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal del
Estado de Morelos; 12, fracción IX, 21, 46, fracción III,
y 47, fracción IX, del Reglamento Interior del Cabildo
de Cuernavaca, Morelos; presentó a la consideración
de este Ayuntamiento el Proyecto de Acuerdo para
iniciar el proceso de implementación del Sistema
Municipal Anticorrupción en atención a la siguiente:

El pasado 19 de abril se publicó en el Periódico
Oficial "Tierra y Libertad", la Ley del Sistema
Anticorrupción del Estado de Morelos, con lo cual
nuestra entidad forma parte de los cuatro estados de
la República Mexicana (junto con Chiapas, Nayarit y
Puebla) que cuenta con un marco jurídico completo en
esta materia, tanto con una reforma constitucional
como con la legislación secundaria correspondiente;
nuestra nueva Ley Anticorrupción entró en vigor el 20
de abril del presente año, hace poco más de un mes.

Actualmente, el Congreso del Estado de
Morelos se encuentra desarrollando el proceso de
integración del Comité de Participación Ciudadana y
de los demás órganos del Sistema Estatal
Anticorrupción.

Para los municipios de nuestra entidad, el
artículo 38 de la nueva Ley establece una serie de
nuevas atribuciones para las Contralorías Municipales,
que son ya las instancias responsables de integrar el
Sistema Estatal que está en proceso de formación;
además, las Contralorías tienen a su cargo
competencias relacionadas con la emisión de
recomendaciones, informes y políticas; así como,
funciones sustantivas en materia de fiscalización,
prevención y combate a la corrupción, al ser
integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, por
disposición de la fracción III, del artículo 39 de la Ley
en comento.

Entre las responsabilidades que los gobiernos
municipales de Morelos tienen en materia
anticorrupción, por conducto de sus Contralorías,
destaca la prevista en la fracción III, del artículo 47, de
la Ley del Sistema Anticorrupción de Morelos, que
consiste en elaborar y adoptar un marco de referencia
que contenga criterios generales para la prevención,
detección y disuasión de actos de corrupción e
incorporar las mejores prácticas para fomentar la
transparencia y rendición de cuentas en la gestión
gubernamental.

Por su parte, el Ayuntamiento es directamente
responsable, en los términos de la fracción III, del
artículo 38 de la misma Ley, de dotar a la Contraloría
Municipal de las atribuciones y procedimientos
adecuados para cumplir sus nuevas funciones.

Con el objeto de que el Gobierno Municipal de
Cuernavaca cumpla con sus nuevas
responsabilidades en materia de prevención y
combate a la corrupción y contribuya a poner en
marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, es que me
permito proponer a este Cabildo la adopción del
siguiente:

ACUERDO

SO/AC-262/8-VI-2017

QUE INSTRUYE A LA TESORERÍA
MUNICIPAL Y A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL
PARA QUE PREVEAN LOS RECURSOS Y LLEVEN
A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA
IMPLEMENTAR EL SISTEMA MUNICIPAL
ANTICORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA Y LOS MECANISMOS DE
SEGUIMIENTO, EN EL MARCO DE LAS REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DE LA LEY
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno Municipal
de Cuernavaca expresa su voluntad política y su
compromiso institucional para implementar el Sistema
Municipal Anticorrupción, en el marco de las reformas
constitucionales locales y de la Ley del Sistema
Anticorrupción del Estado de Morelos, con oportunidad
para que al instalarse el Sistema Estatal, el
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esté en
condiciones de participar activamente, preparado con
el marco reglamentario pertinente y con los
mecanismos de prevención necesarios para evitar
actos de corrupción en su esfera de competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los fines a que se
refiere el punto anterior, el Cabildo de Cuernavaca
instruye:

a) A la Contraloría Municipal:

a. A iniciar la implementación del Sistema
Municipal Anticorrupción en los términos de los
artículos 38 y 47 de la Ley del Sistema Anticorrupción
del Estado de Morelos, y

b. A elaborar y adoptar el marco de referencia
necesario para prevenir, detectar y disuadir actos de
corrupción, apoyándose en los servicios de consultoría
que resulten necesarios y competentes para ello.

b) A la Tesorería Municipal, a brindar los recursos financieros, técnicos, humanos y materiales que resulten necesarios para que la Contraloría Municipal realice las funciones a su cargo en materia anticorrupción.

c) A la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, a dar seguimiento y acompañar los procesos de implementación del Sistema Municipal Anticorrupción conforme al marco jurídico aplicable y las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso de implementación del Sistema Municipal Anticorrupción deberá comprender, por lo menos:

a) Los proyectos normativos necesarios para soportar las atribuciones y procedimientos de la Contraloría Municipal en materia anticorrupción;

b) El análisis de riesgos de corrupción en los procesos municipales;

c) Los controles y políticas recomendadas para mitigar los riesgos de corrupción;

d) Un mecanismo de seguimiento para evaluar periódicamente los riesgos de corrupción;

e) Un sistema de indicadores para monitorear los riesgos de corrupción y la eficacia del Sistema;

f) Una campaña de comunicación interna y externa para dar a conocer el proceso de implementación del Sistema, y

g) Las demás que estimen necesarias la Comisión y la Contraloría Municipal para fortalecer las políticas del Gobierno Municipal de Cuernavaca en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- La Contraloría Municipal propondrá a la Comisión el programa de trabajo necesario para ejecutar el proceso de implementación, dentro de los quince días naturales siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Presidente Municipal girará instrucciones a las dependencias de la administración pública municipal para que participen activamente en la implementación del Sistema, bajo la coordinación de la Contraloría Municipal y el acompañamiento de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SÍNDICO MUNICIPAL
DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Cuernavaca Ayuntamiento 2016-2018. Un logotipo que dice: 2016-2018. Cuernavaca. Gobierno Municipal.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES,
SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y
113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15,
17, 38, FRACCIÓN III; 41, FRACCIÓN I DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MORELOS; Y,

CONSIDERANDO

En el orden jurídico municipal es preciso señalar que existe una reglamentación municipal que se encarga de determinar las atribuciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, desde la individualidad de los servidores públicos que integran la Administración Pública, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, hasta llegar a la máxima autoridad dentro del ayuntamiento que es el propio Cabildo.

En ese sentido debemos establecer que existen diferentes facultades que se otorgan a cada una de las autoridades municipales para el adecuado ejercicio de la administración pública, es por ello que en específico a la Síndico Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, propiamente en el artículo 45, fracción II, en la cual se estipula el procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; así como, verificar el inventario de los bienes muebles e inmuebles, para mayor claridad se transcribe el precepto legal en cita:

“Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales;...”

Al respecto se hace del conocimiento que en el tema específico del Auditorio Teopanzolco con fecha cinco de agosto del año dos mil quince, se celebró un Contrato de Comodato entre el municipio de Cuernavaca, Morelos, representado en ese momento por el entonces Presidente Municipal Jorge Morales Barud, asistido por el entonces Secretario del Ayuntamiento Enrique Paredes Sotelo, y el Gobierno del Estado de Morelos, representado por el Gobernador el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, asistido por diversos Secretarios de su Administración, en dicho contrato se estableció como objeto que el municipio concede el uso gratuito y temporal del inmueble identificado catastralmente con clave número 1100-09-060-002, mejor conocido como el Auditorio Teopanzolco, con el objetivo de que el Gobierno del Estado conforme a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación que le sean transferidos o puestos a disposición, llevara a cabo la construcción del “AUDITORIO CULTURAL EN CUERNAVACA, AUDITORIO TEOPANZOLCO”; estableciéndose una vigencia del mismo por treinta años a partir de la firma del mismo, y señalando que una vez concluidas las obras de construcción del “AUDITORIO CULTURAL EN CUERNAVACA, AUDITORIO TEOPANZOLCO” las partes acordaron que la operación y administración se sujetará a él, o los convenios que para el efecto se suscriban entre ellas.

Con fecha 1 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del estado de Morelos, el decreto mil trescientos setenta y seis mediante el cual se crea a la entidad paraestatal denominada “Auditorio Cultural Teopanzolco”; y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, señalando en el cuerpo del mismo que los instrumentos a que se refiere el decreto establecerán, en su caso, lo relativo al objeto de la Entidad, su Titular, órgano de gobierno, órgano interno de control, régimen laboral que regula las relaciones de trabajo de la Entidad con su personal, las aportaciones y fuentes de recursos para constituir su patrimonio y aquellas que se refieran para incrementarlo, entre otros aspectos.

Derivado del hecho anterior y en observancia del decreto antes mencionado, el pasado 9 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5480, el Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como fideicomiso público y demás particularidades para su operación, de la entidad paraestatal denominada “Auditorio Cultural Teopanzolco”, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, fideicomiso que tendrá por objeto materializar el proyecto denominado “Centro Cultural Teopanzolco”, situación que en ningún momento fue hecho de conociendo al Ayuntamiento de Cuernavaca y mucho menos atendiendo a considerar la celebración de dicho acto jurídico con este municipio, tal y como lo establece el contrato de comodato celebrado entre el Ayuntamiento que represento y el Gobierno del Estado de Morelos.

En relación a lo anteriormente expuesto y con la finalidad de defender adecuadamente todos los intereses de este municipio de Cuernavaca, es que se pone a consideración de este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

SO/AC-263/8-VI-2017

POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, PROMUEVA LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS RESPECTO DEL INMUEBLE DENOMINADO CENTRO CULTURAL TEOPANZOLCO PROPIEDAD DE ESTE AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Síndico Municipal a realizar las acciones legales y actos jurídicos necesarios para salvaguardar los intereses municipales respecto del inmueble propiedad del ayuntamiento identificado catastralmente con clave número 1100-09-060-002, denominado Centro Cultural Teopanzolco; así como, para interponer demanda; conteste las demandas y reconveniones que se entablen en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue y represente en los embargos que contra el Ayuntamiento de Cuernavaca se decreten, pida el remate, de los bienes embargados; nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, gestione el otorgamiento de garantías y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan a los derechos del Ayuntamiento de Cuernavaca, recusar, querellarse formalmente y hacer denuncias de hechos por cualquier acto que pueda constituir delito en perjuicio del ayuntamiento, debiendo informar al Cabildo de Cuernavaca sobre las acciones ejercidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento y demás áreas municipales involucradas, a realizar los trámites conducentes para dar debido y cabal cumplimiento al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO.- Los integrantes del Ayuntamiento vigilarán en todo momento el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos "José María Morelos y Pavón" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SÍNDICO MUNICIPAL
DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS
CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito presentado el 17 de enero del año 2017, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata Morelos, el C. WOLFRE FLORES SANDOVAL, por su propio derecho, solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32, inciso A, fracción I, II y III de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos:

Fojas

1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador: 01
2.- Hojas de Servicios del trabajador 01
3.- Carta de Certificación de Salario: 01

II. La solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PMEZ/0040/03/2017.

III. Con fecha 04 de mayo del año 2017, la Comisión Municipal de Pensiones, celebró para analizar y validar las documentales que presentó el C. WOLFRE FLORES SANDOVAL en su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, dictaminándose procedente la elaboración ante el Cabildo de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán pensión por Cesantía en Edad Avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, ubicándose en el porcentaje correspondiente a los años de servicio público, definidos en el artículo de referencia.

III. Que atendiendo a lo señalado por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente, los porcentajes y montos de pensiones, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; además, se incrementarán de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos de manera ordinaria, por una sola ocasión al año.

IV. En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia de servicios con, oficio no. MZ/OM/443/05/2017, de fecha 08 de mayo del año 2017, expedida por la Oficialía Mayor del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se comprobó que el C. WOLFRE FLORES SANDOVAL, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por un total de 18 años, 8 meses y 22 días de servicio público, con el cargo de Fontanero en el Sistema de Agua Potable de la Tres de Mayo, perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata.

V.- Atendiendo la edad de 75 años del C. WALFRE FLORES SANDOVAL, el tiempo oficial de servicios prestados en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con relación a lo previsto en la tabla contenida en el artículo 8 de las Bases Generales para la Expedición Pensiones, es procedente otorgar al interesado C. WALFRE FLORES SANDOVAL un porcentaje de pensión del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario acreditado por sus veintidós años, siete meses, con trece días, por lo que corresponde recibir la cantidad de \$4,425.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte y Cinco pesos con cero centavos) mensuales, mismos que le serán cubiertos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. WALFRE FLORES SANDOVAL, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de FONTANERO adscrito al Sistema de Agua Potable de la Tres de Mayo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$4,425.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte y Cinco pesos/100 M.N.) mensuales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) conforme al quinto de los considerandos, por sus 18 años, 08 meses y 22 días de servicio prestado al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo genera del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que se integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar la alta del C. WALFRE FLORES SANDOVAL, a la plantilla del personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de Pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto, notifique al C. WALFRE FLORES SANDOVAL, el contenido del presente Acuerdo de Pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaría Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROF. AMADO ESQUIVEL CABELLO

SECRETARIO MUNICIPAL

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 24 de noviembre del año 2016, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata Morelos, el C. FRANCISCO ESTRADA FLORES, por su propio derecho, solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32, inciso A, fracción I, II y III de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos:

Fojas

- | | |
|---|----|
| 1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador: | 01 |
| 2.- Hojas de Servicios del trabajador: | 01 |
| 3.- Carta de Certificación de Salario: | 01 |

II.- La solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PMEZ/0020/08/2016.

IV. Con fecha 04 de mayo del año 2017, la Comisión Municipal de Pensiones celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el C. FRANCISCO ESTRADA FLORES en su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, dictaminándose procedente la elaboración de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, ubicándose en el porcentaje correspondiente a los años de servicio público, definidos en el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia de servicios con, oficio no. MZ/OM/445/05/2017, de fecha 08 de mayo del año 2017, expedida por la Oficialía Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se comprobó que el C. FRANCISCO ESTRADA FLORES, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por un total de 13 años, 06 mes y 20 días de servicio público, con el cargo de Auxiliar en la Jefatura de Logística del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata.

V.- Atendiendo la edad de 61 años del C. FRANCISCO ESTRADA FLORES, el tiempo oficial de servicios prestados en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con relación a lo previsto en la tabla contenida en el artículo 8, de las Bases Generales para la expedición pensiones, es procedente otorgar al interesado C. FRANCISCO ESTRADA FLORES un porcentaje de pensión del sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario acreditado por sus trece años, seis meses, con once días, por lo que corresponde recibir la cantidad de \$6,500.00 (Seis Mil Quinientos pesos.00/100 M.N.) mensuales, mismos que le serán cubiertos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la pensión a favor del C. FRANCISCO ESTRADA FLORES, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. FRANCISCO ESTRADA FLORES, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de AUXILIAR en la Jefatura de Logística del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$6,500.00 (Seis Mil Quinientos pesos.00/100 M.N.) mensuales, equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) conforme a los considerandos, por sus 13 años, 06 meses y 20 días de servicio prestado al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos; y será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROF. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.

SECRETARIO MUNICIPAL.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LAS FRACCIONES XXIII LXIV, LXV, LXVI Y LXVII DEL ARTÍCULO 38, Y 41, FRACCIONES I, XXXIV, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 19 de octubre del año 2016, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de madre de la extinta trabajadora MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ y beneficiaria de los derechos laborales de la misma, solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por ORFANDAD a favor de sus menores nietos AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32 inciso D, fracción I, III y IV; inciso E, fracción IV, de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos: Fojas

- | | |
|--|----|
| 1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador: | 01 |
| 2.- Copia Certificada de las Actas de Nacimiento de los Hijos: | 02 |
| 3.- Carta de Certificación de Acta de Defunción: | 01 |
| 4.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento de la Albacea | 01 |
| 5.- Copia Certificada de Designación de Beneficiarios del TECA | 01 |

II.- La solicitud de pensión por ORFANDAD, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento Municipal, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo asignándose el no. PMEZ/0023/11/2016.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- En materia de pensiones por Orfandad, los artículos 14 y 15 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, expresamente señalan:

III.- En el caso que se estudia, analizada y validada la constancia laboral de fecha 25 de octubre del año 2013, expedida por la Oficialía Mayor del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se tiene por acreditado el carácter de servidor público de la C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUAREZ, al laborar en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, desempeñando el cargo de Secretaria en el área del Registro Civil, durante el tiempo de 11 de julio del año 1994 a la fecha de la baja el 19 de agosto del año 2013; desprendiéndose así un total de 19 años, 01 mes y 08 días de servicio público en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

IV.- De igual forma, atendiendo el acta de defunción número 3543310, expedida por el Director General del Registro Civil del estado de Morelos, que hace constar el registro del fallecimiento de la C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ, el día 19 de agosto del año 2013, por causa de traumatismo craneoencefálico severo, se comprueba la muerte del servidor público referido MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ dentro del tiempo que laboró en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

V. Por otra parte, considerando la resolución de fecha siete de abril del año dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se desprende que los menores AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS de 12 y 9 años, serán los únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ, y quienes serán representados por la C. ANA MARIA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de madre de la extinta trabajadora y abuela de los menores hijos referidos, esto como quedó acreditado con la copia certificada del expediente 387/2013-3 radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en la cual se reconoce a la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ en su carácter de madre de la extinta trabajadora.

VI. En mérito de lo expuesto en los considerandos que anteceden, se desprende que la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ, madre de la finada MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ ex servidora pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tiene el carácter de representada de los menores AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS de 12 y 9 años, declarados como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora referida.

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, segundo párrafo, inciso b) que en materia se refiere a la forma de integrar la cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público, es de señalar que atendiendo los 19 años, 01 mes y 08 días de servicio público desempeñado por la C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ, al laborar en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, durante el tiempo de 11 de julio del año 1994 a la fecha de la baja el 19 de agosto del año 2013; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, es de otorgarse Pensión por ORFANDAD a favor de los menores AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS de 12 y 9 años, declarados como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ, quienes serán representados por la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ, pensión que será otorgada en una cuota mensual a razón del 75% del salario que la C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ percibía.

En tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente.

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por ORFANDAD a favor de los menores AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS de 12 y 9 años, declarados como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ, representados por la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de madre de la extinta trabajadora y abuela de los menores beneficiarios, al desempeñar la extinta trabajadora sus servicios se secretaría en el área del Registro Civil en la Administración Pública Municipal de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del salario que la C. MARTHA ELIZABETH SALINAS SUÁREZ percibía, misma que será otorgada a favor de los menores AMÉRICA YUKENZIE HERNÁNDEZ SALINAS Y LUIS MARTÍN HERNÁNDEZ SALINAS, a través de su representante la C. ANA MARÍA SUÁREZ HERNÁNDEZ, y hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Integrantes del Honorable Cabildo, dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DOY FE.-

PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 16 de febrero del año 2016, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ, por su propio derecho solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32, inciso A, fracción I, II y III de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos: Fojas

1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador: 01

2.- Hojas de Servicios del trabajador: 01

3.- Carta de Certificación de Salario: 01

II.- La solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PМЕZ/0035/03/2017.

III.- Con fecha 04 de mayo del año 2017, la Comisión Municipal de Pensiones celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ en su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, dictaminándose procedente la elaboración de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán pensión por Cesantía en Edad Avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, ubicándose en el porcentaje correspondiente a los años de servicio público, definidos en el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia de servicios con, oficio no. MZ/OM/448/05/2017, de fecha 08 de mayo del año 2017, expedida por la Oficialía Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se comprobó que el C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por un total de 16 años, 6 mes y 27 días de servicio público, con el cargo de Auxiliar en Bibliotecas en la Dirección de Educación, Cultura y Deportes, perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata.

IV.- Atendiendo la edad de 64 años del C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ, el tiempo oficial de servicios prestados en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con relación a lo previsto en la tabla contenida en el artículo 8, de las Bases Generales para la Expedición Pensiones, es procedente otorgar al interesado C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ un porcentaje de pensión del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario acreditado por sus veintidós años, siete meses, con trece días, por lo que corresponde recibir la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos pesos con cero centavos) mensuales, mismos que le serán cubiertos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

V.- Para su cumplimiento, si el nuevo pensionado se encuentra actualmente laborando en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a partir del día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente cesarán los efectos de su nombramiento; si el trabajador o elemento de seguridad pública se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la emisión del Acuerdo de Pensión, recibirá el pago correspondiente a partir del día siguiente de dicha separación.

En mérito de lo expuesto, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. ARTURO CABALLERO ENRIQUEZ, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de AUXILIAR DE BIBLIOTECAS adscrito a la Dirección de Educación, Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) conforme al cuarto de los considerandos, por sus 16 años, 06 meses y 27 días de servicio prestado al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DOY FE.-

PROF. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 28 de marzo del año 2016, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. SILVIANO ÁLVAREZ PALOMARES, por su propio derecho, solicitó a esta municipalidad le sea otorgada INVALIDEZ, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32, inciso A, fracción I, II y III de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos:	Fojas
1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador:	01
2.- Hojas de Servicios del trabajador:	01
3.- Carta de Certificación de Salario:	01
4.- Dictamen médico que certifica la Invalidez e Incapacidad	01

II.- La solicitud de pensión por INVALIDEZ, así como los documentos presentados, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PMEZ/0016/08/2016.

III.- Así mismo, se acredita que por medio del dictamen médico expedido por la Dirección de Salud del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Que el motivo de la invalidez es por causas ajenas al desempeño de su función y que su padecimiento inicio en febrero de 2014, como consta en el dictamen médico en mención.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán pensión por INVALIDEZ; Inciso II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas a la prestación de los servicios, se cubrirá siempre y cuando el servidor público hubiese efectivamente prestado servicios el termino mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculara de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el servidor público venía percibiendo hasta antes de la invalidez o, en su caso, a elección del servidor público, este será repuesto a prestar sus servicios de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

III.- Del análisis practicado a la documentación recibida, se concreta que el C. SILVIANO ÁLVAREZ PALOMARES, ingreso a laborar desde el 10 de mayo del 2010 y a la fecha del presente se encuentra incapacitado por su condición física para el trabajo, actualmente cuenta con 84 años de edad, registrando como fecha de nacimiento el 04 de mayo de 1932; su historial laboral en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata es por un total de 06 años, 11 mes y 16 días de servicio público, en los cargos y periodos siguientes.

Dependencia	Cargo	F. Inicio	F. Término	Años	Meses	Días
Dirección de Obras Públicas	Intendente	10-de May-2010	26-Abr-2017	06	11	16

IV.- El origen de la incapacidad deriva de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), que degenera la condición respiratoria del paciente con el paso del tiempo, así mismo condiciona que la persona se vuelva oxígeno dependiente (dificultad para la respiración, a la movilización) al tener actividad física y movilización, es una enfermedad pulmonar crónica obstructiva.

V.- En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos que establecen las Bases generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se deduce procedente otorgarle la pensión por INVALIDEZ que solicitó. Por lo que el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la PENSIÓN POR INVALIDEZ a favor del C. SILVIANO ÁLVAREZ PALOMARES, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por INVALIDEZ al C. SILVIANO ÁLVAREZ PALOMARES quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de INTENDENTE adscrito a la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$3,412.80 (Tres Mil Cuatrocientos Doce pesos.80/100 M.N.), equivalente al sesenta por ciento (60%) conforme al segundo de los considerandos, por su condición de invalidez y sus 06 años, 11 meses y 16 días de servicio prestado al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y será cubierta a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 60 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DOY FE.-

PROF. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 09 de julio del año 2016, ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata Morelos, el C. MANUEL JUÁREZ CASTRO, por su propio derecho, solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 32 inciso A, fracción I, II y III de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, siendo los siguientes:

Documentos:	Fojas
-------------	-------

1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador:	01
---	----

2.- Hojas de Servicios del trabajador:	01
--	----

3.- Carta de Certificación de Salario:	01
--	----

II.- La solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PMEZ/0007/05/2016.

III.- Con fecha 04 de mayo del año 2017, la Comisión Municipal de Pensiones celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el C. MANUEL JUÁREZ CASTRO en su solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, dictaminándose procedente la elaboración de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán pensión por Cesantía en Edad Avanzada, los Servidores Públicos que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, ubicándose en el porcentaje correspondiente a los años de servicio público, definidos en el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, una vez analizada y validada la constancia de servicios con, Oficio no. MZ/OM/453/05/2017, de fecha 08 de mayo del año 2017, expedida por la Oficialía Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, se comprobó que el C. MANUEL JUÁREZ CASTRO, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por un total de 12 años, 01 mes y 11 días de servicio público, con el cargo de Policía en la Dirección de Tránsito Municipal, perteneciente a Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata.

IV.- Atendiendo la edad de 65 años del C. MANUEL JUÁREZ CASTRO, el tiempo oficial de servicios prestados en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con relación a lo previsto en la tabla contenida en el artículo 8, de las Bases Generales para la Expedición Pensiones, es procedente otorgar al interesado C. MANUEL JUÁREZ CASTRO un porcentaje de pensión del sesenta por ciento (60%) del último salario acreditado por sus doce años, 01 meses, con once días, por lo que corresponde recibir la cantidad de \$5,083.80 (Cinco Mil Ochenta y tres pesos.80/100 M.N.) mensuales, mismos que le serán cubiertos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, son competentes para otorgar la pensión a favor del C. MANUEL JUÁREZ CASTRO, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. MANUEL JUÁREZ CASTRO quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICÍA adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$5,083.80 (Cinco Mil Ochenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales, equivalente al sesenta por ciento (60%) conforme al quinto de los considerandos, por sus 12 años, 01 meses y 11 días de servicio prestado al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos; y será cubierta con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DOY FE.-

PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.

SECRETARIO MUNICIPAL.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre el expediente TJA/3AS/265/2016, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentado ante el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que resuelve en DEFINITIVA sobre la solicitud de pensión por Jubilación de JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN, le sea otorgada por el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, acompañando al resolutivo los documentos a que se refiere el artículo 32, inciso A, fracción I, II, III de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, siendo los siguientes :

Documentos:	Fojas
1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador:	01
2.- Hojas de Servicios del trabajador:	01
3.- Carta de Certificación de Salario:	01

II.- La solicitud de pensión por JUBILACIÓN, así como los documentos presentados, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para validar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa en beneficio del C. JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número PMEZ/0048/03/2017.

III.- Con fecha 31 de mayo del año 2017, la Comisión Municipal de Pensiones, celebró sesión extraordinaria para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a favor de C. JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN la pensión por JUBILACIÓN, procediendo a la elaboración de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII Y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de las BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, recibirán pensión por JUBILACIÓN, los Servidores Públicos cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida; para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

III.- En el caso que se estudia, y en cumplimiento de la sentencia ejecutada por parte del Tribunal de Justicia Administrativa Expediente 3AS/565/2016 del Estado de Morelos, se da cumplimiento a lo ordenado de otorgar una pensión por JUBILACIÓN., la Comisión Municipal de Pensiones detectó que JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN, el actor también es conocido como: JOSÉ MA RUIZ MILLÁN, acreditando el periodo de veintiocho años de servicio tal y como se acredita con las documentales que se tienen en el expediente laboral del C. JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN también conocido como JOSÉ MA RUIZ MILLÁN, en el servicio público y se otorgan los beneficios de la Seguridad Social y Previsión Social, tanto al pensionado como a sus beneficiarios, en términos del artículo 45, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al C. JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN también conocido como JOSÉ MA RUIZ MILLÁN en cumplimiento a la sentencia por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa TJA/3AS/265/2016, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo el de POLICÍA PRIMERO en el Área de Tránsito Municipal adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión por JUBILACIÓN que se otorga por el Tribunal de Justicia Administrativa a favor del C. JOSÉ MARÍA RUIZ MILLÁN también conocido como JOSÉ MA RUIZ MILLÁN, en un porcentaje del 80% de su último salario que percibía, por sus veintiocho años de servicio.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario de \$14,641.46 (Catorce mil seiscientos cuarenta y un peso 46/100 M.N.) percibido por el trabajador, y el 80% del salario es por \$11,713.16 (Once mil setecientos trece pesos 16/100 M.N.), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al beneficiario de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Jefatura de Recursos Humanos y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de pensión al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para publicación, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de Pensión para que el Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, notifique al Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, del contenido del presente Acuerdo de Pensión.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo, dado en el Recinto Oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DOY FE.-

PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES:

ACUERDO:

SM/222/17-05-17: "ÚNICO.- Se autoriza a los Ciudadanos José Manuel Agüero Tovar, Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos y Citlalli Rubí Tenorio Ramírez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para suscribir en representación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contrato de donación a título gratuito, respecto de dos unidades vehiculares (ambulancias) que serán donadas por el Gobierno del estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública en favor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismas que a continuación se detallan:

N O	MA RC A	TIPO	CLAS E	CILI NDR OS	MO DE LO	SERIE	MOTO R	COLOR	INVE NTA RIO	PLA CA S
1	FO RD	CAMIO NETA	E-150 AMB ULAN CIA	8	200 7	1FTNE14 WX7DA6 2990	HECH O EN USA	BALIZA DO	12- 05- 0033 08	ER UM- 06
2	FO RD	ECON OLINE VAN	CAMI ONET A	8	201 0	1FTNE1E W7ADA1 1811	HECH O EN USA	BLANC O OXFOR D	12- 05- 0039 37	ER UM- 03

TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente Acuerdo entró en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- Se instruye a las áreas administrativas competentes de este Ayuntamiento para llevar a cabo los procedimientos administrativos y legales necesarios para el trámite de la donación en mención.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su publicación.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo".

ATENTAMENTE

C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 2016-2018.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES:

ACUERDO:

SM/234/14-06-17: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL C. GREGORIO NIETO ACOSTA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para conocer, analizar, discutir y dictaminar sobre la solicitud de otorgamiento de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con los artículos 38 fracción LXIV y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que en referencia a lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día 11 de febrero del 2015, así como, lo dispuesto y aplicable de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SOLICITADA POR EL C. GREGORIO NIETO ACOSTA ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, el C. GREGORIO NIETO ACOSTA, por su propio derecho, presentó a este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito la solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, apoyándose en los artículos: 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57 inciso a) fracciones I, II, III, y 59 inciso f) y demás aplicables a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, acompañando su petición con los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acta de nacimiento con número de folio 4078605, expedida con fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, por el Oficial del registro Civil Número Uno del Municipio de Jiutepec, Morelos, Lic. David Tapia Rosales; en la que certifica que el C. GREGORIO NIETO ACOSTA, nació en Jiutepec, Morelos, el día once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, registrado bajo el acta número 0529, en el Libro número 01, en el año de 1959.

b) Constancia Laboral expedida con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, por el C. L.C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. GREGORIO NIETO ACOSTA, ha laborado al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, a partir del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, continuando en activo, con el cargo de Topógrafo "D", adscrito a la Subsecretaría de Obras Públicas.

c) Constancia Salarial expedida con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, por el L.C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo.Bo. del Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. GREGORIO NIETO ACOSTA, se encuentra laborando al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, del día dos de Junio de mil novecientos noventa y siete y continúa en activo, con el cargo de Topógrafo "D", adscrito a la Subsecretaría de Obras Públicas, con una remuneración mensual de \$13,470.00 (Trece mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)

II. Que conforme a sus facultades, la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada deberá ser otorgada por Acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, siempre y cuando se cumpla con los términos que dispone el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que establece:

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

III. Que del análisis y la revisión practicada a la documentación descrita en el Considerando I y en términos del artículo 35 del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente:

a) La antigüedad del C. GREGORIO NIETO ACOSTA, que ha generado desde la fecha de su ingreso, que fue el día dos de junio de mil novecientos noventa y siete al día del presente dictamen, ha cumplido con un total de 20 años, 00 meses y 12 días, de servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñándose con el cargo de Topógrafo "D", adscrito a la Subsecretaría de Obras Públicas.

b) Que nació el día once de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que actualmente tiene 58 años de edad.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57 inciso A) fracciones I, II, III y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, lo procedente es otorgar al C. GREGORIO NIETO ACOSTA, el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, el C. GREGORIO NIETO ACOSTA, acredita y demuestra la procedencia de su derecho, por lo que se presumen satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en la normatividad aplicable, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. GREGORIO NIETO ACOSTA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Topógrafo "D" adscrito a la Subsecretaría de Obras Públicas.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 75% del último salario percibido por el solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, conforme al porcentaje y monto del último salario percibido por el trabajador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. GREGORIO NIETO ACOSTA, el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día catorce de junio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

SM/236/14-06-17: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL C. CARLOS BIZARRO FRANCO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para conocer, analizar, discutir y dictaminar sobre la solicitud de otorgamiento de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con los artículos 38 fracción LXIV y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que en referencia a lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día 11 de febrero del 2015, así como lo dispuesto y aplicable de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SOLICITADA POR EL C. CARLOS BIZARRO FRANCO ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que con fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, el C. CARLOS BIZARRO FRANCO, por su propio derecho presentó a este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, apoyándose en los artículos: 43, fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57, inciso a) fracciones I, II, III, y 59 inciso a) y demás aplicables a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, acompañando su petición con los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acta de nacimiento, con número de folio 4040842, expedida con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, por el Oficial del Registro Civil Número Uno del Municipio de Yauhtepec, Morelos, Lic. Viridiana Gutiérrez Díaz; en la que certifica que el C. CARLOS BIZARRO FRANCO, nació en el municipio de Yauhtepec, Morelos, el día diez de diciembre del año de mil novecientos sesenta, registrado bajo el acta número 0971, en el libro número 03, en el año de 1962.

b) Constancia Laboral, expedida con fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, por el C.L.C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo.Bo. del Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. CARLOS BIZARRO FRANCO, ha laborado al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, durante dos periodos, el primero comprendió del día primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y el segundo comprendió del día dieciséis de mayo del año dos mil diez al día cuatro de enero del año dos mil dieciséis, teniendo el cargo de Director adscrito a la Dirección de Administración de Obras y Servicios Públicos.

c) Constancia Salarial, expedida con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, por el C.L.C. José Eduardo Leyva Manzano, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. CARLOS BIZARRO FRANCO, laboró al servicio de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, teniendo el cargo de Director adscrito a la Dirección de Administración de Obras y Servicios Públicos, con una remuneración mensual en su último cargo de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)

II. Que conforme a sus facultades, la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada deberá ser otorgada por Acuerdo de los Integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, siempre y cuando se cumpla con los términos que dispone el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que establece:

Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

III. Que del análisis y la revisión practicada a la documentación descrita en el Considerando I y en términos del artículo 35 del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente:

a) La antigüedad del C. CARLOS BIZARRO FRANCO, que ha generado desde la fecha de su ingreso, que sumó durante dos periodos, el primero comprendió del día primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y el segundo comprendió del día dieciséis de mayo del año dos mil diez al día cuatro de enero del año dos mil dieciséis, teniendo como último cargo el de Director adscrito a la Dirección de Administración de Obras y Servicios Públicos, con un acumulado con total de 10 años 04 meses y 04 días de servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b) Que nació el día diez de diciembre de mil novecientos sesenta, por lo que a la fecha de baja de la Administración Municipal, contaba con la edad de 55 años de edad.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57 inciso A) fracciones I, II, III y 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, lo procedente es otorgar al C. CARLOS BIZARRO FRANCO, el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, el C. CARLOS BIZARRO FRANCO, acredita y demuestra la procedencia de su derecho, por lo que se presumen satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en la normatividad aplicable, en tal sentido y atendiendo a las Consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. CARLOS BIZARRO FRANCO, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Director adscrito a la Dirección de Administración de Obras y Servicios Públicos.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 50% del último salario percibido por la solicitante, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, conforme al porcentaje y monto del último salario percibido por el trabajador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. CARLOS BIZARRO FRANCO, el sentido del Acuerdo en el domicilio señalado, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día catorce de junio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE

"Gobierno Amigo"

C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR LOS PRESENTES:

SM/237/28-06-17: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA SOLICITADA POR EL C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para conocer, analizar, discutir y dictaminar sobre la solicitud de otorgamiento de la pensión por Invalidez, de conformidad con los artículos 38 fracción LXIV y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que en referencia a lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día 11 de febrero del 2015, así como lo dispuesto y aplicable de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA SOLICITADA POR EL C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que con fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, el C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, por su propio derecho, presentó a este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito la solicitud de pensión por Invalidez Definitiva, apoyándose en los artículos: 14, 15 fracción II incisos a) y b) y 18 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando su petición con los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acta de nacimiento, con número de folio A17 304922, expedida con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, por el Oficial del Registro Civil Número Uno del municipio de Ayala, Morelos; en la que certifica que el C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, nació en la Localidad y Municipio de Ayala, Morelos, el día seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, registrado bajo el acta número 0910, en el libro número 06, en el año de 1973.

b) Constancia Laboral, de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, por el C. Lic. Juan Carlos Huitron Lujá, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que hace constar que el C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, laboró para dicho Gobierno del Estado, durante dos periodos, el primero comprendió del día dieciséis de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro al día veinticuatro de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro, y el segundo periodo comprendió del día dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y ocho al día quince de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose en su segundo periodo con el cargo de Policía Raso adscrito a la Subdirección de Vigilancia de Caminos Estatales de la Dirección de la Policía Preventiva

c) Constancia Laboral expedida con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, por el C. C.P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, ha prestado sus servicios a la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al día de la presentación de la presente constancia laboral, con el cargo de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

d) Constancia Salarial, expedida con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, por el C. C.P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que el C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, se encuentra prestando sus servicios a la administración Municipal de Jiutepec, Morelos, del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al día de la presentación de la presente constancia salarial, con el cargo actual de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, con una remuneración mensual de \$9,832.00 (Nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

e) Dictamen de Invalidez Definitiva de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, a favor del C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, suscrito por los CC. Drs. César Vichido Báez, perteneciente a Consultores en Productividad de la Salud S. C. y Dr. Justino Barenque Silva, en su carácter de Subdirector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual diagnostican al solicitante Resección Intestinal Displidemia, Hipertensión Arterial Controlada y Osteoartropatía degenerativa; Etiológico: Intestino Corto, con pronóstico para desempeñar trabajo remunerado MALO, con capacidad potencial menor al 51%, padecimientos no considerados Riesgo de Trabajo.

2.- Que se subraya que la Pensión por Invalidez Definitiva podrá ser otorgada por acuerdo de los Integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, siempre y cuando sea en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. (Énfasis añadido).

3.- Que del análisis y la revisión practicada a la documentación descrita en el Considerando I y en términos del artículo 35 del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente:

a) La antigüedad del C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, que ha generado desde la fecha de su ingreso al servicio público, al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciando en este último la prestación de sus servicios el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al día de hoy, habiendo cumplido ya un total de 17 años 09 meses y 15 días de servicio ininterrumpido y en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñándose con el cargo de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal., habiendo cumplido con lo estipulado en el artículo 18 fracción II Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) Que nació el día seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por lo que actualmente tiene 43 años de edad.

c) Dictamen de Invalidez Definitiva de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, a favor del C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, suscrito por los CC. Drs. César Vichido Báez, perteneciente a Consultores en Productividad de la Salud S. C. y Dr. Justino Barenque Silva, en su carácter de Subdirector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual diagnostican al solicitante Resección Intestinal Displidemia, Hipertensión Arterial Controlada y Osteoartropatía degenerativa; Etiológico: Intestino Corto, con pronóstico para desempeñar trabajo remunerado MALO, con capacidad potencial menor al 51%, padecimientos no considerados Riesgo de Trabajo.

4.- Que las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los acuerdos pensionatorios en su caso, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como, los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, asimismo, el artículo 21 de las Bases citadas, establece que en todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez, a su vez el artículo 26 establece como obligación de la autoridad municipal en materia de pensiones, el de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, asimismo, el artículo 39; señala para el caso que nos ocupa, que el objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicios, es decir, que los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios.

5.- Ahora bien, en términos del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que a los beneficiarios de la pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez. En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión. El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 14, 15 fracción II incisos a) y b) y 18 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo conducente es otorgar al C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, al C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, acredita y demuestra la procedencia de su derecho, por lo que se presume satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en la normatividad aplicable, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Invalidez Definitiva al C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 18 fracción II Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente al C. GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, el sentido del Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

SM/238/28-06-17: "ÚNICO.- SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA SOLICITADA POR LA C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es la competente para conocer, analizar, discutir y dictaminar sobre la solicitud de otorgamiento de la Pensión por Invalidez, de conformidad con los artículos 38 fracción LXIV y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que en referencia a lo señalado por el Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, el día 11 de febrero del 2015, así como lo dispuesto y aplicable de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se presenta el DICTAMEN DE ACUERDO PENSIONATORIO EN SENTIDO POSITIVO RELATIVO A LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA SOLICITADA POR LA C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ ante el Cabildo de Jiutepec, Morelos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que con fecha dieciséis de Mayo del año dos mil diecisiete, la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, por su propio derecho presentó a este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito la solicitud de Pensión por Invalidez Definitiva, apoyándose en los artículos 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57 y 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando su petición con los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acta de nacimiento, con número de folio A17 423905, expedida con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, por el Oficial del Registro Civil Número Uno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en la que certifica que la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, nació en la Localidad y Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, registrado bajo el acta número 0102, en el libro número 03, en el año de 1978.

b) Constancia Laboral, expedida con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, por el C. C.P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, ha prestado sus servicios a la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, a partir del día primero de marzo del año dos mil doce al día de la presentación de la presente constancia laboral, con el cargo de Coordinador adscrita a la Unidad de Información Pública (UDIP).

c) Constancia Salarial, expedida con fecha veinticuatro de Abril del año dos mil diecisiete, por el C. C.P. Omar Marquina Carreto, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del C. Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hacen constar que la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, se encuentra prestando sus servicios a la administración Municipal de Jiutepec, Morelos, del día primero de marzo del año dos mil doce al día de la presentación de la presente constancia salarial, con el cargo de Coordinador adscrita a la Unidad de Información Pública (UDIP).I, con una remuneración mensual de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

d) Dictamen de Invalidez Definitiva de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, suscrito por los CC. Drs. Cesar Vichido Báez, perteneciente a Consultores en Productividad de la Salud S. C., Justino Barenque Silva en su carácter de Subdirector adscrito a la Secretaria de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación; y el C.P. Carlos Gilberto Corona Martínez, en su carácter de Jefe de Seguridad Social, estos últimos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual diagnostican a la solicitante con Síndrome de Ollier, y Etiológico: Mieloma Múltiple, Trombocitopenia Autoinmune, Hipotiroidismo secundaria, con pronóstico para desempeñar trabajo remunerado MALO, con capacidad potencial menor al 50%, padecimientos no considerados Riesgo de Trabajo.

2.- Que se subraya que la Pensión por Invalidez Definitiva podrá ser otorgada por acuerdo de los Integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, siempre y cuando sea en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 43 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez

3.- Que del análisis y la revisión practicada a la documentación descrita en el Considerando I y en términos del artículo 35 del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente:

a) La antigüedad de la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, que ha generado desde la fecha de su ingreso al servicio público en este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciado el día primero de marzo del año dos mil doce al día de hoy, habiendo cumplido ya un total de 05 años 03 meses y 15 días de servicio ininterrumpido, y en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñándose con el cargo de Coordinador adscrito a la Unidad de Información Pública (UDIP), habiendo cumplido con lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Que nació el día seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por lo que actualmente tiene 43 años de edad.

c) Dictamen de Invalidez Definitiva de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, suscrito por los CC. Drs. César Vichido Báez, perteneciente a Consultores en Productividad de la Salud S. C., Justino Barenque Silva en su carácter de Subdirector adscrito a la Secretaria de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación; y el C.P. Carlos Gilberto Corona Martínez, en su carácter de Jefe de Seguridad Social, estos últimos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual diagnostican a la solicitante con Síndrome de Ollier, y Etiológico: Mieloma Múltiple, Trombocitopenia Autoinmune, Hipotiroidismo secundaria, con pronóstico para desempeñar trabajo remunerado MALO, con capacidad potencial menor al 50%, padecimientos no considerados Riesgo de Trabajo.

4.- Que las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico y elaboración de los acuerdos pensionatorios en su caso, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como, los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, asimismo, el artículo 21 de las Bases citadas, establece que en todo momento, los solicitantes tienen la obligación de conducirse para con la autoridad, con amabilidad, respeto, probidad y honradez, a su vez el artículo 26 establece como obligación de la autoridad municipal en materia de pensiones, el de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, asimismo, el artículo 39; señala para el caso que nos ocupa, que el objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicios, es decir, que los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios.

5.- Ahora bien, en términos del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre. (Énfasis añadido)

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de Ley establecidos en los artículos 43 fracción XIV, 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 57 y 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo conducente es otorgar a la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, el beneficio solicitado, una vez que ha sido analizado por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, acredita y demuestra la procedencia de su derecho, por lo que se presume satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en la normatividad aplicable, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede Pensión por Invalidez Definitiva a la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Coordinador adscrita a la Unidad de Información Pública (UDIP).

SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos, tal y como lo señala el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que notifique personalmente a la C. ROSA MARÍA DÍAZ VÉLEZ, el sentido del Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo Pensionatorio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

QUINTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el fin de realizar la cuantificación y el trámite respectivo al pago de la liquidación de sus prestaciones laborales por la separación justificada del servicio público, por la terminación de los efectos de su nombramiento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete; en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

ATENTAMENTE
"Gobierno Amigo"

C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC,
MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia del municipio de Jojutla. Al margen central una leyenda que dice: H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos. 2016-2018. Al margen derecho un logotipo que dice: Construyendo el Nuevo Jojutla.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO AQUINO BRAVO, AL TENOR DEL SIGUIENTE:

ACUERDO DE PENSIÓN

Primero.- Se concede pensión por Cesantía al C. Francisco Aquino Bravo, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñándose con la categoría de Agente de Tránsito Vial adscrito a la Dirección Policía Vial, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Segundo.- La pensión que se acuerda, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, conforme lo establece el artículo 58, fracción I, inciso B, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos con el porcentaje del 75% del último salario que percibía de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.

Tercero.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose según lo cita el artículo 66 segundo párrafo de la misma Ley.

Cuarto.- Se ordena notificar el presente Acuerdo al solicitante de la pensión, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de Recursos Humanos y Tesorería, que en tiempo y forma realicen el debido cumplimiento al presente Acuerdo.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE JOJUTLA, MORELOS.

LIC. ADÁN URIBE PARTIDA
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JOJUTLA, MORELOS.

RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, EN LA ESCRITURA NÚMERO 64,793, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2017, QUE OBRA A FOLIOS 251, EN EL VOLUMEN 1,083, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MANUEL VELÁZQUEZ SALGADO, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES GLORIA ELIZABETH VELÁZQUEZ SALGADO, MA. DE LOURDES VELÁZQUEZ SALGADO, ROSALINDA VELÁZQUEZ SALGADO y MANUEL VELÁZQUEZ SALGADO, en su carácter de COHEREDEROS, QUIEN DÁNDOSE POR ENTERADO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 24,483, OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DEL LICENCIADO RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, LA SEÑORA GLORIA ELIZABETH VELÁZQUEZ SALGADO, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA, MANIFESTANDO EL ALBACEA QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS, A 3 DE JULIO DEL 2017.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS".

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, EN LA ESCRITURA NÚMERO 64,794, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2017, QUE OBRA A FOLIOS 249, EN EL VOLUMEN 1,084, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA SALGADO CARRILLO, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES GLORIA ELIZABETH VELÁZQUEZ SALGADO, MA. DE LOURDES VELÁZQUEZ SALGADO, ROSALINDA VELÁZQUEZ SALGADO y MANUEL VELÁZQUEZ SALGADO, en su carácter de COHEREDEROS, QUIEN DÁNDOSE POR ENTERADO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 24,489, OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DEL LICENCIADO RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, LA SEÑORA GLORIA ELIZABETH VELÁZQUEZ SALGADO, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA, MANIFESTANDO EL ALBACEA QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS, A 3 DE JULIO DEL 2017.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN “LA UNIÓN DE MORELOS”.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública
Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,892, de fecha 30 de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor GILBERTO RAMÍREZ RENDÓN, a solicitud del señor GILBERTO EDUARDO RAMÍREZ MENDOZA, acepta LA HERENCIA instituida en su favor y, en consecuencia, se constituyen formalmente como el ÚNICO y UNIVERSAL HEREDERO.

En el mismo instrumento, el señor GILBERTO EDUARDO RAMÍREZ MENDOZA, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 4 de julio del 2017.

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP – 470830 – 7V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,392, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 402, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ESPERANZA GALVÁN FIGUEROA, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGA LA SEÑORA JOANNA KIKUKO ARITA GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 24 DE JUNIO DE 2017.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,345, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2017, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 405, DEL PROTOCOLO A MI CARGO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ MUÑOZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA RODRÍGUEZ MUÑOZ DE MUÑOZ Y ROSA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGA EL SEÑOR JOSÉ ERNESTO MUÑOZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO DE DICHA SUCESIÓN. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 24 DE JUNIO DE 2017.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, Notario Número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número cuatrocientos noventa y ocho, de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, el señor MANUEL MARÍA FLORES MANZANO, INICIÓ EL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora SOLEDAD GRACIELA MANZANO ZAYAS, declarando válido el testamento; (i) el señor MANUEL MARÍA FLORES MANZANO, aceptó la herencia instituida en su favor y, (ii) el señor MANUEL MARÍA FLORES MANZANO, aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar, de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.
RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 30 de junio del 2017.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 677, de fecha 23 DE JUNIO DEL 2017, los ciudadanos GLORIA BARRERA VÁZQUEZ, en su calidad de única y universal heredera y albacea y, EDGAR OCAMPO BARRERA, en su carácter de legatario, RADICAN la testamentaria a bienes del de cujus señor ÉLFEGO OCAMPO OCAMPO, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 26 DE JUNIO DEL 2017
LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS.
(HEPJ-731114-1E6)
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 16,423, volumen 233, fechada el 30 de junio del año 2017, se radicó en la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes del señor Damaceno Vázquez Gómez, quien falleció en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el 23 de noviembre del año 2016, habiendo otorgado testamento público abierto el 28 de mayo del año 2016, ante la fe y en el protocolo a cargo del suscrito Notario, mediante instrumento número 15,218, volumen 218.

Los señores Nicolasa Quiroz Zavala, Víctor Hugo Vázquez Quiroz, Marco Aurelio Vázquez Quiroz y Miguel Vázquez Quiroz, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia y legados instituidos a su favor y la primera mencionada aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 1º. de julio del año 2017.

Atentamente

El Notario Número Uno

de la Sexta Demarcación Notarial del Estado

Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 301,705, de fecha 09 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ENEDINA GÓMEZ RUIBAL, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ, FEDERICO GONZÁLEZ GÓMEZ, PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, OLIVIA GONZÁLEZ GÓMEZ, JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ, también conocido como JULIO GERARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ representado en este acto por el señor CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ, MERCEDES GONZÁLEZ GÓMEZ, RAFAEL GONZÁLEZ GÓMEZ, representado en este acto por la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ y ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, JORGE VALVERDE GONZÁLEZ, representado en este acto por la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y RAÚL VALVERDE GONZÁLEZ, la primera mencionada en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 09 de mayo de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 301,696, de fecha 08 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores DIANA MELGAR GONZÁLEZ y ALBERTO MELGAR GONZÁLEZ; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, que se realizó a solicitud de los COHEREDEROS señores DIANA MELGAR GONZÁLEZ y ALBERTO MELGAR GONZÁLEZ, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, designando a la señora DIANA MELGAR GONZÁLEZ, quien aceptó el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 09 de mayo del 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,445, de fecha 06 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor BERNARDINO RENDÓN BALLASTRA, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora ALMA ROSA RENDÓN HERNÁNDEZ, por su propio derecho, y en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERA, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad de los señores VICENTE RENDÓN HERNÁNDEZ y ANA GUILLERMINA RENDÓN HERNÁNDEZ, ambos por su propio derecho y en su carácter de COHEREDEROS, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 06 de junio de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,135, de fecha 25 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DIEGO MARIANO PONTONES NÚÑEZ, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora OLIVIA MARICELA LEDÓN OSUNA, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 25 de mayo de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 301,894, de fecha 16 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora VICTORIA EUGENIA DE LA LLATA SOTO, quien en vida también acostumbró usar el nombre de VICTORIA E BASTANI, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARIAM BASTANI DE LA LLATA, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por la autora de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos.

NOTA: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", de publicación diaria estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 17 de mayo de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH510619BUA
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,086, de fecha 29 de mayo del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor EFRAÍN ORIHUELA CORTÉS, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA la señora SARA ORIHUELA ARRIAGA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, LEGATARIOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor EFRAÍN ORIHUELA CORTÉS, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA la señora SARA ORIHUELA ARRIAGA, con la conformidad de los LEGATARIOS señores DAVID ORIHUELA ORIHUELA, DANIEL ORIHUELA ORIHUELA Y JOEL ORIHUELA ORIHUELA, que otorga su ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor ERIC ANDRÉ JERVAISE CHARLES.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 29 de mayo del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

Cuernavaca, Morelos, a 01 de junio del año 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 302,306, de fecha 01 de junio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO ALEJANDRO RUIZ Y MEZA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora ROSSANA JOSEFINA PÉREZ VARGAS, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 297,559, de fecha 02 de diciembre de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS REY PONTONES LLARENA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor MARTÍN LUIS PONTONES NÚÑEZ, en su carácter de ALBACEA con el consentimiento de su coheredero el señor DIEGO MARIANO PONTONES NÚÑEZ, representado en ese acto por su esposa la señora OLIVIA MARICELA LEDÓN OSUNA, como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS y el señor JOSÉ DE JESÚS PONTONES LLARENA, en su carácter de legatario de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 12 de mayo de 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,296, de fecha 01 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora MARÍA REMEDIOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA, COHEREDERA y COLEGATARIA, la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, con la conformidad y comparecencia de sus coherederos y colegatarios los señores JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y MARTHA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y LEGATARIOS Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora MARÍA REMEDIOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ, designando a la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, como albacea de dicha sucesión, quien aceptó el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 01 de junio del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,674, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, que se realiza a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, que se realiza a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA, y C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 16 de junio del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA
PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,435, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, el señor MIGUEL ZACARÍAS JUÁREZ OCAMPO, en su carácter de albacea RADICA la sucesión testamentaria a bienes del señor CRISPÍN JUÁREZ TOLEDO, declarando válido el testamento aceptando su cargo conferido, así como la herencia instituida en favor de los señores JULIA OCAMPO ORTIZ y EPIGMENIO JUÁREZ REYNA, declarando que se procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 6 de junio del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,919, de fecha 21 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ERNESTO FUENTES IRIGOYEN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor LUIS ARMANDO FUENTES DE MARÍA SCHMITTER, también conocido con los nombres de LUIS FUENTES SCHMITTER, LUIS ARMANDO FUENTES SCHMITTER y LUIS FUENTES, representado en ese acto por su apoderada general la señora licenciada NELLY GALINDO TAPIA; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERO Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ERNESTO FUENTES IRIGOYEN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor LUIS ARMANDO FUENTES DE MARÍA SCHMITTER, también conocido con los nombres de LUIS FUENTES SCHMITTER, LUIS ARMANDO FUENTES SCHMITTER y LUIS FUENTES, quien aceptó el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, representado en este acto por su apoderada general la señora licenciada NELLY GALINDO TAPIA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 21 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,628, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ANA CASAS DACASA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor JUAN CARLOS CARREIRO PÉREZ, en su carácter de ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de la citada sucesión.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 14 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,841, de fecha 17 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ y, C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, así mismo la señora INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ, aceptó el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 17 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,761, de fecha 15 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RODOLFO ESCOBAR CASTILLO, que se realizó a solicitud de su ALBACEA el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, con la comparecencia de la señora JOSEFINA REZA ÁLVAREZ, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RODOLFO ESCOBAR CASTILLO, que se realizó a solicitud de su ALBACEA el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, con la comparecencia de la señora JOSEFINA REZA ÁLVAREZ, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, quien aceptó la herencia instituida en su favor, así mismo el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, aceptó el cargo de albacea para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 15 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,065, de fecha 22 de mayo del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: a).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA OLIVA DE LA ROSA BARRAZA, que se realiza a solicitud de su ALBACEA Y COHEREDERO, el señor CARLOS MARILES DE LA ROSA, con la comparecencia de los COHEREDEROS, el señor HUMBERTO MARILES DE LA ROSA y la señora ERIKA MARILES DE LA ROSA, esta última representada en este acto por el mencionado señor CARLOS MARILES DE LA ROSA; y, b).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEAS de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA OLIVA DE LA ROSA BARRAZA, que otorga su ALBACEA Y COHEREDERO, el señor CARLOS MARILES DE LA ROSA, con la comparecencia de los COHEREDEROS, el señor HUMBERTO MARILES DE LA ROSA y la señora ERIKA MARILES DE LA ROSA, esta última representada en este acto por el mencionado señor CARLOS MARILES DE LA ROSA.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 26 de mayo del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,536, de fecha 12 de julio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR VÍCTOR PINZÓN LÓPEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARÍA ELENA CRUZ MONTES, y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR VÍCTOR PINZÓN LÓPEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARÍA ELENA CRUZ MONTES, quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur" y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 12 de julio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,943, de fecha 22 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CLOTILDE MAGDALENA SOFÍA GARIBAY CAREAGA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores CLOTILDE MARÍA TERESA FLORES GARIBAY, MARÍA DE LA PAZ FLORES GARIBAY y JULIO ALFONSO FLORES GARIBAY, la primera en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO" y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 22 de junio de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(1-2)

Cuernavaca, Morelos, a 26 de junio de 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de la Primera Demarcación Notarial y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber: que por escritura pública número 303,043, de fecha 24 de junio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD RELATIVA A LA REPUDICACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS afectos a la sucesión de la señora ROSA ELISA ELIZONDO Y GARZA, (también identificada como ROSA ELISA ELIZONDO GARZA, ROSA ELISA ELIZONDO DE AGUIRRE BERLANGA y ROSA ELISA ELIZONDO GARZA DE AGUIRRE BERLANGA), que se realizó a solicitud del señor BERNARDO DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO, en lo sucesivo el "OTORGANTE", y B).- EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA ELISA ELIZONDO Y GARZA, (también identificada como ROSA ELISA ELIZONDO GARZA, ROSA ELISA ELIZONDO DE AGUIRRE BERLANGA y ROSA ELISA ELIZONDO GARZA DE AGUIRRE BERLANGA), EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor MANUEL DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO, en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERO de la citada sucesión, con la comparecencia y consentimiento de su COHEREDERA la señora ROSA ELISA DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", el primero con circulación Nacional y el segundo con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,938, de fecha 22 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JULIO ALFONSO JUAN AGUSTÍN FLORES Y RIVERO, TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE JULIO ALFONSO FLORES RIVERO, JULIO ALFONSO JUAN FLORES RIVERO y JULIO FLORES RIVERO, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores CLOTILDE MARÍA TERESA FLORES GARIBAY, MARÍA DE LA PAZ FLORES GARIBAY y JULIO ALFONSO FLORES GARIBAY, la primera en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 22 de junio de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,906, de fecha 5 de julio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor LEONCIO GONZÁLEZ TORRES, a solicitud de las señoras EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA, también conocida con el nombre de EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA DE PERALTA y MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA, también conocida como MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA DE SÁNCHEZ, en virtud del fallecimiento del señor VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ ARANDA, aceptan LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia, se constituyen formalmente como las ÚNICAS y UNIVERSALES HEREDERAS.

En el mismo instrumento, las señoras EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA, también conocida con el nombre de EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA DE PERALTA y MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA, también conocida como MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA DE SÁNCHEZ, se constituyen formalmente como ALBACEAS de dicha sucesión, quienes manifiestan que procederán a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 10 de julio del 2017

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP – 470830 – 7V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,917, de fecha 6 de julio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARGARITA ROMÁN JAIMES, a solicitud de la señora MARÍA LINA BRITO ROMÁN, acepta LA HERENCIA instituida en su favor y en consecuencia, se constituye formalmente como la ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA LINA BRITO ROMÁN, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 7 de julio del 2017.

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP – 470830 – 7V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,927, de fecha 11 de julio del año dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora EDITH URIBE QUIROZ, a solicitud de los señores ROBERTO MIGUEL AMERENA URIBE y GABRIEL ARTURO AMERENA MAYER, también conocido como GABRIEL AMERENA MAYER, el primero de ellos en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO y COLEGATARIO con el segundo de los mencionados, aceptando LA HERENCIA instituida en su favor.

En el mismo instrumento, el señor ROBERTO MIGUEL AMERENA URIBE, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 12 de julio del 2017

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP – 470830 – 7V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIA NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO ANTE NOTARIO, EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA VICENTA DORANTES LÓPEZ, QUE SE FORMALIZÓ A SOLICITUD DEL SEÑOR JULIO ZAGAL LARA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y COHEREDERO Y DEL SEÑOR JUAN DEGANTE GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE COHEREDERO DE ESA SUCESIÓN, REPRESENTADO POR SU APODERADO, EL LICENCIADO ASCENCIÓN PACHECO GODÍNEZ; EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, QUE HICIERON LOS SEÑORES JULIO ZAGAL LARA Y JUAN DEGANTE GÓMEZ, REPRESENTADO COMO SE HA MENCIONADO, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA VICENTA DORANTES LÓPEZ; Y COMPARECIENDO LOS SEÑORES ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, REPRESENTADOS POR SU APODERADO EL LICENCIADO ASCENCIÓN PACHECO GODÍNEZ, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE HACE EL SEÑOR JUAN DEGANTE GÓMEZ, REPRESENTADO COMO SE HA MENCIONADO, EN FAVOR DE LOS SEÑORES ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, REPRESENTADOS POR SU MENCIONADO APODERADO Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, QUE HIZO EL SEÑOR JULIO ZAGAL LARA, EN LA SUCESIÓN MENCIONADA, CON LA CONFORMIDAD DE LOS SEÑORES JUAN DEGANTE GÓMEZ, ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS DE ESA SUCESIÓN, REPRESENTADOS COMO SE HA INDICADO.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO".

TEMIXCO, MORELOS, A LOS 07 DE JULIO DE 2017.

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA
NOTARIA NÚMERO 2
TEMIXCO, MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

CONVOCATORIA

"VILLA BEJAR"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Marisela Morales Mayoral, en mi calidad de Administrador Único de la Sociedad denominada "VILLA BEJAR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181, 183, 186 y 187, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con lo estipulado en los Estatutos Sociales vigentes que rigen a la Sociedad, se convoca a todos los accionistas de la Sociedad para celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día viernes 11 de agosto de dos mil diecisiete, a las 09:00 horas de la mañana en el domicilio de la Sociedad, ubicado en Domingo Diez, número 2,350, Cuernavaca, Morelos.

Donde se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista de asistencia, cómputo de quórum e instalación de la Asamblea.

Acuerdos complementarios.

2.- Reconocimiento de la tenencia accionaria de todos los accionistas de la sociedad.

Acuerdos complementarios.

3.- Revocación de poderes y facultades.

Acuerdos complementarios.

4.- Rendición de informe por parte del Administrador Único de la Sociedad y Comisario del ejercicio 2016.

5.- Acuerdos Complementarios.

En la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, a los 13 días del mes de julio del año 2017.

MARISELA MORALES MAYORAL

ADMINISTRADOR ÚNICO

VILLA BEJAR, S.A. DE C.V.

RÚBRICA.

(1-1)

CONVOCATORIA

"VILLA BEJAR & SPA TEQUESQUITENGO"

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Marisela Morales Mayoral, en mi calidad de Administrador Único de la Sociedad denominada "VILLA BEJAR & SPA TEQUESQUITENGO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181, 183, 186 y 187, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con lo estipulado en los Estatutos Sociales vigentes que rigen a la Sociedad, se convoca a todos los accionistas de la Sociedad para celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día viernes 11 de agosto de dos mil diecisiete, a las 11:00 horas de la mañana en el domicilio de la Sociedad ubicado en Domingo Diez, número 2,350, Cuernavaca, Morelos.

Donde se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista de asistencia, cómputo de quórum e instalación de la Asamblea.

Acuerdos complementarios.

2.- Reconocimiento de la tenencia accionaria de todos los accionistas de la sociedad.

Acuerdos complementarios.

3.- Revocación de poderes y facultades.

Acuerdos complementarios.

4.- Rendición de informe por parte del Administrador Único de la Sociedad y Comisario del ejercicio 2016.

5.- Acuerdos Complementarios.

En la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, a los 13 días del mes de julio del año 2017.

MARISELA MORALES MAYORAL

ADMINISTRADOR ÚNICO

VILLA BEJAR & SPA TEQUESQUITENGO, S.A. DE C.V.

RÚBRICA.

(1-1)

EDICTO

HUMBERTO ROMO VILLANUEVA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

PODER JUDICIAL

Por este conducto hago de su conocimiento, que en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, se encuentra radicado el expediente número **966/1989** y su acumulado **398/1992**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **HORTENSIA JAIME CASTRO** contra **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**, se ordenó notificar por medio de edictos:

SENTENCIA. Cuernavaca, Morelos; a 15 quince de febrero del año 2017

dos mil diecisiete. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **966/1989** y su acumulado **398/1992**, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por la ciudadana **HORTENSIA JAIME CASTRO**, por su propio derecho en contra de los ciudadanos **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**; radicado en la Primera Secretaría; y **RESULTANDO:** 1.-..., 2.-..., 3.-..., 4.-..., 5.-..., 6.-..., 7.-..., 8.-..., 9.-..., 10.-..., 11.-..., 12.-..., 13.-..., 14.-...

CONSIDERANDOS: I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se: **RESUELVE. PRIMERO.** Este Juzgado Segundo en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente en términos de lo expuesto en el considerando I y II de la presente resolución. **SEGUNDO.** La parte actora **HORTENSIA JAIME CASTRO**, probó la acción de entrega material y otorgamiento y firma de escritura que ejercitó y la parte demandada **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** no compareció a juicio, siguiéndose éste en su rebeldía y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO** no acreditó sus defensas, ni excepciones, en consecuencia: **TERCERO.** Se condena a la parte demandada **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO** a la entrega material, cumplimiento y otorgamiento de la escritura pública del contrato privado de compraventa base de la presente acción, de fecha 08 ocho de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete respecto de la casa ubicada en la calle 28 norte 4-19 Primera Sección Palomas en la ciudad industrial del Valle de Cuernavaca, cuya superficie, medidas y colindancias se tiene por reproducidas como si literalmente se insertasen a la letra, motivo del presente juicio, ante el Notario Público que designe la parte actora; en la inteligencia de que el citado bien inmueble, pasara a la parte actora, con todos y cada uno de los gravámenes que ésta tenga inscritos en el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, hasta antes de que se otorgue la escritura pública correspondiente; esto con la finalidad de no vulnerar derecho adquiridos por terceros. **CUARTO.** Requírase a la parte demandada ciudadanos **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**, para que se constituyan a la Notaría Pública que



PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elija la parte actora, a otorgar y firmar la escritura pública correspondiente, concediendo para ello, un plazo de **05 cinco días**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, con el apercibimiento que en caso de que no lo hagan así, el suscrito Juzgador lo hará en su rebeldía. De igual forma, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse los presentes autos al Notario Público que designe la parte actora para la protocolización correspondiente. **QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, por concepto de la cláusula penal la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) ahora \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales a partir del día 15 quince de enero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, hasta que esta sea entregado materialmente el bien inmueble motivo del presente juicio, aún y cuando ya se hubiesen firmado las escrituras correspondientes en términos del Considerando VI, del presente fallo; previa liquidación que formule la actora en ejecución de sentencia. Debiendo notificarse la sentencia al demandado **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA**, mediante la publicación de los puros resolutivos en el Periódico Oficial, así como en el Diario de Morelos en términos del artículo 230 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al presente asunto. **SEXTO.** Se condena a la parte demandada **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA y TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que formule la actora en ejecución de sentencia. **SÉPTIMO.** Se absuelve a la parte demandada **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA y TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**, de la prestación demandada bajo el inciso e) en términos del Considerando VI, de la presente resolución. **OCTAVO.** Se declara improcedente entrar al estudio de la Acción intentada por **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**, en contra de HORTENSIA JAIME CASTRO, en los autos del expediente **389/1992** acumulado al **966/2089**, atento a las argumentaciones vertidas en el Considerando VIII, de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, en definitiva lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Segundo en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe. **OTRO AUTO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** Cuernavaca, Morelos; dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Se da cuenta con el escrito registrado con el número 2353, suscrito por el Licenciado PEDRO AGUSTÍN JIMÉNEZ ALEGRE, promoviendo en su carácter de Abogado patrono de la parte actora, atento a su contenido y toda vez que las atribuciones otorgadas por el Estado al Juzgador, implican un deber para alcanzar entre otras cosas el derecho a la administración de justicia efectiva a los Ciudadanos Consagrado en el artículo 17 de la Ley Suprema, la cual se desempeña a través de la función jurisdiccional teniendo la facultad de adoptar todas las medidas para lograr dicho fin, lo cual obedece a la necesidad racional y objetiva para salvaguardar el derecho a la impartición de justicia, bajo ese contexto, es de advertirse que en auto de fecha 2112, se desechó la petición de aclaración de sentencia realizada por el ocurrente, para lo cual se fundamentó dicho acuerdo en el Código Procesal Civil vigente en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



el estado, siendo que el presente juicio, fue iniciado en el año de mil novecientos ochenta y nueve, y por lo tanto, el código que debe regir el procedimiento en el mismo, es el que se encontraba vigente al momento de iniciar el procedimiento del presente expediente, lo anterior a efecto de no violentar el principio de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en el numeral 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud se procede a regularizar el presente procedimiento, para lo cual se deja sin efectos el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, para quedar de la siguiente forma: "...**Cuenta.-** En ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, da cuenta al Titular del Juzgado, con el escrito **2112**, signado por el Licenciado PEDRO AGUSTÍN JIMÉNEZ ALEGRE, presentado el día seis de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE. La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo en Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. CERTIFICA. Que el término de TRES DÍAS concedido a la parte actora, para solicitar la aclaración de sentencia en el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta mil novecientos noventa y cuatro, transcurrió del dos al seis de marzo de dos mil diecisiete, salvo error u omisión. Cuernavaca, Morelos; ocho de marzo de dos mil diecisiete. Se da cuenta con el escrito registrado con el número **2112** suscrito por el licenciado PEDRO AGUSTÍN JIMÉNEZ ALEGRE, promoviendo en su carácter de abogado patrono de la parte actora, atento a su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede, de la cual se advierte que el promovente se encuentra en tiempo interponiendo la aclaración de sentencia, se admite la misma en relación a los puntos que refiere en el escrito que se provee; en mérito de lo anterior, **se procede a resolver de plano la aclaración de sentencia solicitada** dentro del expediente número **966/1989** y su acumulado **398/1992**, relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por la ciudadana **HORTENSIA JAIME CASTRO**, por su propio derecho en contra de los ciudadanos **HUMBERTO ROMO VILLANUEVA** y **TERESA VALADEZ PLASCENCIA DE ROMO**; radicado en la Primera Secretaría y respecto de la sentencia definitiva de fecha **15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual este Órgano Jurisdiccional tuvo a bien en pronunciarse respecto del ejercicio de la acción de **otorgamiento y firma de la escritura pública**, en la especie dar formalidad a un contrato de compraventa, mediante el otorgamiento de la escritura pública de la transmisión de derecho de propiedad ya efectuado por la parte demandada a la actora, por lo que el recurrente solicita en esencia la aclaración de dos puntos: 1.- La omisión de establecer que el inmueble materia del presente juicio pasará a la parte actora libre de todo gravamen y que serán a cargo de la parte demandada el pago de los impuestos municipales y estatales correspondientes, y 2. La omisión de establecer que el importe de \$2,000.00 DOS MIL PESOS ACTUALES a que fueron condenados a pagar a la actora por parte de los demandados deberá ser en forma mensual. Ahora bien, por cuanto al **primer punto**, es menester referir que la petición de que el otorgamiento del inmueble libre de todo gravamen, al corriente en el pago de sus impuestos tantos gubernamentales como municipales, **NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN LA**

ACCIÓN EJERCITADA, por que aunado a que en la especie, la aclaración de sentencia únicamente puede recaer sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada, razón por la cual no es procedente su petición y respecto al **segundo punto**, no es procedente su petición, puesto que el punto que pretende se aclare no se encuentra dentro del supuesto para realizar la aclaración solicitada, por lo que deberá de estarse al contenido del Resolutivo Quinto del fallo en comento, pues como literalmente se estableció en el mismo, se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora, por concepto de la cláusula penal la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), ahora \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) **mensuales a partir del día quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, hasta que sea entregado materialmente el bien inmueble motivo del presente juicio, aun y cuando ya se hubiesen firmado las escrituras correspondientes en términos del Considerando V del fallo de referencia; previa liquidación que formule la actora en ejecución de sentencia.** Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, debiendo la presente aclaración formar parte integrante de la resolución de **15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, por lo tanto: se hace del conocimiento de las partes, que una vez que se les notifique el presente, empezará a correr el término para que la sentencia definitiva pueda ser recurrida o en su defecto cause ejecutoria; ya que dicho término se vio interrumpido por la aclaración que hoy se resuelve. Orientando este razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. MIENTRAS NO SE RESUELVA NO DEBE DECLARARSE EJECUTORIA LA MISMA..." "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."** **"..."** **"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO."** **"..."** **"SENTENCIA, CONCEPTO DE."** **"..."** **"No anterior con fundamento en lo dispuesto por los dispositivos referidos con anterioridad 6, 7, 9, 327, 328 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el presente juicio. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe...". Por otra parte, en relación al recurso de apelación que promueve, dígaselo que una vez que se encuentre notificado del presente acuerdo, y reitere su petición, se acordará lo conducente, tomando en consideración que de acuerdo al numeral 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, la petición de aclaración suspende el término señalado para la apelación, que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del juez sobre la citada aclaración. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los dispositivos referidos con anterioridad 6, 7, 9, 327, 328 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicable al presente juicio. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER**



PRIMERO JUZGADO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PRIMERA SECRETARIA



PICHARDO OLAIZ, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.

Para su publicación por una vez en el Periódico Oficial y el "Diario de Morelos", en relación con el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles aplicables al presente asunto.

PODER JUDICIAL

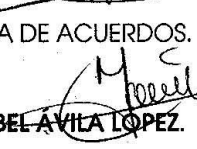
Cuernavaca, Morelos, 15 de Junio de 2017.

Vo. Bo.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.


LIC. MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ

SECRETARIA DE ACUERDOS.


LIC. MARIBEL ÁVILA LÓPEZ.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



MORELOS

PODER EJECUTIVO

AVISO.

AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

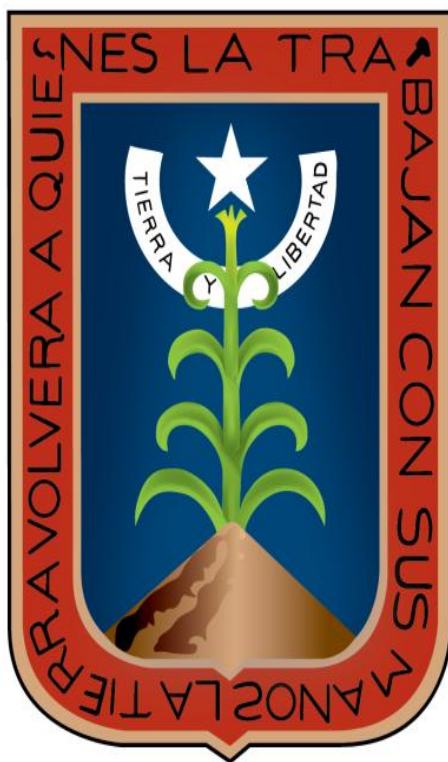
- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

		TARIFA
II.	DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	\$402.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	\$767.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$11.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$22.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$29.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$73.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$183.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$73.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	\$1,096.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
1.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
1.2.	POR CADA PLANA:	\$1,059.00
2.	DE PARTICULARES:	
2.1.	POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
2.2.	POR CADA PLANA:	\$1,059.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO